

Honorables magistrados
SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**
Accionante: **TERMOTASAJERO S.A. ESP**
Accionados: **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
Terceros interesados: **ANGEL ANDELFO CAMACHO MÁRQUEZ**
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CLAUDIA LIEVANO TRIANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la **T.P. No. 57.020** del **C.S.J.** e identificada con la C.C. Nº **51.702.113** de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, tal como consta en el certificado de representación legal; en ejercicio del poder otorgado y en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito formular ante su Despacho la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** para que previo el trámite sumario y preferente de la misma, se disponga la protección inmediata de los derechos fundamentales y principios constitucionales al **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** conculcados a **TERMOTASAJERO S.A. ESP** por la actuación de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** contenida en la sentencia del 5 de agosto de 2020 con radicación interna 75687 y número de providencia SL 3172, notificada mediante edicto fijado el 8 de septiembre del mismo año, de conformidad con los hechos y peticiones que se narran a continuación.

1. PRESUPUESTOS DE HECHO

- 1.1. El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, por intermedio de apoderado, presentó demanda ordinaria en contra de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos previstos en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad Colombiana “SINTRAELECOL”, las mesadas adicionales, la liquidación y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, la indemnización moratoria y las costas del proceso.
- 1.2. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole el radicado 2014-068.

- 1.3. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta inadmitió la demanda presentada mediante auto del 20 de febrero de 2014 por una carencia de poder en torno a la no especificación concreta de las facultades otorgadas al apoderado del demandante.
- 1.4. El apoderado del demandante en lugar de proceder a la subsanación de la demanda corrigiendo los yerros enrostrados por el Juzgado, procedió a presentar un nuevo escrito de demanda bajo la indicación de “*sustitución de la demanda*”, escrito en el que modificó y adicionó las pretensiones y el relacionamiento de las pruebas.
- 1.5. Presentado este nuevo escrito, el Despacho mediante auto del 5 de mayo de 2014 admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.
- 1.6. Sin embargo, el Despacho corrió traslado a la sociedad demandada del escrito de la demanda original –es decir, no aquel de la sustitución de demanda- para su respectiva contestación, que en estricto sentido debía ser objeto de pronunciamiento en la contestación de la demanda y fallo del juzgado.
- 1.7. Dentro del término de traslado, se dio contestación a la demanda inicial y no a aquella que presuntamente la sustituía, como se demuestra en el escrito mismo de la contestación de la demanda que contaba únicamente con tres (3) pretensiones declarativas y con cinco (5) pretensiones condenatorias, a diferencia de la que supuestamente la sustituyó, que contaba con cuatro (4) pretensiones declarativas y con seis (6) pretensiones condenatorias.
- 1.8. Siendo ello así, debió el juez de primera instancia inadmitir la contestación pues sólo se estaba dando respuesta a tres (3) de las pretensiones declarativas, no a cinco (5); y a cuatro (4) de las pretensiones condenatorias, no a seis (6), lo que reafirmó la creencia de buena fe de mi representada en torno a que la concreción de las pretensiones y hechos de la demanda eran los expuestos en el escrito original y no en el pretendido escrito de sustitución de la demanda.
- 1.9. El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta le dio trámite al proceso y en la audiencia llevada a cabo dentro del mismo, surtida el 2 de febrero de 2015, decretó la prueba documental peticionada y profirió fallo en el que absolvío a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, teniendo como base la demanda y pruebas radicadas originalmente, y no el escrito y pruebas constitutivas de la aparente sustitución de la demanda. De ello da fe el planteamiento del litigio y la decisión adoptada sobre el mismo en la sentencia de primer grado.

- 1.10. Por apelación del apoderado de la parte demandante el proceso llegó a conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, Corporación que le dispensó el trámite correspondiente y en sentencia calendada el 5 de febrero de 2016, revocó la decisión absolutoria adoptada por el a quo para en su lugar condenar a la entidad demandada a reconocer al actor la pensión convencional a partir de la fecha de desvinculación acaecida el 30 de noviembre de 2014, decisión que se soportó en las pruebas allegadas con el escrito de sustitución de la demanda, entre ellas -y de manera particular- en la presunta solicitud de reconocimiento de la pensión radicada en las instalaciones de la compañía en mayo 25 de 2007.
- 1.11. Vista la decisión desfavorable a los intereses de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se interpuso el recurso extraordinario de casación.
- 1.12. Durante el término legal para la sustentación de la demanda de casación formulada oportunamente por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., y con ocasión de la misma, la sociedad recurrente se dispuso buscar entre sus archivos el documento original de la supuesta solicitud de reconocimiento pensional convencional elevada por el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ el 25 de mayo de 2007 a la sociedad TERMOTASAJERO, y aducido por el demandante como prueba indiscutible del supuesto derecho a su favor, y piedra angular del fallo del Tribunal Superior de Cúcuta del 5 de febrero de 2016.
- 1.13. Para sorpresa de la sociedad recurrente, se evidenció que el documento alegado por el demandante como presentado el 25 de mayo de 2007 ante la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., nunca fue radicado en la empresa, advirtiéndose que:

 - a) El sello que se impone en el documento de folio 98 del expediente y que daría cuenta presuntamente de su recepción por parte TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. no corresponde al que se utilizaba para la época en la entidad, y lo que es más grave aún, el número de radicado (No. 1985) realmente corresponde al de la factura No. 939 por \$22.451.260 “FLETES POR TRANSPORTE DE CARBÓN DEL 16 AL 31 DE MAYO/07, REMITENTE ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS”, cuyo destinatario era el señor GORDILLO GOMEZ OMAR, con fecha y hora de radicación el CINCO (5) de JUNIO de 2007, hora 07:54:28 a.m.
 - b) El consecutivo de números de radicación del mes de MAYO del año 2007 de la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. evidencia que el primer documento recibido en las instalaciones de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. en MAYO de 2007 fue radicado con el consecutivo No. 1554 y el

último recibido en el mismo mes y año corresponde al consecutivo No. 1934 lo que sin lugar a duda quiere decir que el radicado 1985 nunca pudo haber sido de MAYO de 2007.

- c) El presunto sello de radicación que presenta el demandante para el 25 de mayo de 2007, no corresponde al sello de recibido utilizado para la época ni a la firma del funcionario receptor de documentación para mayo de 2007, por lo que el documento aportado por la parte actora no corresponde a la realidad y el documento nunca fue allegado a la empresa, mucho menos en la fecha en que allí se denuncia.
 - d) No existe ningún tipo de respuesta de la empresa a esa presunta solicitud del año 2007, ni ninguna actuación del demandante por esa presunta omisión de la empresa en responder.
- 1.14. El demandante formuló solicitud de reconocimiento de pensión convencional radicada el 12 de abril del año 2010, de la que sí aparece oportunamente la respuesta de la empresa el 26 de mayo de 2010, en el sentido de negar la petición por no haberse radicado la solicitud dentro del año siguiente a haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos convencionales.
- 1.15. Si fuera real que la comunicación del 25 de mayo de 2007 se hubiera presentado a la empresa en dicha época, la pregunta obvia que surge es por qué si la empresa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión radicada en abril de 2010 le responde al demandante que no accede a ella por no haber sido radicada la petición dentro del término anual previsto en la convención colectiva de trabajo, el actor guarda silencio y no pone de manifiesto la supuesta pretensión elevada en el 2007?.
- 1.16. Ratifica la inexistencia de la solicitud llevada a cabo en el año 2007, el que el propio demandante en el escrito primigenio de demanda afirma que la primera solicitud la elevó en el mes de abril de 2010 y que esa solicitud se le negó por la empresa, aportándose por él los escritos correspondientes sin ninguna mención a la presunta solicitud del año 2007.
- 1.17. Solicitud que luego como por arte de magia, viene a ser mencionada por primera vez en el escrito de sustitución de la demanda el cual lamentablemente no conoció la empresa con el traslado de la demanda, habiendo sido ésta la razón por la cual la contestación de la demanda se refiere al escrito primigenio, el cual contiene un número de pretensiones menor al del escrito de sustitución, sin que ello mereciera observación alguna por parte del despacho, no obstante que ese sólo hecho debía haber motivado una inadmisión de la contestación.

- 1.18. El documento que aporta el demandante que consiste en la carta redactada en formato del abogado Dr. JOSÉ TRINIDAD MINORTA de fecha mayo de 2007, supuestamente recibida en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. el 25 de mayo de 2007 a las 16:00, radicado No. 1985, no existe ni nunca fue recibida por la empresa, tal y como lo demuestran nuestros registros del centro de información documental de la entidad.
- 1.19. La supuesta existencia y validez del documento irregular que se indica – presunta reclamación pensional convencional del 25 de mayo de 2007-, fue la base para la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en contra de TERMOTASAJERO S.A.E.S.P.
- 1.20. La sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. sólo conoció la irregularidad del documento cuando procedió a verificar su contenido en el curso de la confección de la demanda de casación que se disponía a presentar ante la Corte Suprema de Justicia. Con anterioridad a este hallazgo, TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. presumió la buena fe y la lealtad procesal del demandante.
- 1.21. Evidenciado lo anterior, mi representada presentó escrito de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, de manera simultanea con la sustentación del recurso de casación, sustentación en la que igualmente fueron expuestas las irregularidades anunciadas previamente.
- 1.22. La Corte Suprema de Justicia resolvió rechazar la nulidad propuesta, y dar trámite al recurso de casación, habiendo decidido el pasado 5 de agosto de 2020 no casar la sentencia, abstrandose de cualquier análisis frente a la irregularidad que le fue puesta de presente, pues a su juicio no tenía competencia para verificar si a mi representada le asistía la razón, avalando así el actuar fraudulento del señor Ángel Andelfo Camacho Márquez, lo que de suyo evidencia una violación a los derechos fundamentales de mi representada, que se ve abocada a cumplir con una obligación impuesta con soporte en un documento que carece de autenticidad.
- 1.23. Con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en la que avala la sentencia adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, adoptada con soporte en un documento que no existe, se cobija el actuar indebido del señor Ángel Andelfo Camacho Márquez, y consecuentemente se vislumbra una clara violación a los derechos fundamentales de mi representada.
- 1.24. Mi representada, en adición a lo anterior, igualmente presentó denuncia penal en contra del señor Angel Andelfo Camacho Márquez ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia en la que solicitó como medida provisional por lo menos la suspensión del proceso ordinario que para ese

momento se encontraba en conocimiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante lo cual en la actualidad ni siquiera se ha fijado fecha para diligencia de imputación, a pesar que se radicó la denuncia desde el año 2017 y se han presentado múltiples solicitudes de impulso. Es decir, la justicia penal ha demostrado una demora injustificada que no permitiría esperar a su resolución para reivindicar los derechos de mi representada, configurándose un perjuicio irremediable.

- 1.25.** Para una completa referencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el análisis de la presente acción de tutela, conviene poner de presente que el actuar engañoso del señor Camacho Márquez es una constante, pues con posterioridad al proceso mencionado, inició una nueva acción ordinaria en contra de la entidad que represento, que fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2016-484, en la cual pretendió la reliquidación de algunos conceptos de orden laboral, teniendo como soporte un otrosí que fue tachado de falso por mi representada, pues el mismo fue modificado por el entonces demandante, cambiando la palabra NO por la palabra SI en la frase “no constitutiva de salario ni factor prestacional”. Una vez el juzgado definió oficial a las autoridades para que se constatara si el documento era falso, el señor Camacho Márquez sencillamente desistió de la demanda.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Con la actuación de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se han violentado los derechos fundamentales de TERMOTASAJERO S.A.ESP al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en la modalidad de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en el marco del núcleo fundamental de cada uno de ellos.

Asimismo, se encuentra violentado el principio constitucional de **CONFIANZA LEGÍTIMA** a favor de TERMOTASAJERO S.A. ESP en la recta administración de justicia, pilar del Estado de Derecho.

3. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SENTENCIA JUDICIAL IDENTIFICADA

3.1. CRITERIOS GENÉRICOS O FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIA JUDICIAL

La Corte Constitucional¹ ha definido con suficiencia los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela cuando la misma se dirige a controvertir una

¹ Sentencias SU-917 de 2013, SU-770 de 2014, SU-949 de 2014 y SU- 116 de 2018.

providencia judicial². Estos criterios, de los cuales basta con que tan sólo uno de ellos se encuentre acreditado, suponen la habilitación para la admisión y revisión inicial que debe hacer el juzgador en sede constitucional de tutela, en la valoración de la procedencia de una acción que se dirige por excepción, en contra de una sentencia judicial.

Para el caso en concreto de la presente acción constitucional, los requisitos formales o genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra la decisión adoptada el 5 de agosto de 2020 por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se encuentran cabalmente cumplidos como se demuestra a continuación:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Teniendo en cuenta que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, nos permitimos señalar que el presente asunto debe ser analizado desde la óptica de la Constitución en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que han sido conculcados a mi representada, pues conforme se expuso en precedencia, se adoptó una decisión judicial con soporte en un documento que no es real, abstrayendose la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de efectuar análisis alguno frente a las evidentes irregularidades procesales arriba señaladas.

No adelantar ningun análisis en sede de tutela frente a los hechos narrados en precedencia, supondría avalar la comisión de irregularidades procesales y que una de las partes del litigio engañe a la otra y al administrador de justicia con la presentación de documentos que no corresponden a la realidad, como si los derechos al debido proceso, confianza legítima y acceso a la justicia, sencillamente no existieran.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

² (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la acción de tutela, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción se presente de manera inmediata en el tiempo, conforme a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad; (iv) que, si se trata de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que vulnera los derechos fundamentales, valga decir, que su efecto sea crucial o determinante; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generan la violación y que, en caso de haber sido posible, esta circunstancia haya sido alegada al interior del proceso ; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

En el presente asunto, mi representada por todos los medios posibles, una vez conoció la irregularidad en la que había incurrido el demandante, lo puso de presente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, Corporación que hizo caso omiso de los hechos que le fueron expuestos. En la actualidad se cuenta con una sentencia en firme, cuyo cumplimiento supondría la consumación de un perjuicio irremediable porque tendría mi representada que entrar a reconocer al actor una pensión de jubilación con soporte en un documento que nunca existió y que el demandante elaboró con información no real, documento que se repite, ni siquiera fue puesto en conocimiento de Termotasajero SA ESP.

No puede permitirse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia simplemente haga abstracción de las irregularidades que se expusieron ante la autoridad judicial de conocimiento, para ceñirse a “la verdad procesal”, cuando tal verdad no existe porque fue construida sobre documentos carentes de veracidad por parte del demandante, actuar fraudulento que con la omisión de su análisis esta es siendo avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema.

Se advierte que, si bien en la actualidad se encuentra en curso una denuncia penal en contra del señor Angel Andelfo Camacho Márquez, cierto es que la misma fue presentada desde el año 2017, y habiendo transcurrido aproximadamente 3 años, ni siquiera se ha citado a diligencia de imputación, no obstante los múltiples requerimientos que se han formulado. No puede perderse de vista que en la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación se solicitó que por lo menos como una medida provisional se ordenara la suspensión del proceso ordinario laboral, lo cual a la fecha ni siquiera ha sido analizado por la Fiscalía, dejando transcurrir un tiempo que permitió que la Corte Suprema Sala Laboral emitiera una sentencia de cierre viciada de ilegalidad.

En este sentido, no podría esperarse las resultas de la denuncia penal, porque es obvio el perjuicio irremediable en el que estaría inmersa mi representada al verse obligada a pagar una pensión de jubilación cuya orden se dio con soporte en documentos no reales.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el pasado 5 de agosto de 2020, notificada en edicto del 8 de septiembre del mismo año, se encuentra acreditado este requisito.

- c. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.***

Este requisito claramente se encuentra acreditado, porque conforme a los hechos expuestos, desde el inicio del proceso se han venido cometiendo una serie de irregularidades que dieron lugar a un actuar viciado de error por parte del Tribunal Superior de Cúcuta, avalado posteriormente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 5 de agosto de 2020, Corporación esta última frente a la que mi representada expuso en suficiencia las irregularidades presentadas y de manera puntual, la presentación de un documento no real por parte del demandante, que fue la piedra angular de la sentencia adoptada en segunda instancia y aquella proferida en sede de casación.

Cabe recordar que mi representada evidenció las irregularidades presentadas con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta al proferir la sentencia de segunda instancia dentro del asunto ordinario atrás citado. Una vez evidenció tales actuaciones fraudulentas por parte del accionante, las puso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, guardando finalmente la esperanza de que en sede de casación se pronunciara rechazando el actuar indebido del demandante, no obstante lo cual, lo que se observa es una abstracción de tal mínimo deber, para en su lugar señalar que a su juicio no tiene competencia y finalmente confirmar que aunque el documento no sea real, se limita al mismo y no casa la sentencia.

No se entiende cómo es posible que al organo de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, conociendo los hechos que fueron expuestos y que evidencian el actuar mal intencionado del señor Angel Andelfo Camacho Márquez, estos no le merezcan ni la mas mínima inquietud, y reproduzca una actuar absolutamente injusto frente a mi representada, que además de tener tal calificación, supuso la violación de los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

Con los hechos expuestos en el título anterior, se evidencia la acreditación de este requisito, siendo preciso reiterar que tan pronto mi representada tuvo conocimiento de las irregularidades que se presentaron dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2014-068, puso en conocimiento de la administración de justicia los hechos, hechos que no le merecieron ningún análisis a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

- e. Que no se trate de sentencias de tutela.**

Se instaura la presente acción de tutela en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el pasado 5 de agosto de 2020 dentro

del proceso ordinario laboral incoado por Angel Andelfo Camacho Marquez contra Termotasajero SA ESP.

En adición a lo anterior y de cara a los requisitos específicos, se evidencia como yerro judicial que la decisión fue adoptada bajo un “*Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*”. Aunque resulta de bulto repetir las irregularidades presentadas dentro del proceso ordinario laboral tantas veces nombrado, es claro que por el actuar engañosos del demandante, no solo el sentenciador sino mi propia representada se vieron inmersos en un error al no tener oportunidad de controvertir el documento mentiroso del que hizo entrega el demandante.

La sentencia por medio de la cual se condenó a mi representada a reconocer la pensión de jubilación al demandante, tuvo como soporte un documento que nunca existió y que presuntamente fue elaborado por el demandante con información no real, documento que pese a lo informado por mi representada a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, continuó siendo soporte de la decisión por parte de esta corporación, para finalmente no casar la sentencia y dejar la proferida en segunda instancia en firme.

No se entiende como a pesar de que pusimos de presente a la Corte Suprema- Sala Laboral el engaño que se presentó dentro del trámite procesal por el actuar fraudulento del accionante, esta Corporación resolvió omitir tal información y proceder como si la misma no le hubiera sido informada, continuando - conscientemente- en el error, para finalmente avalar una decisión no solo injusta, sino ilegal, porque supuso la violación de los derechos fundamentales de mi representada.

1. PETICIONES

Con base en todo lo anterior se solicita respetuosamente:

1.1. PETICIONES PRINCIPALES

Como peticiones de fondo en la acción que se instaura, se solicita:

1.1.1. TUTELAR los derechos fundamentales y principios constitucionales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en la modalidad de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, violentados a TERMOTASAJERO S.A. ESP.

1.1.2. DEJAR SIN EFECTO la sentencia judicial proferida por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 5 de agosto de 2020 en el proceso ordinario laboral adelantado por ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ en contra de mi representada, CSJ SL3172 -2020 radicado 75687.

1.1.3. ORDENAR a la SALA LA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que en el término que disponga el fallador de tutela, proceda al proferir un nuevo fallo judicial que ponga fin al recurso de casación presentado por TERMOTASAJERO SA ESP, adoptando una decisión en la que no se tenga como prueba el documento radicado por el demandante como presentado el 25 de mayo de 2007 ante mi representada, que reposa a folio 98 del expediente.

1.2. PETICIONES SUBSIDIARIAS

1.2.1. ORDENAR la suspensión del cumplimiento de la sentencia judicial proferida por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 5 de agosto de 2020 en el proceso ordinario laboral adelantado por ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ en contra de mi representada, CSJ SL3172 -2020 radicado 75687.

2. JURAMENTO

La sociedad accionante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha intentado ninguna otra acción anterior o simultánea en contra del mismo accionado, por los mismos hechos en cualquiera otro despacho judicial del país.

3. PRUEBAS

Son fundamento probatorio de la presente acción los documentos enlistados a continuación que se anexan:

3.1. DOCUMENTALES

- a) Factura de venta No. 939 de ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS presentada en TERMOTASAJERO S.A E.S.P. el día 4 de junio de 2007 que corresponde al Radicado No. 1985 del consecutivo de la empresa.
- b) Consolidado de consecutivos de recibido de correspondencia de MAYO de 2007.
- c) Demanda inicial, sustitución de la demanda, contestación de la demanda inicial, comunicación del 12 de abril de 2010, comunicación supuesta del 25 de mayo de 2007, escrito de casación y de nulidad presentados ante la Corte Suprema de Justicia.
- d) Sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Cucuta
- e) Sentencia del 5 de agosto de 2020 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia
- f) Denuncia penal y memoriales presentados dentro de la misma

3.2. INSPECCIÓN AL EXPEDIENTE DEL PROCESO ESPECIAL LABORAL

Comoquiera que se trata de una acción de tutela en contra de la providencia judicial adoptada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario laboral adelantado por ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ en contra de mi representada, con radicación No. 2014-068, comedidamente se solicita al Despacho que decrete como prueba y proceda a su práctica, la inspección del expediente contentivo de dicho proceso ordinario.

Para lo anterior se solicita que oficie al SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que de manera inmediata haga llegar el expediente original del proceso antes indicado, en calidad de préstamo. Cualquier gasto que ello suponga, podrá ser sufragado por la parte accionante si así lo decide el Despacho.

4. NOTIFICACIONES

Para los efectos de la presente acción de tutela, los interesados recibirán notificaciones de la forma en que sigue:

- a) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL:
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y por haber sido proferida la sentencia por la Sala Tercera de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se remite igualmente el correo de la Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral.
seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- a) JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA:
jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b) SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA: secsitscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- c) ÁNGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ: a.camacho03@hotmail.com
La Avenida 7 No 4 – 03 Urbanización Guasimales, Barrio San Luis de Cúcuta Norte de Santander.
Terrazas de Santa María calle 21 casa 13 Municipio de Chinácota Norte de Santander
- d) TERMOTASAJERO S.A. ESP: msanchez@termotasajero.com.co;
lgarcia@termotasajero.com.co; ofibogota@termotasajero.com.co

Atentamente,



CLAUDIA LIEVANO TRIANA

T.P No. 57.020 del CSJ
CC. No. 51.702.113 de Bogotá

Bogotá, 13 de octubre de 2020

Honorables magistrados

SALA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**

Accionante: **TERMOTASAJERO S.A. ESP**

Accionados: **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Terceros interesados: **ANGEL ANDELFIO CAMACHO MÁRQUEZ
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

MARÍA PAULA SANCHEZ GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.537.879 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, tal como consta en el certificado de representación legal que se adjunta, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctora **CLAUDIA LIEVANO TRIANA**, abogada titulada portadora de la T.P No. 57.020 del CSJ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.702.113 de Bogotá, para que en nombre de **TERMOTASAJERO S.A. ESP** presente la acción constitucional de tutela en contra de la sentencia judicial proferida por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el 5 de agosto de 2020 con radicación interna 75687 y número de providencia SL 3172, notificada mediante edicto fijado el 8 de septiembre del mismo año.

La Doctora **LIEVANO TRIANA**, queda ampliamente facultada para presentar la presente acción de tutela, ser notificada del fallo correspondiente e interponer los recursos a que haya lugar.

Atentamente,



MARIA PAULA SANCHEZ GARCIA
C.C. No.52537879 de Bogotá

ACEPTO,



CLAUDIA LIEVANO TRIANA
T.P No. 57.020 del CSJ
CC. No. 51.702.113 de Bogotá



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:10 **** Recibo No. S000857279 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TERMOTASAJERO SA ESP

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900161460-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA

DOMICILIO : SAN CAYETANO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 359942

FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 16 DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 29 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 381,705,131,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VEREDA PUENTE ZULIA SAN CAYETANO

BARRIO : FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 54673 - SAN CAYETANO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5936262

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : tasajero@termotasajero.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 0 Nro. 10-78 OF 204

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

BARRIO : EL CENTRO

TELÉFONO 1 : 5936262

CORREO ELECTRÓNICO : msanchez@termotasajero.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : msanchez@termotasajero.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:10 **** Recibo No. S000857279 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3511 - GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4661 - COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE JULIO DE 2007 DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 06 DE JULIO DE 2007 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 01143021 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES TERMOTASAJERO S A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1722 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02509190 DEL LIBRO IX, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ AL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) INVERSIONES TERMOTASAJERO S A
 - 2) INVERSIONES TERMOTASAJERO SA ESP
- Actual.) TERMOTASAJERO SA ESP

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 444 DEL 28 DE ENERO DE 2008 SUSCRITO POR NOTARIA SEXTA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES TERMOTASAJERO S A POR INVERSIONES TERMOTASAJERO SA ESP

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 8721 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2008 SUSCRITO POR NOTARIA SEXTA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES TERMOTASAJERO SA ESP POR TERMOTASAJERO SA ESP

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 8704 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2008 DE LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 04 DE DICIEMBRE DE 2008 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 01260437 DEL LIBRO IX, SE DECRETÓ : FUSION ENTRE LA SOCIEDAD INVERSIONES TERMOTASAJERO SA ESP (ABORBENTE) Y TERMOTASAJERO SA ESP (ABSORIBIDA)

CERTIFICA - ESCISIONES



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:10 **** Recibo No. S000857279 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2109 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02401831 DEL LIBRO IX, SE DECRETÓ : LA SOCIEDAD SE ESCINDE PARCIALMENTE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE UNA PORCIÓN DE SUS ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO A LA SOCIEDAD BENEFICIARIA TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1722	20190923	NOTARIA 26	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-5327	20070711	NOTARIA SEXTA	BOGOTA RM09-9368355	20191016
CE-	20070907	EL REVISOR FISCAL	BOGOTA RM09-9368355	20191016
CE-	20071003	EL REVISOR FISCAL	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-444	20080128	NOTARIA SEXTA	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-1922	20080325	NOTARIA SEXTA	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-8704	20081201	NOTARIA SEXTA	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-8721	20081202	NOTARIA SEXTA	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-2855	20090721	NOTARIA TREINTA Y SEIS	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-0440	20120207	NOTARIA SETENTA Y TRES	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-7021	20131212	NOTARIA SETENTA Y TRES	BOGOTA RM09-9368355	20191016
CE-	20140115	LA FIRMA DE REVISORIA FISCAL	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-5619	20141003	NOTARIA SETENTA Y TRES	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-2035	20150422	NOTARIA SETENTA Y TRES	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-484	20180409	NOTARIA VEINTISEIS	BOGOTA RM09-9368355	20191016
EP-2109	20181203	NOTARIA VEINTISEIS	BOGOTA RM09-9368355	20191016

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO EXCLUSIVO LA GENERACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR PLANTAS DE GENERACIÓN EXISTENTES Y PROYECTAR, CONSTRUIR, OPERAR, MANTENER Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE CENTRALES GENERADORAS DE ELECTRICIDAD, ADELANTANDO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PRESERVAR EL MEDIO AMBIENTE Y LAS BUENAS RELACIONES CON LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE SUS PROYECTOS; ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE REQUIERA; CELEBRAR CONTRATOS DE CRÉDITO; REALIZAR CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y OTRAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO; RECIBIR DINERO EN MUTUO, BIEN SEA DE TERCEROS O DE SUS ACCIONISTAS; DAR SUS BIENES INMUEBLES O MUEBLES EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES PROPIAS O DE SUS ACCIONISTAS; CELEBRAR O EJECUTAR TODO GÉNERO DE CONTRATOS, DE ACTOS CIVILES, LABORALES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES PROPIOS; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD Y PARTICIPAR EN EL CAPITAL DE COMPAÑÍAS EXISTENTES, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN OBJETOS SOCIALES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS, Y ESCINDIRSE O FUSIONARSE CON ELLAS. ASÍ MISMO, PODRÁ LA SOCIEDAD PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS DE CUALQUIER NATURALEZA Y MATERIA, YA SEA DIRECTAMENTE, O A TRAVÉS DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, Y EFECTUAR DONACIONES O CONTRIBUCIONES CON FINES CIENTÍFICOS, CULTURALES, CÍVICOS O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAÍS. LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA MINERÍA, TALES COMO Y SIN LIMITARSE A, LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, INTERMEDIACIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:10 **** Recibo No. S000857279 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

DE CARBÓN, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN Y TENENCIA DE TÍTULOS MINEROS QUE CONTENGAN CARBÓN, ENTRE OTROS MINERALES. IGUALMENTE, EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR A FAVOR DE TERCERAS COMPAÑÍAS SERVICIOS DE MANEJO ADMINISTRATIVO, LOS CUALES PODRÁN COMPRENDER ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, SIN LIMITARSE A ELLAS: SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA, FACTURACIÓN, TECNOLOGÍA Y SISTEMAS, MANEJO DE NÓMINA Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y CONTRATISTAS LIQUIDACIÓN DE NÓMINA, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INGRESOS Y RETENCIones PROCESOS DE EVALUACIÓN, PREPARACIÓN DE PLANILLAS DE SEGURIDAD SOCIAL, PARAFISCALES, PRESTACIONES SOCIALES, APORTEs AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, TRABAJO SUPLEMENTARIO Y EN DÍA DE DESCANSO PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	7.000.000.000,00	700.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	6.336.440.000,00	633.644,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	6.336.440.000,00	633.644,00	10.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE FEBRERO DE 2008 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

INVERSIONES TERMOTASAJERO SA ESP EJERCE GRUPO EMPRESARIAL SOBRE TERMOTASAJERO SA ESP

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : TERMOTASAJERO SA ESP**

MUNICIPIO : SAN CAYETANO

PAÍS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : TERMOTASAJERO S.A. E.S.P**

SUBORDINADA EN GRUPO EMPRESARIAL

IDENTIFICACION : 8070014171

MUNICIPIO : 54673 - SAN CAYETANO

DIRECCIÓN : AV.1AE #18-08 B.LOS CAOBOS

PAÍS : Colombia

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD : GENERACIÓN Y COEMRCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2007-12-27

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE FEBRERO DE 2009 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL ENTRE EL CONTROLANTE COLGENER SA Y LA SUBORDINADA TERMOTASAJERO SA ESP



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:10 **** Recibo No. S000857279 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : COLGENER S.A.**

MATRIZ EN SITUACIÓN DE CONTROL

IDENTIFICACION : 9001821991

MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA

DIRECCIÓN : CRA 13 NO.93-19 PSO 4

PAÍS : Colombia

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD : SUSCRIPCIÓN, ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN O INVERSIÓN EN TÍTULOS VALORES Y/O EN VALORES DE TODA NATURALEZA, EMITIDOS POR ENTIDADES PRIVADAS, PÚBLICAS O MIXTAS NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE SE NEGOCIEN EN MERCADOS DE CAPITALES LOCALES O INTERNACIONALES, EN BOLSA O POR FUERA DE BOLSA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2008-01-31

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : TERMOTASAJERO SA ESP**

MUNICIPIO : SAN CAYETANO

PAÍS : Colombia

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

GRUPO EMPRESARIAL ENTRE EL COLGENER SA QUIEN EJERCE CONTROL DIRECTO SOBRE TERMOTASAJERO SA ESP Y CONTROL INDIRECTO SOBRE TERMOTASAJERO DOS SA ESP

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : COLGENER S.A.**

MATRIZ EN GRUPO EMPRESARIAL

IDENTIFICACION : 9001821991

MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA

DIRECCIÓN : CRA 13 NO.93-19 PSO 4

PAÍS : Colombia

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD : GENERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2013-09-30

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : TERMOTASAJERO SA ESP**

MUNICIPIO : SAN CAYETANO

PAÍS : Colombia

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

MODIFICACION DE LA SITUACION DE CONTROL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL CONTROL QUE LA SOCIEDAD COLGENER SA EJERCE SOBRE TERMOTASAJERO DOS SA ESP ES DIRECTO

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : TERMOTASAJERO SA ESP**

MUNICIPIO : SAN CAYETANO

PAÍS : Colombia



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:10 **** Recibo No. S000857279 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 05 DE JUNIO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 01946629 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	BOFILL GENZSCH ALVARO ANTONIO	PAS F16807489

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 05 DE JUNIO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 01946629 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	BAÑADOS LYON NICOLAS RAMON	PAS F23343440

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 05 DE JUNIO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 01946629 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	DITTBORN CHADWICK JULIO ALFONSO	PAS F35642283

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA – SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02395261 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	LYON SCHURCH MATIAS	PAS P13336405

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 05 DE JUNIO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 01946629 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:10 **** Recibo No. S000857279 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA
DIRECTIVA

HAUSER LACLAUSTRA DIETER MICHAEL

PAS P14461863

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 05 DE JUNIO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 09 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 01946629 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :

CARGO
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA
DIRECTIVA

NOMBRE
ARANCIBIA PASCAL JORGE ANDRES

IDENTIFICACION
PAS P02167818

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 01258473 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :

CARGO
PRESIDENTE

NOMBRE
DIAZ MARTINEZ HERNANDO

IDENTIFICACION
CC 13,847,744

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 138 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 27 DE FEBRERO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02429127 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :

CARGO
PRIMER SUPLENTE DEL
PRESIDENTE

NOMBRE
MONTOYA SALAS JOSE DAVID

IDENTIFICACION
CC 98,553,981

POR ACTA NÚMERO 138 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 27 DE FEBRERO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02429127 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SEGUNDO SUPLENTE DEL
PRESIDENTE

NOMBRE
AMARILLO LOMBANA NELSON GIOVANNY

IDENTIFICACION
CC 79,925,151

POR ACTA NÚMERO 138 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368355 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 27 DE FEBRERO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02429127 DEL LIBRO , FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:11 **** Recibo No. S000857279 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	SANCHEZ GARCIA MARIA PAULA	CC 52,537,879

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTES. - LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR EL PRESIDENTE, QUIEN TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY Y A LOS PRESENTES ESTATUTOS. EL PRESIDENTE TENDRÁ TRES SUPLENTES, PRIMERO, SEGUNDO, Y TERCERO QUIENES LO REEMPLAZARÁN, EN SU ORDEN, EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O ACCIDENTALES. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO. - EL PRESIDENTE Y SUS SUPLENTES SERÁN DESIGNADOS POR LAS JUNTA DIRECTIVA. EL PERÍODO SERÁ DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO. CUANDO LA JUNTA NO ELIJA AL PRESIDENTE O A SUS SUPLENTES EN LAS OPORTUNIDADES EN QUE DEBE HACERLO, CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE EFECTÚE EL NUEVO NOMBRAMIENTO. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. - SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA. B) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS ACTOS O CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS LITERALES I, K, I Y M DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO (51) DE ESTOS ESTATUTOS DEBERÁ SOMETERLOS PREVIAMENTE A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; Y EN LOS CASOS DE APERTURA, MOVIMIENTOS Y CANCELACIONES DE DEPÓSITOS, FIDUCIAS Y CUENTAS CORRIENTES, DEBERÁ SIEMPRE PACTAR CON LA ENTIDAD FINANCIERA RESPECTIVA LA EXIGENCIA DE DOS FIRMAS CONJUNTAS. LA SOCIEDAD NO QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS O CONTRATOS DEL PRESIDENTE REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE LITERAL. D) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTÉ ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL NI A LA JUNTA DIRECTIVA. E) PRESENTAR OPORTUNAMENTE, A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL PRESUPUESTO DE INVERSIONES, INGRESOS Y GASTOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA. F) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL INDIVIDUALES, Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA DEL CASO, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUA SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTIÓN, ASÍ COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DÉ LA CONFIGURACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARÁ A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. G) AL IGUAL QUE LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, DEBERÁ RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL FINAL DE CADA EJERCICIO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO Y CUANDO SE LAS EXIJA EL ÓRGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO. PARA TAL EFECTO, SE PRESENTARÁN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTIÓN. H) CON LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLECEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL PRESIDENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. I) EJERCER EL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO CON LA LEY 142 DE 1994 Y CUMPLIR LOS DEMÁS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LE CORRESPONDEN POR EL CARGO QUE EJERCE. FUNCIONES DE LOS SUPLENTES DEL PRESIDENTE. - SON FUNCIONES DE LOS SUPLENTES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD: A) REEMPLAZAR AL PRESIDENTE, POR SU ORDEN, EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y ACCIDENTALES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, INFORMANDO DE ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA Y AL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. C) DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LES SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:11 **** Recibo No. S000857279 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368405 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORIA FISCAL	DELOITTE & TOUCHE LTDA	NIT 860005813-4	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DE FIRMA REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CAICEDO GARCIA VIVIAN LORENA ENTIDAD: 8600058134 - DELOITTE & TOUCHE LTDA	CC 1,015,427,797	203378-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 DE FIRMA REVISORIA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MORENO SOLANO WENDY KATHERINE ENTIDAD: 8600058134 - DELOITTE & TOUCHE LTDA	CC 1,233,888,472	264082-T

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE : TERMOTASAJERO S.A. E.S.P**
CATEGORÍA : SUCURSAL
MATRÍCULA : 111183
FECHA DE MATRÍCULA : 20020520
FECHA DE RENOVACIÓN : 20200429
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : AV 0 N_10-78 OF.204
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELÉFONO 1 : 5936262
TELÉFONO 2 : 3176485189



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TERMOTASAJERO SA ESP**

Fecha expedición: 2020/10/01 - 08:20:11 **** Recibo No. S000857279 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201001-0012

CODIGO DE VERIFICACIÓN kzzAdgVugz

CORREO ELECTRÓNICO : msanchez@termotasajero.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : D3511 - Generacion de energia electrica

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4661 - Comercio al por mayor de combustibles solidos, liquidos, gaseosos y productos conexos

ACTIVOS VINCULADOS : 232,913,504,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$390,679,267,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : D3511

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación kzzAdgVugz

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

2014-068

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Cúcuta - Norte de Santander.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE DEMANDA ART. 88 CPC
Referencia: PROCESO : ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ.
DEMANDANDO : TERMOTASAJERO S. A. E.S.P.

JOSÉ TRINIDAD MINORTA QUINTERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'300.327 expedida en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.91.463 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, igualmente mayor de edad, identificado de acuerdo al poder que se adjunta y de conformidad con el mismo, respetuosamente manifiesto a usted que presento SUSTITUCIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, con fundamento en el Art. 88 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, en contra de la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor Dr. HERNANDO DIAZ MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado, para que mediante el trámite correspondiente se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que entre el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, en calidad de trabajador y la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., en calidad de empleadora, existe un contrato de trabajo a término indefinido por más 29 años de servicios.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, es beneficiario del artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., ya que esta convención colectiva, se firmó en el año 2002 y se ha venido prorrogando automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por vejez, según lo establece dicho artículo convencional.

TERCERA: Que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, cumplió con los requisitos del artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo parágrafo 1 (solicito su pensión de jubilación dentro del año de vigencia para no perder su derecho), vigente en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla, para efectos del

No. en act 3 de
1953.

reconocimiento de la pensión de jubilación, antes del 31 de julio de 2010, de acuerdo a los párrafos transitorios No. 3 y 4 del Acto Legislativo 001 de 2005.

CUARTA: Que se declare que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, cumplió su derecho a la pensión de jubilación por vejez, desde el mes de mayo de 2007, y de acuerdo al agotamiento de vía gubernativa, este la solicito en su debido tiempo. (Se anexa como prueba con esa fecha de recibido por parte de la demandada).

CONDENATORIAS:

gj
P. S. 1953
cont. at. 104

Que se condene a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, las siguientes acreencias laborales:

1. Se condene a la entidad accionada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., a reconocer y pagar la pensión de jubilación por vejez al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, lo anterior por cumplir con los requisitos antes del 31 de julio de 2010 (acto legislativo 001 de 2005) y conforme a lo estipulado en el Artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo parágrafo 1, vigente en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla, la cual se estima en la suma aproximada de \$3'125.300 mensual, o según liquidación final de la misma.
2. Que respecto de la pensión de jubilación, se ordene su reconocimiento y pago de mesadas desde el momento en que esta se solicitó por parte del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, esto es desde el 25 de mayo de 2007, de acuerdo al agotamiento de vía gubernativa. (se anexa como prueba con esa fecha de recibido por parte de la demandada). Mesadas que ascienden a la suma de \$225'021.600.
Derecho a la justicia
3. Igualmente, se condene al reconocimiento de las mesadas adicionales, desde la fecha de solicitud y hasta cuando se pague la misma, las cuales ascienden a la suma de \$21'877.100.
4. La liquidación y pago de las prestaciones sociales legales y extralegales, del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas y bonificaciones, entre otras, teniendo en cuenta los gananciales realmente recibidos durante la vigencia de la relación laboral, la cual se estima en la suma aproximada de \$26'910.410, o según liquidación final de la misma.
5. La indemnización moratoria, por el no pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeuden al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ; junto con las correspondientes indexaciones sobre las sumas que resulten reconocidas y con los intereses moratorios que resulten causados a partir del momento en que se le debe reconocer la pensión de

jubilación y hasta la fecha en que se paguen, la cual se estima en la suma aproximada de \$9'935.840.

6. Que se condene a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, a reconocer y pagar al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, las costas que se causen por la presente demanda.

Estas pretensiones se formulan con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, es trabajador directo de la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., desde el 01 de marzo de 1985.

2.- Los servicios que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, le presta a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, se han dado a través de contratos a término indefinidos, en primer lugar desde el 01 de marzo de 1985 hasta el 17 de diciembre de 1998, y en segundo lugar desde el 18 de enero de 1999 hasta la actualidad, encontrándose actualmente vigente, lo cual da continuidad a los derechos convencionales de mi poderdante, pues el hecho de haber firmado dos contratos seguidos, no pierde el derecho a la antigüedad y por ende al beneficio convencional.

3.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P vigente, ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla, antes del 31 de julio de 2010, para acceder al beneficio de la pensión de jubilación por Vejez a cargo de la demandada, lo anterior de acuerdo al parágrafo transitorio No. 3 y 4 del acto legislativo 001 de 2005.

4.- En la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, existe un sistema de retiro para acogerse al beneficio de la Pensión de Jubilación por Vejez contemplado en el artículo 65 de la C.C.T.V. parágrafo 1, que consiste en reunir 75 puntos, para lo cual, cada año de servicios representa un punto, y al igual cada año de edad representa un punto.

5.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, tiene a la fecha 60 años de edad, pero a la fecha en la que cumplió los requisitos de plan convencional e hizo su solicitud de pensión dentro del año de vigencia (año 2007) de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 65 de la C.C.T.V, tenía 53 años de edad. *(b)*

6.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, tiene una antigüedad de 29 años de servicio en la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, ya que trabaja para la misma desde el 01 marzo de 1985, pero sin embargo a la fecha en que

cumplió los requisitos del plan convencional tenía una antigüedad de 22 años de servicios (año 2007).

7.- Haciendo una simple y lógica sumatoria tenemos que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, para la época en que reunió los requisitos para acceder al artículo 65 de la C.C.T.V. parágrafo 1, esto antes de 31 de julio de 2010 (de conformidad con el acto legislativo 001 de 2005), contaba con 53 puntos por cada año de edad más los 22 puntos en ese entonces por cada año de servicio, arrojando un total de 75 puntos.

8.- De acuerdo a los 75 puntos que tiene acumulados el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, se tiene que cumplió con los 75 puntos requeridos para acceder al plan de jubilación establecido en la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P en su artículo 65 de la C.C.T.V.

9.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ cumplió con los 75 puntos requeridos para acceder al plan de jubilación establecido en la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P en su artículo 65 de la C.C.T.V., el 1 de marzo de 2007, ya que para esa fecha contaba con 53 puntos por cada año de edad más 22 puntos por cada año de servicio, dando un total de 75 puntos, tiempo más que suficiente de acuerdo al parágrafo transitorio No. 3 y 4 del acto legislativo 001 de 2005.

10.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, le ha solicitado a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, a través de escritos de solicitud de pensión, el reconocimiento de su pensión de jubilación por Vejez, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 65 de tal convención colectiva vigente, ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla.

11.- La respuesta que hiciera la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, a la solicitud de pensión presentada por el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, fue negativa.

12.- La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., al decir que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, no puede ser beneficiario de la pensión de jubilación a cargo de esa demandada, está desconociendo lo estipulado en la normatividad vigente contemplada en el artículo 65 C.C.T.V. de dicha empresa, la cual es ley para las partes, ya que al tratarse de un derecho convencional adquirido, éste jamás prescribe, al igual que lo definido en el acto legislativo 001 de 2005, en su párrafos 3 y 4 transitorio.

13.- Que al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, se le está causando un perjuicio irremediable y violándosele el DERECHO A LA IGUALDAD, al no reconocérsele la pensión de jubilación, toda vez que la Convención Colectiva de Trabajo de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P (Art. 65 parágrafo 1) está vigente ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla,

asimismo el Régimen de Transición del acto legislativo 001 de 2005, (parágrafo 3 y 4) se encuentra vigente hasta el año 2014, tiempo más que suficiente, ya que él actor cumplió con los requisitos de la pensión de jubilación, **el 01 de marzo de 2007.**

14.- Que la demandada ha causado un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, que se configura en el hecho de que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, ya cumplió con los requisitos de edad y de tiempo de servicio, pero por la negativa y desconocimiento que la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P hace del artículo 65 de su misma Convención Colectiva de Trabajo Vigente está perdiendo la opción de beneficiarse de la pensión de jubilación de vejez, y además porque se le está desconociendo un derecho convencional que fue adquirido y se le obligaría a trabajar hasta la edad de 62 años.

15.- La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, por su desconocimiento de la C.C.T.V., Art. 65 parágrafo 1, ha obligado al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, ha tener que trabajar habiendo generado el derecho a su pensión de jubilación, es decir, el actor está siendo obligado a trabajar cuando este ya generó su derecho a pensionarse.

16.- La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., adeuda la indemnización moratoria al demandante, por el no pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeuden al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, junto con las correspondientes indexaciones sobre las sumas que resulten reconocidas y con los intereses moratorios que resulten causados a partir del momento en que se le reconozca la pensión de jubilación y hasta la fecha en que se paguen.

17.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, presentó la correspondiente reclamación administrativa ante la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, con fecha 25 de mayo de 2007, estando dentro del término que establece la convención colectiva en el parágrafo 1 del artículo 65, sin que hubiere una respuesta favorable por parte de esta empresa.

*contra la
retención*

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Iniciamos los fundamentos y razones de derecho de la presente demanda poniéndole de presente al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO, que la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, con su actuar de no querer reconocerle la pensión de jubilación por vejez al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, de conformidad con el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente de esa Empresa, está incurriendo en una violación directa del artículo **467 del Código Sustantivo del Trabajo**, toda vez que no está respetando las condiciones que rige el contrato de trabajo en este caso del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, ni muchos menos las de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, puesto que previo cumplimiento de los requisitos del artículo 65 parágrafo 1, para acceder al beneficio de pensión por jubilación, esta Empresa no se la ha querido reconocer a mi representado.

Así mismo, fundamento la pretensión de reclamarle a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., que le sea reconocida la pensión de jubilación por vejez al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, con el artículo ARTICULO 476 de C.S.T. ACCIONES DE LOS TRABAJADORES: "Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasiona un perjuicio individual". Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato. (Negrilla fuera de texto). De acuerdo al artículo anterior queda claro que al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, le asiste plenamente el derecho de reclamar su pensión de jubilación ante la Empresa demandada ya que al no querérsela reconocer se le está causando unos daños y perjuicios, a él y a sus familiares directos.

En consideración a lo anterior, es evidente la violación a los derechos pretendidos por el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, y de seguir así las cosas, no se le pagará su pensión de jubilación de acuerdo a la ley sustancial (Acto legislativo 001 de 2005, párrafos 3 y 4 y al artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo parágrafo 1. SIENDO LO ANTERIOR, UN PERJUICIO que se le está causando y por tal motivo es que se acude a la jurisdicción ordinaria laboral para que este daño o perjuicio le sea resarcido.

El Derecho a la Igualdad, establecido en el Art. 13 de la Carta Política, establece que las personas nacen iguales ante la ley y no puede haber discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; esta enumeración hecha por el artículo 13 C.P., no es vista por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., quien desconoce y agrede esta norma y, tratándose de aspectos relativos al trabajo, el artículo 53 ibidem reitera que debe haber "igualdad de oportunidades para los trabajadores". La Corte en sentencia C-071/93 dijo que este principio aplicable al trabajo "es una especie del principio genérico de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución".

La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., está desconociendo lo normado por los artículos constitucionales anteriormente mencionados, ya que no ha querido reconocerle la pensión de jubilación al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ; pero en cambio a otros trabajadores con las mismas condiciones y previo cumplimiento de los requisitos al igual que mi representado, a estos si les otorgo el beneficio de la pensión de jubilación, CONSTITUYÉNDOSE EN UNA CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ.

Por eso, al referirse al derecho al trabajo, en sentencia C-71/92, la Corte indicó:

"El principio constitucional de igualdad de los trabajadores está desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 -aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969-, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio es pues en Colombia fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: "los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", cuyo

"contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental"

Ahora bien, debemos tener en cuenta lo reseñado por el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente de la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., siendo este uno de los artículos que le concede el derecho al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, a pensionarse a cargo de esta Empresa con setenta y cinco puntos (75).

Setenta y cinco (75) puntos que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, acumuló durante toda su vida laboral para cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente parágrafo 1 de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., para acceder al beneficio de la pensión de jubilación por Vejez a cargo de la demandada, ya que para la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de tenía 53 años de edad y una antigüedad de 22 de servicio, quedando con un total de 75 puntos necesarios que exige la norma convencional.

La conciliación realizada entre el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ y TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., no afecta los derechos convencionales de mi apoderado establecidos en el artículo 65 de la C.C.T.V. parágrafo 1, toda vez que el tiempo de que trata dicho artículo convencional puede ser continuo o discontinuo.

Ahora bien tales requisitos tenían que cumplirse antes del 31 de julio de 2010, tiempo más que suficiente ya que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, cumplió con los requisitos el día de 01 marzo de 2007.

En conclusión el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, está siendo afectado ostensiblemente, ya que no se le ha reconocido la pensión de jubilación, habiendo cumplido los requisitos para optar al beneficio de la pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 65 de la C.C.T.V. parágrafo 1 y con el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo 3 y 4°, por esta razón TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., le está vulnerando los derechos de mi representado y los de sus familiares directos que dependen económicamente de él.

Respecto de la indemnización moratoria se encuentra consagrada en artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retraso, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. (...)".

Por último, le solicito al señor Juez Laboral se tenga en cuenta la existencia y la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas y sobre todo su responsabilidad en cumplimiento de las normas allí consagradas teniendo en cuenta las siguientes elucubraciones:

DEFINICIÓN Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

Debemos tener en cuenta que nuestro legislador ha definido la convención colectiva de trabajo como aquel documento que se celebra entre uno o más

empleadores o asociaciones patronales, por una parte y por otra parte con un sindicato o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, debemos tener en cuenta lo que la Honorable Corte Constitucional ha referido en varias oportunidades respecto de la finalidad que tienen las convenciones colectivas de trabajo:

"La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional.

Se distingue igualmente en la convención colectiva, por la doctrina y la jurisprudencia, el denominado elemento obligatorio o aspecto obligacional, que está conformado por aquellas cláusulas que señalan deberes u obligaciones recíprocos de las partes, destinadas a asegurar la efectividad de las normas convencionales, como son, por ejemplo, las cláusulas que establecen las comisiones o tribunales de conciliación y arbitraje, las que fijan sanciones por la violación de las estipulaciones que constituyen la parte normativa, o las que establecen mecanismos para garantizar la libertad sindical.

Finalmente se destacan en la convención, las regulaciones de orden económico, que atañen a las cargas económicas que para la empresa representan las diferentes estipulaciones de la convención, frente a los trabajadores en particular o ante la organización sindical.

En lo referente a los límites de la convención colectiva de trabajo, es de entender que esta no puede vulnerar la libertad, la igualdad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 inciso final de la Constitución Nacional Colombiana.

ALCANCE Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

De acuerdo a las definiciones y teniendo en cuenta los objetivos que persiguen, se debe decir que las convenciones colectivas de trabajo, son aquellos acuerdos en el cual media la voluntad entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. Tales avenimientos tienen prohijamiento en el artículo 55 de la Carta Política actual que garantiza el derecho a la negociación colectiva, con la finalidad descrita, y defiere al legislador el señalamiento de las excepciones respectivas.

De tal manera que por el referido sustento constitucional y legal, lo pactado por los protagonistas del derecho colectivo de trabajo goza de plena validez a menos que se halle dentro de las excepciones mencionadas.

La ley fija el campo de aplicación forzoso de un acuerdo colectivo. En principio solamente es aplicable a los propios contratantes, a los afiliados al sindicato que lo celebró, a los adherentes al convenio y a quienes con posterioridad a su firma se afilién a aquél; pero, también, ordena su extensión a todos los trabajadores de la empresa -cuando el sindicato pactante agrupe a más de la tercera parte de su personal- y en el evento de que un acto gubernamental así lo disponga, previo cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 472 del Código Sustantivo del Trabajo. Excepcionalmente, por razones especiales, la jurisprudencia ha admitido la exclusión del ámbito de aplicación por convenio entre las partes de ciertos trabajadores, generalmente directivos de la empresa, dado su carácter de representantes del empleador, o incluso sin necesidad de acuerdo expreso, en tratándose de representantes legales o negociadores de la parte patronal.

Pero la regulación de eventos en que la aplicación convencional es imperiosa por mandato legal, no impide en manera alguna que el empleador contraiga el compromiso de aplicar los beneficios que de ella se deriven a trabajadores que no están incluidos en el campo de aplicación estatuido por la ley, salvo que ésta expresamente lo prohíba por razones superiores, como ocurre por ejemplo con el personal directivo de ciertas entidades públicas (Ley 4/92 y Ley 60/90, art. 3º).

Es que los preceptos legales sobre extensión de la convención a terceros constituyen el mínimo de derechos que pueden ser mejorados por la obligación que contrae el empleador de manera libérrima siempre que con ello no quebrante disposiciones de orden público o no desquicie los principios que informan la contratación colectiva y su derrotero.

De tal suerte que si dentro de las cláusulas denominadas por la doctrina 'de envoltura' de la convención colectiva, que reglan el campo de aplicación de la misma, se dispone su aplicación al conjunto de la comunidad laboral, dicho acuerdo surte los efectos perseguidos por quienes lo celebraron, sin que sea dable pretextar ulteriormente la falta de afiliación del beneficiario al sindicato, porque es lógico que en estos eventos la fuente de la obligación patronal no deviene de la ley sino de la autonomía de la voluntad patronal para obligarse, del principio *pacta sunt servanda* y de la validez de la estipulación a favor de un tercero (C.C. art. 1506).

No sobra agregar que con arreglo al artículo 68 de la ley 50 de 1990, en los casos en que un trabajador no sindicalizado se beneficie de la normatividad colectiva, deberá pagar al sindicato respectivo durante su vigencia la cuota sindical ordinaria correspondiente.

De otra parte, si bien es cierto que la aplicabilidad de una convención colectiva no se presume, también lo es que la prueba en estos casos no es solemne y si alguna de sus cláusulas ordena que se aplique a todos los trabajadores, tal estipulación es válida con las precisiones hechas anteriormente, y acredita su extensión a ellos, sin que sea procedente exigir la demostración de la afiliación al sindicato, o de los descuentos sindicales o de las demás circunstancias que echó de menos la doctrina del tribunal que se rectifica. En tales eventos quien alegue la inaplicación del convenio de un trabajador, deberá probar que con arreglo al mismo o a la ley, éste está excluido. Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 28 de 199, expediente 6962).

En cuanto al contenido de la convención el art. 468 del C.S.T., se refiere a un aspecto de fondo, como es "la responsabilidad que su incumplimiento entrañe". Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Mediante esta decisión la Corte declaró exequible la expresión "durante su vigencia" contenida en el artículo 467 del C.S.T – relativo a la definición de la convención colectiva de trabajo y su función de fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante su vigencia – para lo cual se ocupó, entre otros, de los alcances del derecho a la negociación colectiva, del derecho a la asociación sindical, de la convención colectiva de trabajo, de la teoría de la imprevisión en materia del derecho laboral colectivo y de los derechos adquiridos de los trabajadores.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que se presentan:

- a) Original certificado de existencia y representación de la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
- b) Reclamación Administrativa del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, por medio de la cual le solicita la pensión de jubilación con fecha de recibido 25 de mayo de 2007 por parte de la entidad demandada.
- c) Copia de aviso de entrada del trabajador a la afiliación de salud expedida en ese entonces por el I.S.S. y el contrato de trabajo del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, expedida por la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
- d) Copia del Registro Civil de nacimiento del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ.
- e) Original certificación del ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, en la cual se indica que es miembro del sindicato SINTRAECOL.
- f) Copia de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, firmada por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y su sindicato, con su correspondiente nota de depósito, en la cual se Destaca el Art. 65, Plan de jubilación para los trabajadores de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
- g) Copia de la sentencia de fecha 14 de junio de 2011, con P.T. No. 13595 y Radicado No. 119-2010, con Ponencia del Magistrado Félix María Galvis Ramírez del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Laboral, por medio de la cual condena a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P a reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO LOPEZ RIATIGA, la pensión de jubilación de vejez de conformidad con el artículo 65 de la C.C.T.V., por circunstancias iguales a las que se presentan a este demanda en concreto.

CUANTIA

**JOSÉ TRINIDAD MINORTA QUINTERO
ABOGADO**

La cuantía la estimo en suma superior a veinte salarios mínimos.

COMPETENCIA

Es usted competente por razón de la naturaleza del proceso, según el Art. 5 y 10 del C.P. L. y S. S., por la vecindad de las partes y la cuantía de la acción.

TRAMITE

Corresponde dársele a la demanda el trámite del Proceso Ordinario de Primera Instancia.

ANEXOS

- El poder conferido para actuar.
- Los documentos aducidos como pruebas.
- Las copias de la demanda para el traslado y el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El demandante para efectos de notificación judicial, en la secretaría de su Despacho o en la Avenida 7 No. # 4-03 URB. GUASIMALES – SAN LUIS de esta ciudad de Cúcuta.

La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, en la Av. 0 No. 10-78 Oficina 204 de la Ciudad de Cúcuta.

El suscripto abogado en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en Av. 4AE No. 5-85 Esquina – Barrio Popular, Cúcuta. Telefax 5740836.


JOSÉ TRINIDAD MINORTA QUINTERO
C. C No. 74'300. 32V de Santa Rosa de Viterbo Boyacá
T. P. No. 91463 del C. S. de la J.

San José de Cúcuta, 12 de Abril de 2010

Doctor

HERNANDO DIAZ MARTINEZ

Presidente Termotasajero S.A. E.S.P.

Kra 15 No. 15 - 80

Santafé de Bogotá - D.C.

Fecha: 12 ABR. 2010 cesvimo Adrián

TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.	
CAD. NO.	1293
SERVICIO:	
PENSIONARIO:	
12 ABR 2010	
13 T 6	
PASEA	TRABAJO
Residencia	Por favor
Dios	Gobierno Hum.

Ref.: Solicitud de Pensión de Jubilación, en aplicación a la Convención Colectiva de trabajo Vigente, suscrita entre Termotasajero S.A. E.S.P. y la Organización Sindical "Sintraelecol Subdirectiva San Cayetano.

Cordial Saludo:

ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de trabajador activo de la empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., me dirijo a usted, con el fin de solicitar el reconocimiento de mi Pensión de Jubilación de la referencia de acuerdo a los siguientes requisitos:

El 1 Marzo de 2009, cumplí 24 años de servicios a la empresa.

El 3 de Octubre de 2009, cumplí 56 años de edad.

Hasta el 13 de Abril de 2009, la empresa me reconoció los derechos Convencionales, según oficio de fecha 15 de Abril de 2009 suscrita por el Presidente de la empresa, que anexo.

La C.C.T.V., para la fecha en que la empresa me reconoce los beneficios mencionados, consagra que para obtener el derecho a esta Pensión Convencional, deberá el trabajador tener 80 puntos entre tiempo de servicio y la edad, lo que indica que el 3 de octubre de 2009, cumplí con los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, encontrándose en curso el año siguiente a la fecha de este cumplimiento.

Por la anteriores razones solicito muy respetuosamente se me otorgue este beneficio Convencional, de la Pensión de Jubilación pactada, como quiera que se soporta claramente el derecho que me asiste.

ANEXO

- Copia del registro Civil de Nacimiento.
- Oficio de reconocimiento de la C.C.T.V., al suscrito.
- Fotocopia de Documento de Identidad.

Atentamente


ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ
C.C. 13.254.106 de Cúcuta

termotasajero

colgener

000493

San Cayetano, 26 de Mayo de 2010.

Señor
Ángel Andelfo Camacho Marquez
Presente

Cordial saludo,

Acusamos recibo de su comunicación fechada el pasado 12 de abril de 2010 radicado interno 1245, mediante la cual peticiona el reconocimiento de la pensión extralegal prevista en el art. 65 del la C.C.T. y al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En primer lugar debemos señalar que el contrato de trabajo actualmente vigente entre usted y Termotasajero S.A. E.S.P. se celebró el pasado 18 de enero de 1999. Si bien con anterioridad a este contrato existió entre las partes una relación laboral totalmente independiente y autónoma, esta se dio por terminada **por mutuo consentimiento** el día 17 de diciembre de 1998, mutuo consentimiento que se elevó a un acuerdo conciliatorio suscrito ante el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Dirección Regional de Norte de Santander, y en virtud del cual a Usted le fue reconocida, además de las prestaciones sociales legales y extralegales que le correspondían, la suma de Quince Millones de pesos M/L, (\$15.000.000,00), con el fin de prevenir cualquier litigio eventual que pudiera desprendese de esa relación de trabajo.

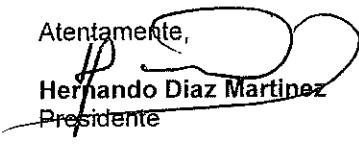
En los apartes que interesan para efectos de resolver su solicitud, los párrafos 1° y 3° del art. 65 de la convención colectiva de trabajo, señalan:

Parágrafo 1º.- Se establece para darle estricto cumplimiento a este artículo, lo siguiente: El trabajador que llene estos requisitos deberá solicitar la jubilación. Si no lo hiciere dentro del año siguiente al cumplimiento de tales requisitos perderá este derecho convencional.

Parágrafo 3º.- Los trabajadores que ingresen a Termotasajero S.A. E.S.P. a partir del veintiuno (21) de enero de 1997, accederán a la pensión de vejez, cuando cumplan los requisitos exigidos por el Sistema General de Pensiones, cualquiera que sea régimen pensional escogido por el trabajador.", dicho en otros términos, para los trabajadores que ingresaron a Termotasajero a partir de la fecha indicada –previsión que aplica a su situación particular- no existe un régimen extralegal en materia pensional sino que aplican en su integridad las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que su contrato de trabajo inició con posterioridad al 21 de enero de 1997 y que la compañía ha cumplido estrictamente con las obligaciones que le competen en cuanto a la afiliación y pago de aportes para cubrir sus riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, es evidente que la petición incoada no tiene asidero fáctico ni jurídico, razón por la cual no nos es posible acceder a ella. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que aún si fuera posible acumular el tiempo servido en vigencia del primer contrato de trabajo que con Usted se celebró –**posibilidad jurídicamente inexistente-** en todo caso no habría lugar a la pensión que reclama pues desde el momento en que podría entenderse que cumplió los requisitos convencionales para acceder a ella, ha transcurrido mucho más de un año y en consecuencia, conforme a lo normado en el parágrafo 1º ya trascrito, perdió el derecho convencional."

Atentamente,


Hernando Diaz Martinez
Presidente

Copia: Dra. Elsa M. Manrique Roa -- Gerente Operaciones Financieras y Admón.
Dr. Marcelo Yepez – Secretario General
Archivo

27-05-2010

Bogotá D.C.
Carrera 13 No. 93 - 19
Oficina 402
PBX: (1) 638 3240
centrodocumental@termotasajero.com.co

San José de Cúcuta
Avenida 0 No. 10 - 78
Oficina 204
PBX: (7) 583 0082
oficucuta@termotasajero.com.co

San Cayetano
Planta - Vereda Puente Zulia
PBX: (7) 586 8086
FAX: (7) 586 8086 Ext. 335
tasajero@termotasajero.com.co

Nit. 900.161.460-1

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL



ACTA DE AUDIENCIA
DECISIÓN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
P.T. No. 16210

RADICADO JUZGADO 54 001 31 05 001 2014 00196 01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO

Número Proceso: 54 001 31 05 002 2014 00068 -01

Ciudad: SAN JOSÉ DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Fecha: cinco (05) de febrero de dos mil diecisésis (2016).

Hora inicio Audiencia: 09:06 a.m.

Hora final Audiencia: 10:16 a.m.

Magistrados Integrantes de la Sala:

- PONENTE: Dr. FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO
- Dr. ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ
- Dr. FÉLIX MARÍA GALVIS RAMIRÉZ (Impedido)

Sujetos Procesales:

DEMANDANTE: ÁNGEL ANDELFO CAMACHO (Presente)

APODERADO: Dr. LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ (Presente)

DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. (Ausente)

APODERADO: Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ (Ausente)

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia del a quo, conforme a las consideraciones de la presente sentencia, y en su lugar, CONDENAR a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., a pagar la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL al señor ÁNGEL ANDELFO CAMACHO MÁRQUEZ por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente

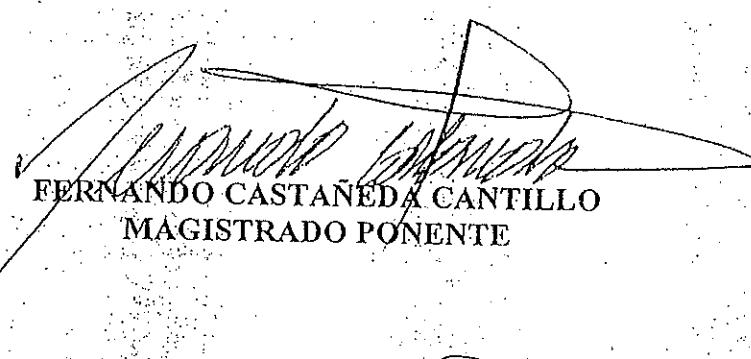
SEGUNDO: DECLARAR LA COMPARTIBILIDAD entre la pensión de jubilación convencional a cargo de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y la pensión de vejez a cargo de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

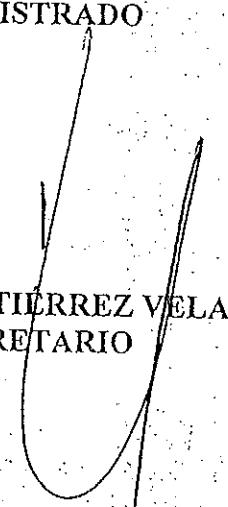
La presente decisión se notifica en estrados.

SE TERMINA LA AUDIENCIA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA RESPECTIVA.


FERNANDO CASTAÑEDA CANTILLO
MAGISTRADO PONENTE


ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ
MAGISTRADO

(Impedido)
FELIX MARÍA GALVIS RAMIREZ
MAGISTRADO


REINALDO GUTIERREZ VELASCO
SECRETARIO

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Laboral
E. _____ S. _____ D. _____

RECIBIDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA
FECHA 19 DE FEBRERO DE 2017
FOLIO 151

REF: Recurso de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2016 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso ordinario laboral promovido por **ANGEL ANDELFOM CAMACHO MARQUEZ** contra la recurrente. Magistrado Ponente Dr. **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**
Exp. No. 75687

CARLOS ARTURO BARCO ALZATE, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 188.769 del C. S. J. e identificado con la C.C. No. 1.053.769.169, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** según consta en la sustitución de poder que acompaña, por medio del presente escrito sustento el recurso de **CASACION** interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ANGEL ANDELFOM CAMACHO MARQUEZ** contra mi representada.

I. PARTES:

Son partes de éste proceso, por una parte el señor **ANGEL ANDELFOM CAMACHO MARQUEZ**, varón mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta y por la otra, la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

II. SENTENCIA IMPUGNADA:

La sentencia impugnada es la proferida el 5 de febrero de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en el proceso ordinario laboral promovido por **ANGEL ANDELFOM CAMACHO MARQUEZ** contra la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**

pretensiones condenatorias, el Juzgado de conocimiento no inadmitió la contestación, que era lo que legalmente procedía dado que no se estaban contestando la totalidad de pretensiones, sino que por el contrario procedió a admitirla, lo que reafirmó la creencia de buena fe de mi representada en torno a que la concreción de las pretensiones y hechos de la demanda eran los expuestos en el escrito original y no en el pretendido escrito de sustitución de la demanda.

5. El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta le dio trámite al proceso y en la audiencia llevada a cabo dentro del mismo, surtida el 2 de febrero de 2015, decretó la prueba documental peticionada y profirió fallo en el que absolió a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, teniendo como base la demanda y pruebas radicadas originalmente, y no el escrito y pruebas constitutivas de la aparente sustitución de la demanda. De ello da fe el planteamiento del litigio y la decisión adoptada sobre el mismo en la sentencia de primer grado.
6. Por apelación del apoderado de la parte demandante el proceso llegó a conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, Corporación que le dispensó el trámite correspondiente y en sentencia calendada el 5 de febrero de 2016, revocó la decisión absolutoria adoptada por el a quo, para en su lugar condenar a la entidad demandada a reconocer al actor la pensión convencional a partir de la fecha de desvinculación acaecida el 30 de noviembre de 2014, decisión que se soportó en las pruebas allegadas con el escrito de sustitución de la demanda, entre ellas -y de manera particular- en la presunta solicitud de reconocimiento de la pensión radicada en las instalaciones de la compañía en mayo 25 de 2007.
7. Contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se interpuso el recurso extraordinario de casación por el apoderado de la entidad que representó y ese último acto es el que ha dado lugar a la presente demanda.

IV. CAUSAL DE CASACIÓN

Es la contenida en el numeral 1º del Art. 87 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Art. 60 del Decreto E. 528 de 1964.

Los evidentes errores de hecho singularizados, se cometieron como consecuencia de la apreciación errónea de las siguientes pruebas:

PRUEBAS ERRÓNEAMENTE APRECIADAS

1. Comunicación del 12 de abril de 2010 remitida por el demandante a TÉRMOTASAJERO S.A. E.S.P., peticionando el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.
2. Respuesta a la comunicación anterior, otorgada por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. al demandante fechada el 26 de mayo de 2010.
3. Primer escrito de demanda radicado por el apoderado del demandante.
4. Escrito de sustitución de la demanda radicado posteriormente por el apoderado del demandante.
5. Comunicación del 25 de mayo de 2007 supuestamente remitida por el demandante a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., peticionando el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

DEMOSTRACION DEL CARGO.

El artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la entidad que represento para la fecha de radicación de la demanda y de la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación en ella prevista elevada por el actor el 12 de abril de 2010, señalaba que a tal prestación tendrían derecho los trabajadores que reunieran 75 puntos, en un sistema en el que cada año de servicios contabilizaba un punto al igual que cada año de edad, siempre y cuando el trabajador llevare prestando el servicio un mínimo de 20 años. Condición necesaria para acceder a este beneficio lo constituyó el que el trabajador que reuniera el requisito de puntos mencionado, debía peticionar el reconocimiento de la pensión dentro del año siguiente a ese cumplimiento, so pena de perder el beneficio.

El juez de primera instancia, teniendo en cuenta la afirmación -y por ende confesión- contenida en el escrito de demanda presentado primigeniamente, absolvio a la entidad que represento de la petición de reconocimiento pensional teniendo en cuenta que el actor no peticionó ese reconocimiento dentro del año subsiguiente a alcanzar el requisito de los puntos mencionado en la norma convencional, mismo argumento que se le expresó al demandante cuando llevó a cabo la solicitud directa en el mes de abril de 2010 e igualmente en el escrito de contestación de la demanda que se radicó originalmente.

939 por \$22.451.260 "FLETES POR TRANSPORTE DE CARBÓN DEL 16 AL 31 DE MAYO/07, REMITENTE ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS"; cuyo destinatario era el señor GORDILLO GOMEZ OMAR, fecha y hora de radicación 05/06/2007, hora 07:54:28 a.m.

(iii) La circunstancia anterior se demuestra con la citada factura que reposa en las instalaciones de la empresa y con el consecutivo de números de radicación del mes de MAYO del año 2007, donde se evidencia que el primer documento recibido en las instalaciones de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. en MAYO de 2007 fue radicado con el consecutivo No. 1554 y el último recibido en el mismo mes y año corresponde al consecutivo No. 1934 lo que sin lugar a dubitación quiere decir que el radicado 1985 nunca pudo haber sido de MAYO de 2007.

(iv) Así pues, el documento que aporta el demandante que consiste en la carta redactada en formato del abogado Dr. JOSÉ TRINIDAD MINORTA de fecha mayo de 2007, supuestamente recibida en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. el 25 de mayo de 2007 a las 16:00, radicado No. 1985, no existe ni nunca fue recibida por la empresa, tal y como lo demuestran nuestros registros del centro de información documental de la entidad.

(v) Lo que claramente se deduce de lo expuesto, es que realmente el documento de folio 98 nunca se radicó ante la entidad que represento, evidenciándose que el presunto sello de radicación no corresponde a la realidad y por ende del contenido de ese documento nunca fue enterada la empresa, mucho menos en la fecha en que allí se denuncia.

(vi) Prueba adicional de lo dicho es que no existe ningún tipo de respuesta de la empresa a esa presunta solicitud del año 2007, ni ninguna actuación del demandante por esa presunta omisión de la empresa en responder.

Por el contrario, respecto de la solicitud radicada en el año 2010, sí aparece oportunamente la respuesta de la empresa el 26 de mayo de 2010, en el sentido de negar la petición por no haberse radicado la solicitud dentro del año siguiente a haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos convencionales.

Si fuera real que la comunicación de mayo de 2007 se hubiera presentado, la pregunta obvia que surge es por qué si la empresa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión radicada en abril de 2010 le responde al demandante que no accede a ella por no haber sido radicada la petición dentro del término anual previsto en la convención colectiva de trabajo, el actor guarda silencio y no pone de manifiesto la supuesta pretensión elevada en el 2007.

CONTINUATION OF THE
W.L.A. REPORT

卷之三

5

Honorable Magistrado
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
Magistrado Ponente
SALA DE CASACIÓN LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

375100
December 15 / 19

REFERENCIA: RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TERMOTASAJERO S.A.E.S.P. CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2016 PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGEL ANDELFIO CAMACHO EN CONTRA DE TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: EXP. 75687

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

SOLICITANTE: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

CARLOS ARTURO BARCO ALZATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.769.169, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 188.769 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la sociedad **TERMOTASAJERO S.A.E.S.P.** según poder que acompaña al presente escrito, me permito con el debido respeto de la Honorable Corporación, formular **INCIDENTE DE NULIDAD** por violación del derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con los hechos y consideraciones que me permito realizar a continuación.

1. HECHOS

- 1.1. El señor ANGEL ANDELFIO CAMACHO MARQUEZ, por intermedio de apoderado, presentó demanda ordinaria en contra de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., solicitando el reconocimiento y

pago de la pensión de jubilación en los términos previstos en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad Colombiana "SINTRAECOL", las mesadas adicionales, la liquidación y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, la indemnización moratoria y las costas del proceso.

- 1.2. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el cual inadmitió la demanda presentada mediante auto del 20 de febrero de 2014 por una carencia de poder en torno a la no especificación concreta de las facultades otorgadas al apoderado del demandante.
- 1.3. El apoderado del demandante en lugar de proceder a la subsanación de la demanda corrigiendo los yerros enrostrados por el Juzgado, procedió a presentar un nuevo escrito de demanda bajo la indicación de "sustitución de la demanda", escrito en el que modificó y adicionó las pretensiones y el relacionamiento de las pruebas.
- 1.4. Presentado este nuevo escrito, el Despacho mediante auto del 5 de mayo de 2014 admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.
- 1.5. Sin embargo, el Despacho corrió traslado a la sociedad demandada del escrito de la demanda original –es decir, no aquel de la sustitución de demanda- para su respectiva contestación, que en estricto sentido debía ser objeto de pronunciamiento en la contestación de la demanda y fallo del juzgado.
- 1.6. Dentro del término de traslado, se dio contestación a la demanda inicial y no a aquella que presuntamente la sustituía, como se demuestra en el escrito mismo de la contestación de la demanda que contaba únicamente con tres (3) pretensiones declarativas y con cinco (5) pretensiones condenatorias, a diferencia de la que supuestamente la sustituyó, que contaba con cuatro (4) pretensiones declarativas y con seis (6) pretensiones condenatorias.
- 1.7. Siendo ello así, debió el juez de primera instancia inadmitir la contestación pues sólo se estaba dando respuesta a tres (3) de las pretensiones declarativas, no a cinco (5); y a cuatro (4) de

las pretensiones condenatorias, no a seis (6), lo que reafirmó la creencia de buena fe de mi representada en torno a que la concreción de las pretensiones y hechos de la demanda eran los expuestos en el escrito original y no en el pretendido escrito de sustitución de la demanda.

- 1.8. El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta le dio trámite al proceso y en la audiencia llevada a cabo dentro del mismo, surtida el 2 de febrero de 2015, decretó la prueba documental peticionada y profirió fallo en el que absolió a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, teniendo como base la demanda y pruebas radicadas originalmente, y no el escrito y pruebas constitutivas de la aparente sustitución de la demanda. De ello da fe el planteamiento del litigio y la decisión adoptada sobre el mismo en la sentencia de primer grado.
- 1.9. Por apelación del apoderado de la parte demandante el proceso llegó a conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, Corporación que le dispensó el trámite correspondiente y en sentencia calendada el 5 de febrero de 2016, revocó la decisión absolutoria adoptada por el a quo para en su lugar condenar a la entidad demandada a reconocer al actor la pensión convencional a partir de la fecha de desvinculación acaecida el 30 de noviembre de 2014, decisión que se soportó en las pruebas allegadas con el escrito de sustitución de la demanda, entre ellas -y de manera particular- en la presunta solicitud de reconocimiento de la pensión radicada en las instalaciones de la compañía en mayo 25 de 2007.
- 1.10. Vista la decisión desfavorable a los intereses de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se interpuso el recurso extraordinario de casación.
- 1.11. Durante el término legal para la sustentación de la demanda de casación formulada oportunamente por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., y con ocasión de la misma, la sociedad recurrente se dispuso buscar entre sus archivos el documento original de la supuesta solicitud de reconocimiento pensional convencional elevada por el señor ANGEL ANDELFIO CAMACHO el 25 de mayo de 2007 a la sociedad TERMOTASAJERO, y aducido por el demandante como prueba indiscutible del supuesto derecho a

su favor, y piedra angular del fallo del Tribunal Superior de Cúcuta del 5 de febrero de 2016.

- 1.12. Para sorpresa de la sociedad recurrente, se evidenció que el documento alegado por el demandante como presentado el 25 de mayo de 2007 ante la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., nunca fue radicado en la empresa, advirtiéndose que:
- a) El sello que se impone en el documento de folio 98 del expediente y que daría cuenta presuntamente de su recepción por parte TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. no corresponde al que se utilizaba para la época en la entidad, y lo que es más grave aún, el número de radicado (No. 1985) realmente corresponde al de la factura No. 939 por \$22.451.260 "FLETES POR TRANSPORTE DE CARBÓN DEL 16 AL 31 DE MAYO/07, REMITENTE ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS", cuyo destinatario era el señor GORDILLO GOMEZ OMAR, con fecha y hora de radicación el CINCO (5) de JUNIO de 2007, hora 07:54:28 a.m.
 - b) El consecutivo de números de radicación del mes de MAYO del año 2007 de la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. evidencia que el primer documento recibido en las instalaciones de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. en MAYO de 2007 fue radicado con el consecutivo No. 1554 y el último recibido en el mismo mes y año corresponde al consecutivo No. 1934 lo que sin lugar a duda quiere decir que el radicado 1985 nunca pudo haber sido de MAYO de 2007.
 - c) El presunto sello de radicación que presenta el demandante para el 25 de mayo de 2007, no corresponde al sello de recibido utilizado para la época ni a la firma del funcionario receptor de documentación para mayo de 2007, por lo que el documento aportado por la parte actora no corresponde a la realidad y el documento nunca fue allegado a la empresa, mucho menos en la fecha en que allí se denuncia.
 - d) No existe ningún tipo de respuesta de la empresa a esa presunta solicitud del año 2007, ni ninguna actuación del demandante por esa presunta omisión de la empresa en responder.
- 1.13. El demandante formuló solicitud de reconocimiento de pensión convencional radicada el 12 de abril del año 2010, de la que si aparece oportunamente la respuesta de la empresa el 26 de

mayo de 2010, en el sentido de negar la petición por no haberse radicado la solicitud dentro del año siguiente a haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos convencionales.

- 1.14. Si fuera real que la comunicación del 25 de mayo de 2007 se hubiera presentado a la empresa en dicha época, la pregunta obvia que surge es por qué si la empresa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión radicada en abril de 2010 le responde al demandante que no accede a ella por haber sido radicada la petición del término anual previsto en la convención colectiva de trabajo, el actor guarda silencio y no pone de manifiesto la supuesta pretensión elevada en el 2007.
- 1.15. Ratifica la inexistencia de la solicitud llevada a cabo en el año 2007, el que el propio demandante en el escrito primigenio de demanda afirma que la primera solicitud la elevó en el mes de abril de 2010 y que esa solicitud se le negó por la empresa, aportándose por él los escritos correspondientes sin ninguna mención a la presunta solicitud del año 2007.
- 1.16. Solicitud que luego como por arte de magia, viene a ser mencionada por primera vez en el escrito de sustitución de la demanda el cual lamentablemente no conoció la empresa con el traslado de la demanda, habiendo sido ésta la razón por la cual la contestación de la demanda se refiere al escrito primigenio, el cual contiene un número de pretensiones menor al del escrito de sustitución, sin que ello mereciera observación alguna por parte del despacho, no obstante que ese sólo hecho debía haber motivado una inadmisión de la contestación.
- 1.17. El documento que aporta el demandante que consiste en la carta redactada en formato del abogado Dr. JOSÉ TRINIDAD MINORTA de fecha mayo de 2007, supuestamente recibida en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. el 25 de mayo de 2007 a las 16:00, radicado No. 1985, no existe ni nunca fue recibida por la empresa, tal y como lo demuestran nuestros registros del centro de información documental de la entidad.
- 1.18. La supuesta existencia y validez del documento irregular que se indica –presunta reclamación pensional convencional del 25 de mayo de 2007-, fue la base para la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en contra de TERMOTASAJERO S.A.E.S.P.

- 1.19. La sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. sólo conoció la irregularidad del documento cuando se dispuso verificar su contenido en el curso de la confección de la demanda de casación que se disponía presentar ante la Corte Suprema de Justicia. Con anterioridad a este hallazgo, TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. presumió la buena fe y la lealtad procesal del demandante.
- 1.20. Que la sentencia de segunda instancia en el proceso adelantado por ANGEL ANDELFO CAMACHO contra TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. se funde en un documento que no corresponde a la realidad, violenta de manera grave el debido proceso (derecho de contradicción y defensa) de la sociedad condenada.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se anotó con anterioridad, la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. ha sido condenada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en el proceso adelantado por ÁNGEL ANDELFO CAMACHO por cuenta de un presunto documento recibido en sus instalaciones el día 25 de mayo de 2007.

La supuesta existencia y validez de este documento fue el motivo único de sustento de la condena proferida en contra de mi representada.

El documento reprochado fue aportado por el apoderado de la parte demandante en el documento que denominó "Sustitución de la demanda", y que fue escrito que reemplazó la demanda inicial presentada por aquel cuando el Despacho en providencia del 20 de febrero de 2014 ordenó inadmitir.

Nótese que en la demanda inicial el mismo demandante reconoce que la solicitud de pensión convencional la radicó en la compañía el 12 de abril de 2010 -lo que concuerda con el archivo documental de la demandada-, pero en el escrito de "sustitución de la demanda" el apoderado del actor desdice de dicha afirmación e incluye como prueba el documento en mención: la supuesta reclamación pensional convencional del 25 de mayo de 2007 con los errores ya anotados en precedencia.

Al margen de los yerros procedimentales que dieron lugar a inducir a error a la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y al fallador de primer grado para la contestación de la demanda, el planteamiento del litigio y la decisión del juez de primera instancia, consistentes éstos en haberse dado traslado de la demanda inicial –no la sustituta de aquella-, lo cierto es que sólo hasta la sentencia de segunda instancia cobra relevancia la existencia de dicho documento anómalo, comoquiera que fue el sustento de la sentencia condenatoria de segundo grado.

Siendo ello así, la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. presumió la buena fe del demandante y su lealtad procesal reconociendo su derrota en juicio y formulando el respectivo recurso de casación, sin sospechar que una gravísima irregularidad se cernía sobre el proceso.

Sólo fue entonces hasta la redacción de la demanda de casación para presentar ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. se dispuso confrontar con sus archivos históricos el presunto documento del 25 de mayo de 2007, encontrando lo ya anotado en el acápite de hechos del presente escrito.

Así pues, se evidenció que el pilar de la sentencia de segunda instancia en contra de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. lo compone un documento ilegítimo y carente de veracidad, que sin embargo, logró el detestable cometido de inducir a error no sólo a la parte perjudicada en el pleito, sino a la administración de justicia.

La gravedad de lo aquí manifestado supone la ilegalidad del procedimiento adelantado hasta la actualidad, lo que urgentemente debe ser corregido para evitar la crasa violación del derecho a la defensa de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y el perjuicio irremediable que le supone una sentencia judicial adversa fundada en un hecho irregular.

3. PRUEBAS

La sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. solicita que se tengan como pruebas del presente acto, las siguientes:

- a) Factura de venta No. 939 de ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS presentada en TERMOTASAJERO S.A E.S.P. el día 4 de junio de 2007 que corresponde al Radicado No. 1985 del consecutivo de la empresa.

- b) Consolidado de consecutivos de recibido de correspondencia de MAYO de 2007.
- c) Los documentos de demanda inicial, sustitución de la demanda, contestación de la demanda inicial, comunicación del 12 de abril de 2010, comunicación supuesta del 25 de mayo de 2007; que ya obran en el expediente.

4. PETICIONES

4.1. PRINCIPALES

En desarrollo de lo anterior y con base en las consideraciones antedichas, TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., solicita:

- 4.1.1. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso judicial seguido por ANGEL ANDELFO CAMACHO MÁRQUEZ en contra de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. a partir de la sentencia de la segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta el día 5 de febrero de 2016, y en consecuencia se proceda a,
- 4.1.2. DEVOLVER** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta para que tal Corporación se sirva con audiencia de las partes, agotar el análisis probatorio correspondiente sobre el documento aportado por la parte actora del 25 de mayo de 2007, de cara a comprobar su legalidad y otorgar el valor probatorio que en derecho corresponda.
- 4.1.3. ORDENAR REHACER** la actuación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta con base en el análisis probatorio del documento del 25 de mayo de 2007 que reposa en el expediente, con base en los hechos y razones puestos de presente en el incidente que se formula y que por obvias razones no pudo conocer la Corporación en su momento.
- 4.1.4. ORDENAR** la compulsa de copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva investigar las posibles irregularidades en que hubieren incurrido el demandante o sus asesores y/o apoderados, y en general cualquier persona indeterminada en relación con los hechos puestos de presente en el actual incidente.

4.2. SUBSIDIARIAS

En caso de no prosperar las anteriores peticiones de forma subsidiaria se solicita de todas maneras que ordene la compulsa de copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva investigar las posibles irregularidades en que hubieren incurrido el demandante o sus asesores y/o apoderados, y en general cualquier persona indeterminada en relación con los hechos puestos de presente en el actual incidente.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderada

O recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 94-44 Torre B, Piso 2 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 2362411. Cel: 3014008923. Correo electrónico: carlosarturobarco@allabogados.com

Atentamente



CARLOS ARTURO BARCO ALZATE

C.C.: 1.053.769.169 de Bogotá

T.P.: 57.020 del Consejo Superior de la Judicatura.

ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS

**NIT. 4.103.154 - 3
Calle 1A No. 5-36 Barrio La Merced
Teléfono: 5780542 Cúcuta - Colombia**

INFORMACION TRIBUTARIA
IVA REGIMEN COMUN (Mayo 09/2003)
Resolucion DIAN 070000052549
Fecha 2006/07/31
Numeracion Autorizada 0601 al 1500

FACTURA DE VENTA

No. 0939

FECHA: Mayo 31 del año 2007 **PERÍODO:** Del 16-31 de mayo/2007
SEÑOR(ES): TERMOTASAJERO S.A E.S.P NIT 807,001,417-1 **VENCE:** Vence 15 de Junio Del 2007
DIRECCIÓN: Av # 10-78 Ofic 204 Cucuta **TELÉFONO:** 5888086

CANT.	DESCRIPCION	Vlr. UNITARIO	VALOR TOTAL
1619.86	Toneladas de carbon Mineral transportadas a la Planta Ubicada en san cayetano <i>XF: 95-18 922 -> 31. ntafo 7 Sacf</i>	\$ 14.000	\$22,678,040
	SUBTOTAL		\$22,678,040
	Rte Fte 1%	226,780	
	Total Deducciones		\$ 226,780
	TOTAL		\$ 22,451,260
	<i>Juan Guancho</i>	SUBTOTAL	
	<i>CC 00259400</i>	I. V.A.	
	<i>Fecha: 04-06-03</i>	<i>Fecha: 8-5-03-07</i>	TOTAL

SON: VENTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS
SESENTA PESOS MEXICANOS

La Presente factura se asimila en sus efectos a una letra de Cambio (Según Artículo 774 del Código de Comercio)

**ENDOSAMOS EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD A
FAVOR DEL FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DE NORTE DE
SANTANDER S.A. NIT 807.001.568-3 LA PRESENTE FACTURA
CAMBIARIA DE COMPRAVENTA**

133037

1985

000-05 JUN 2012

卷之三

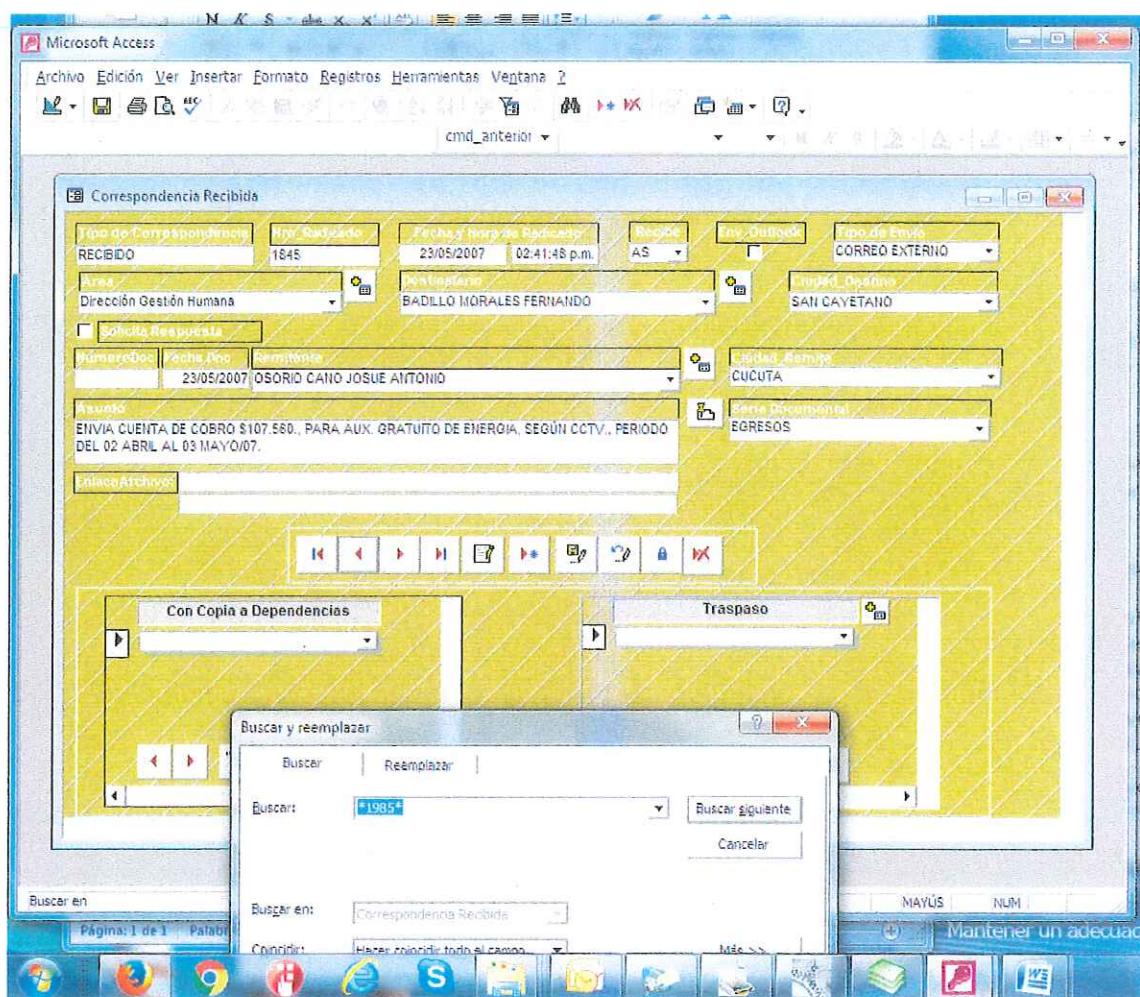
Compress

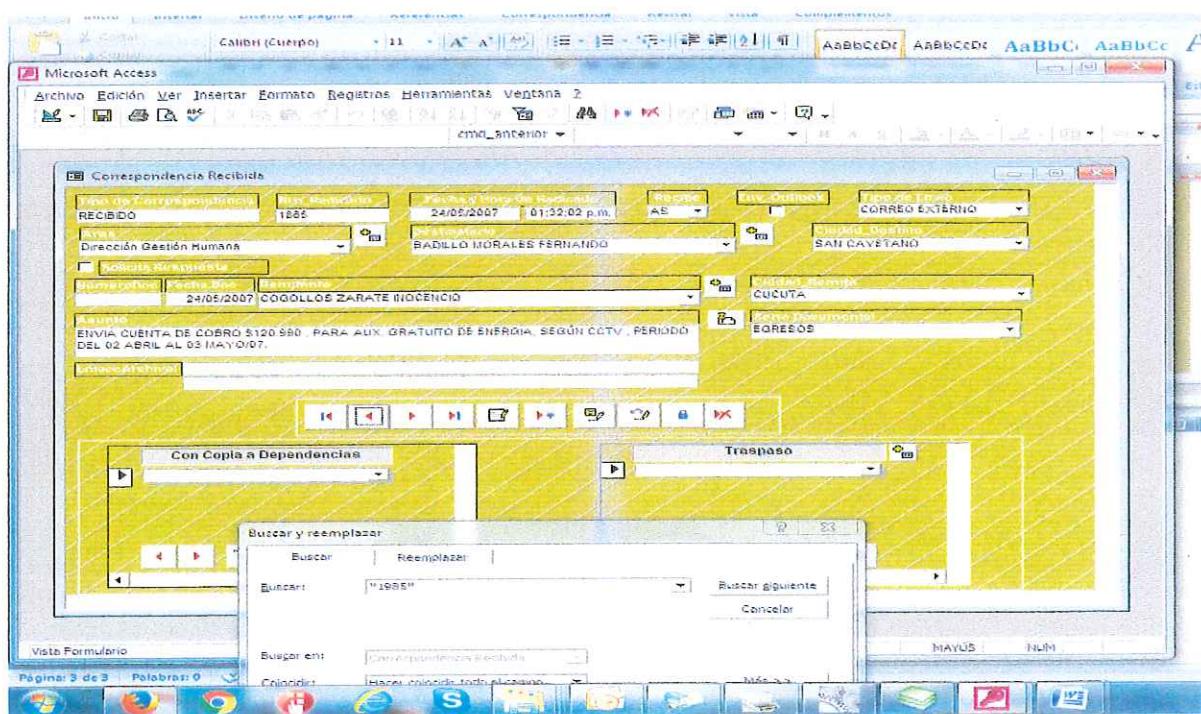
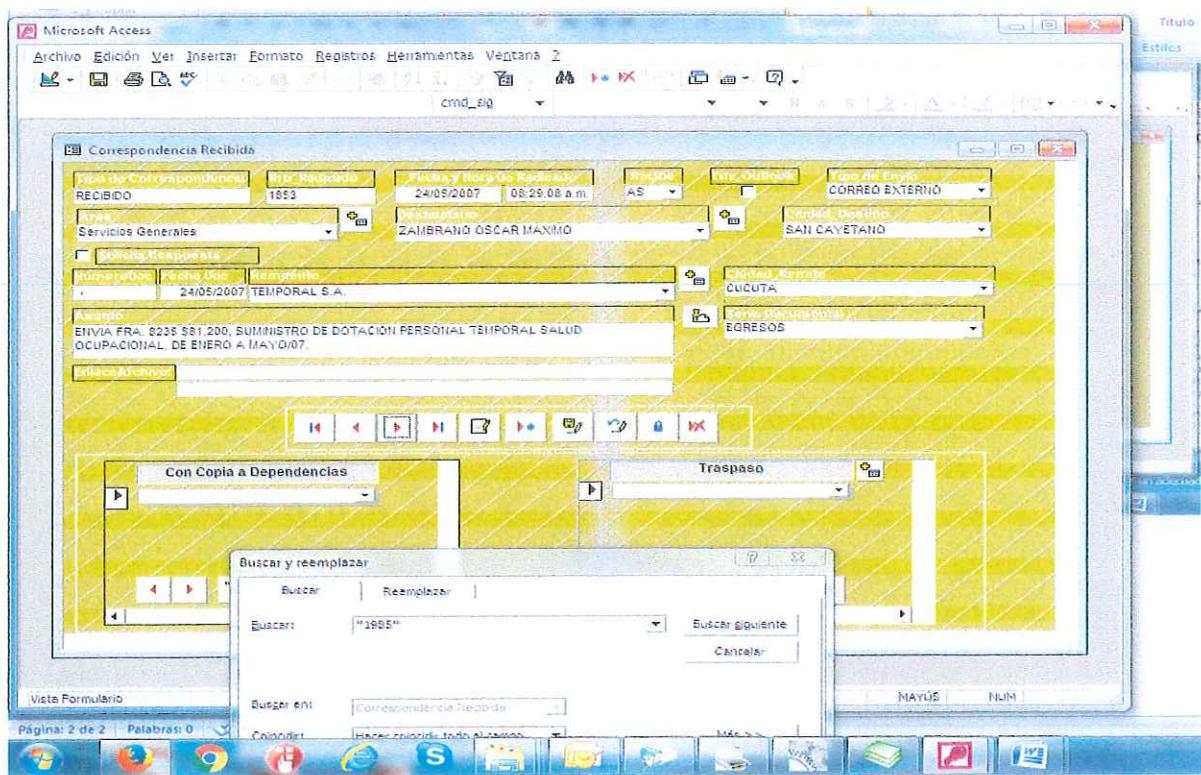
JAYOTERI

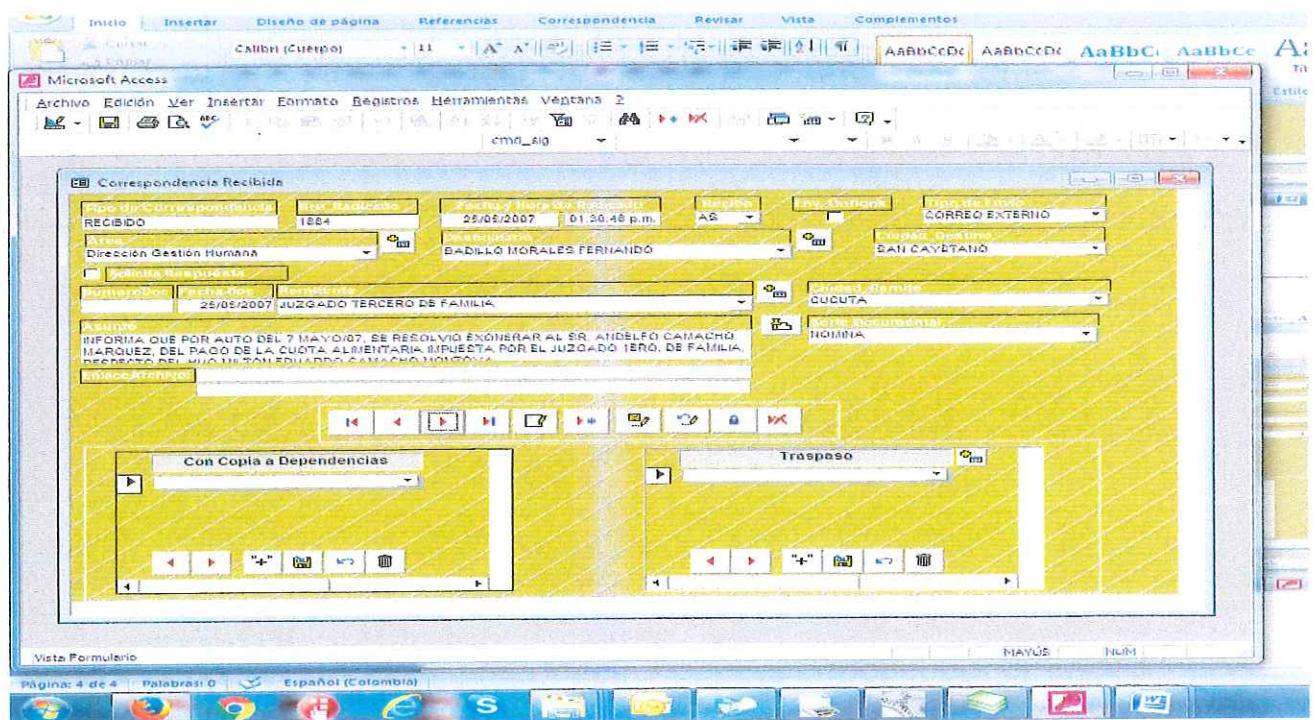
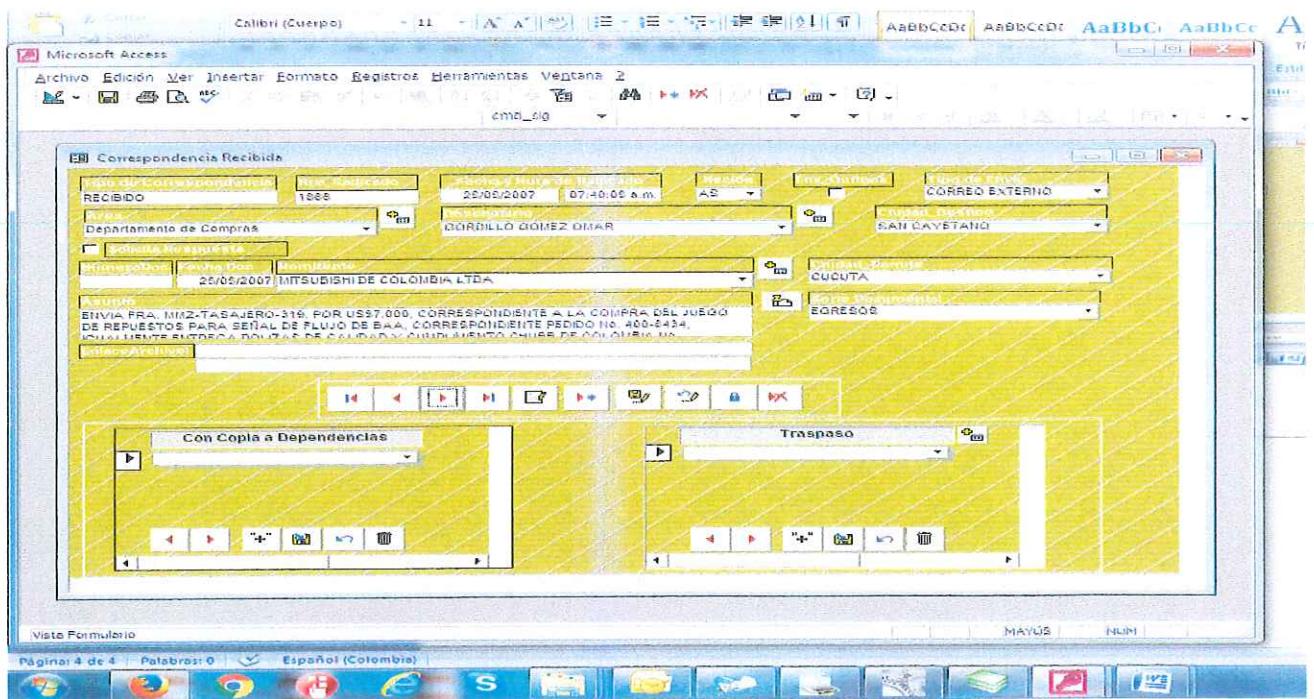
卷之三

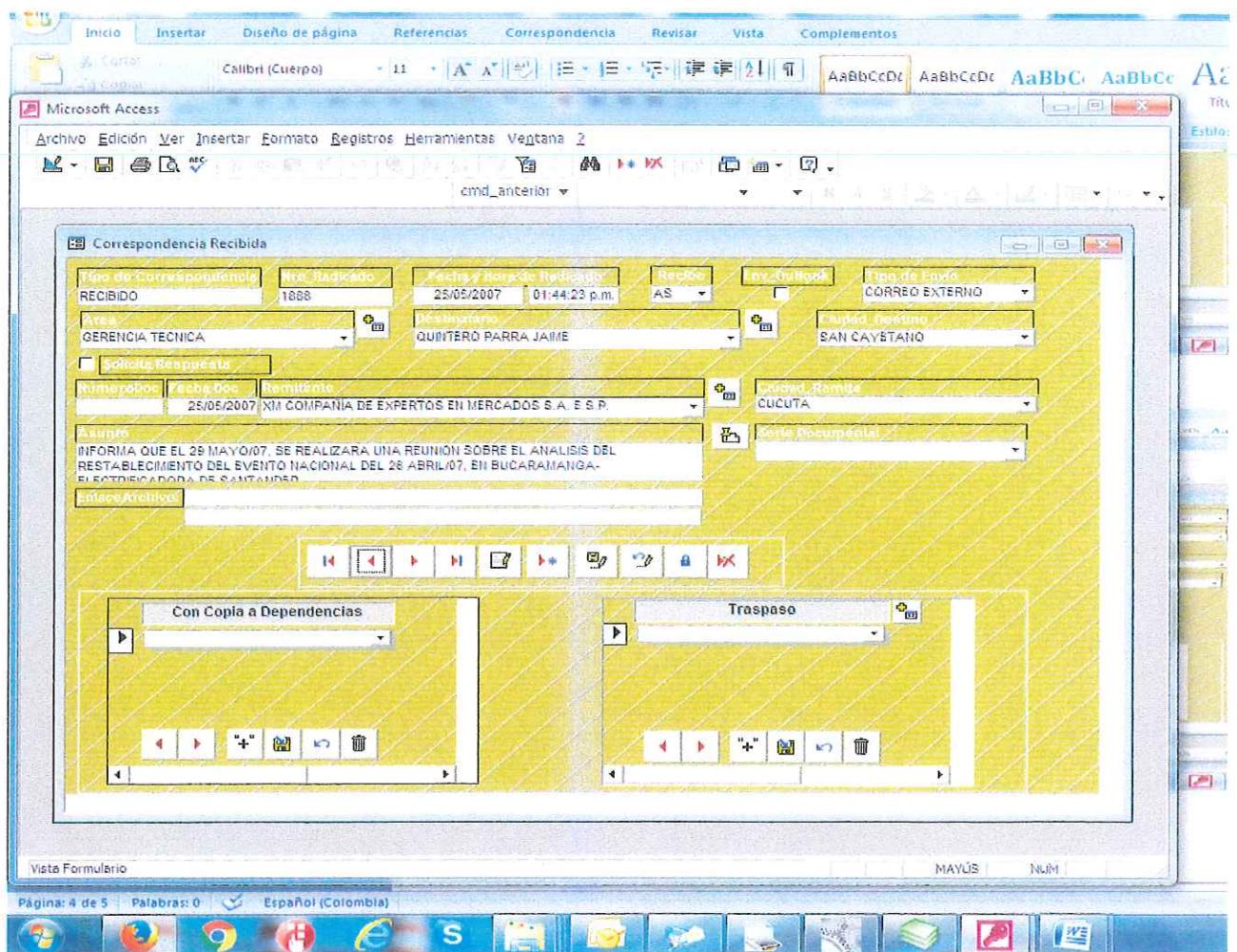
Student and staff behaviour

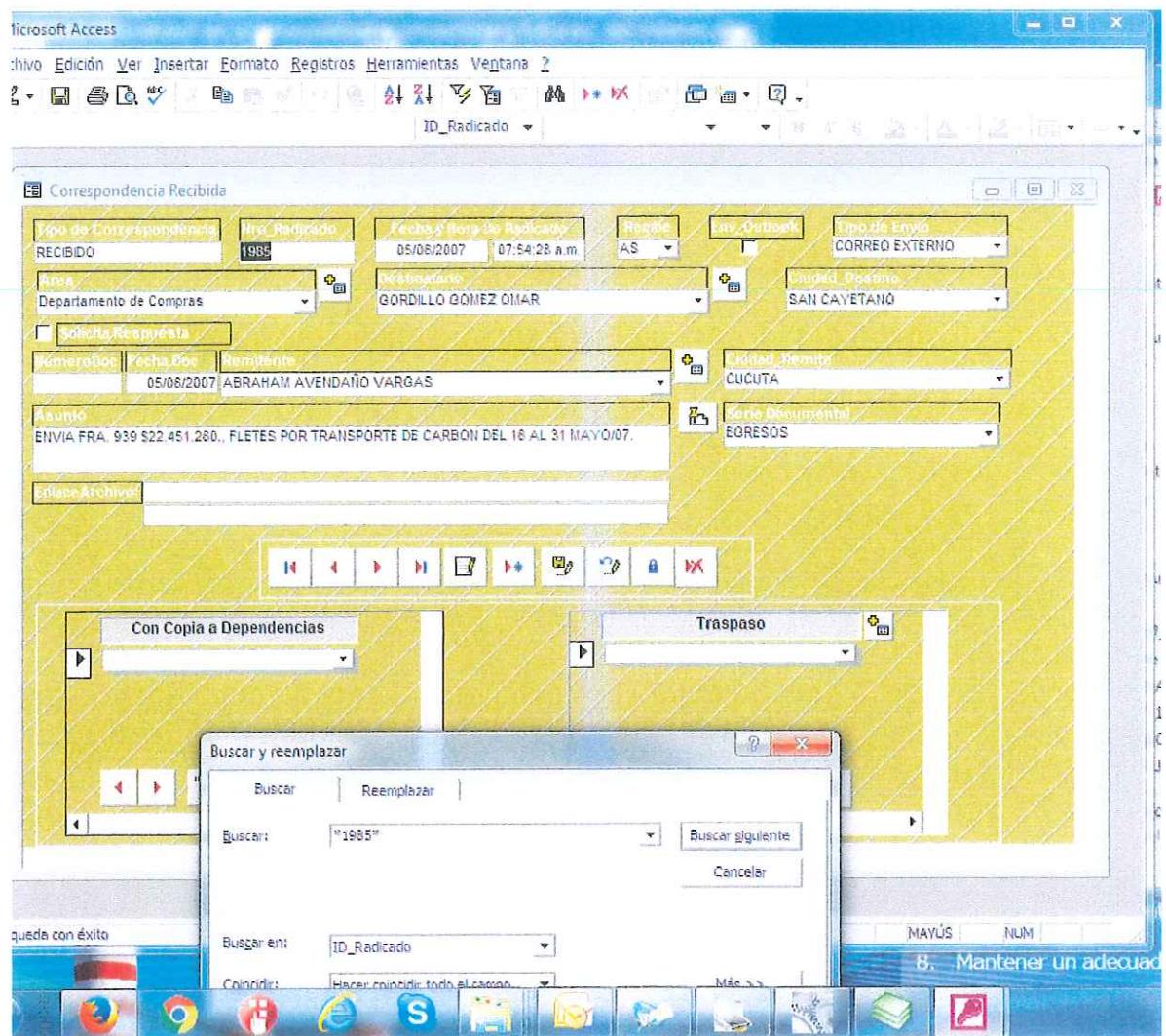
167



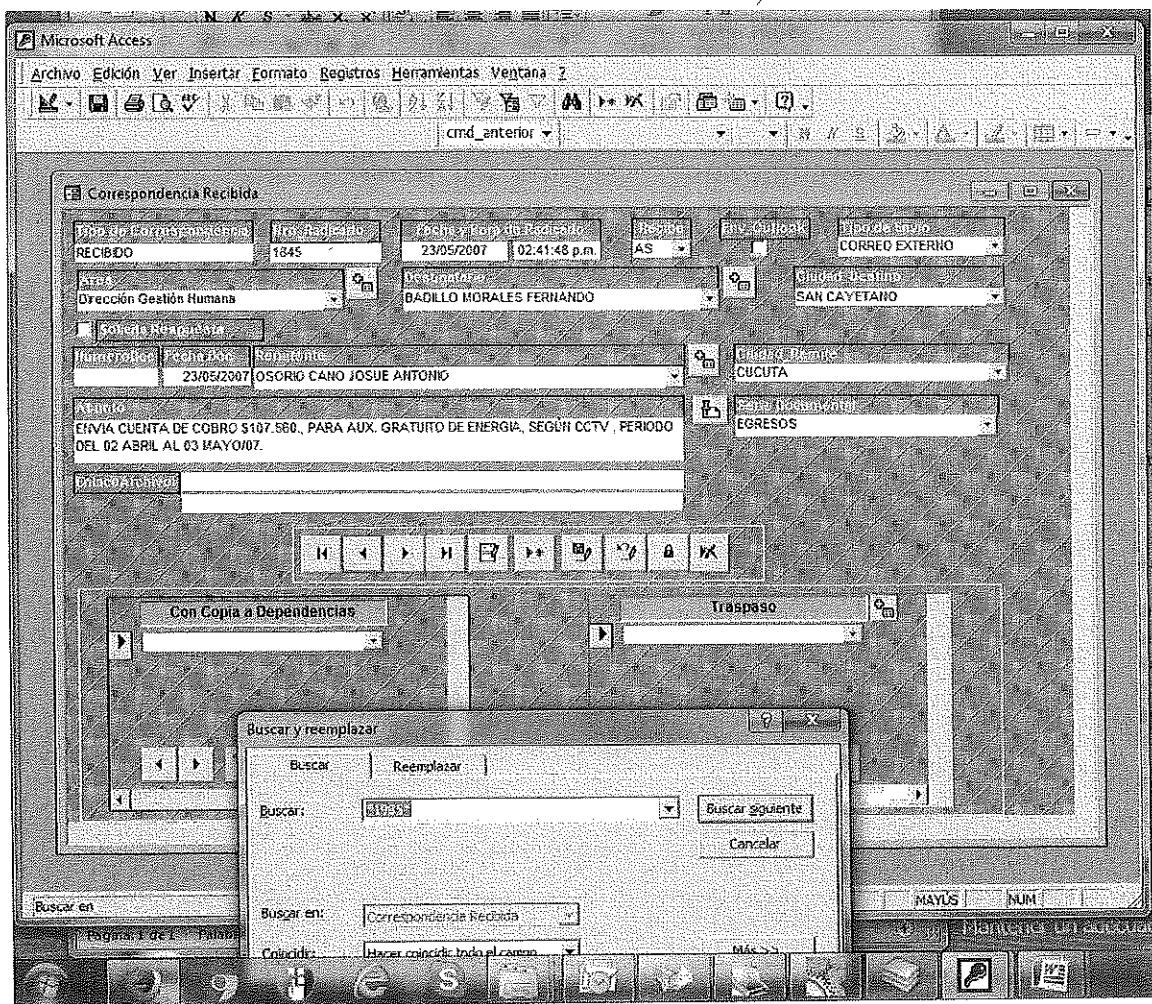


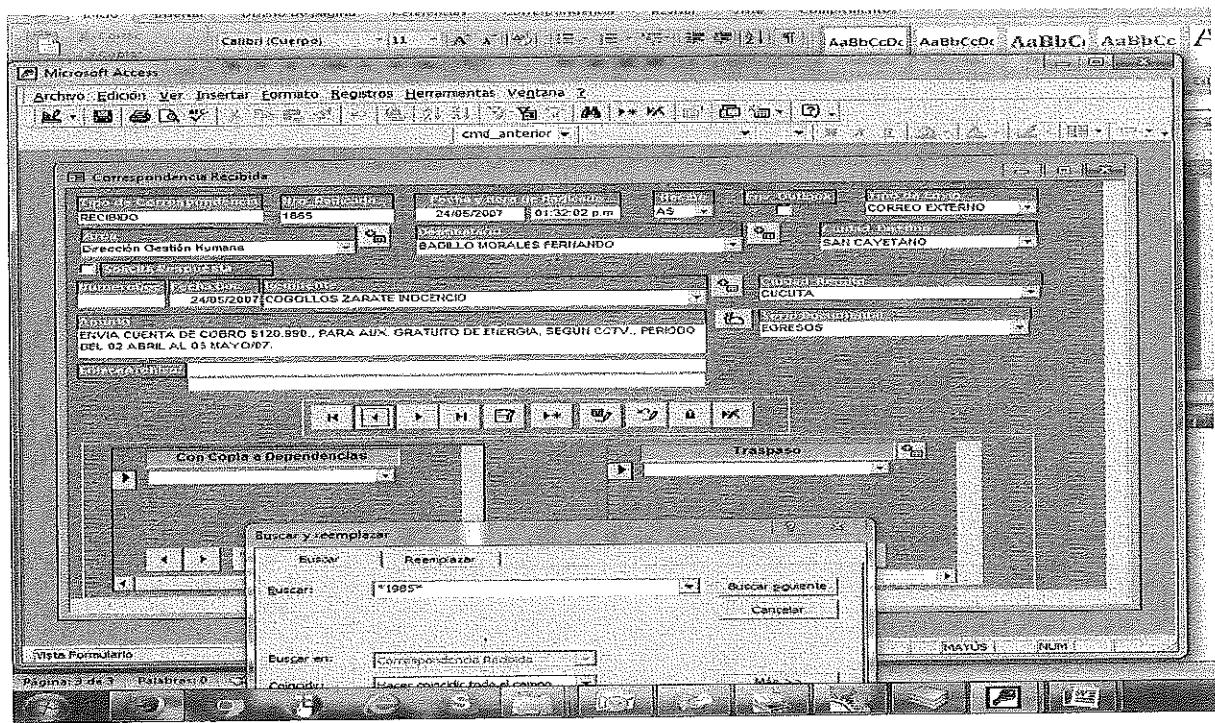
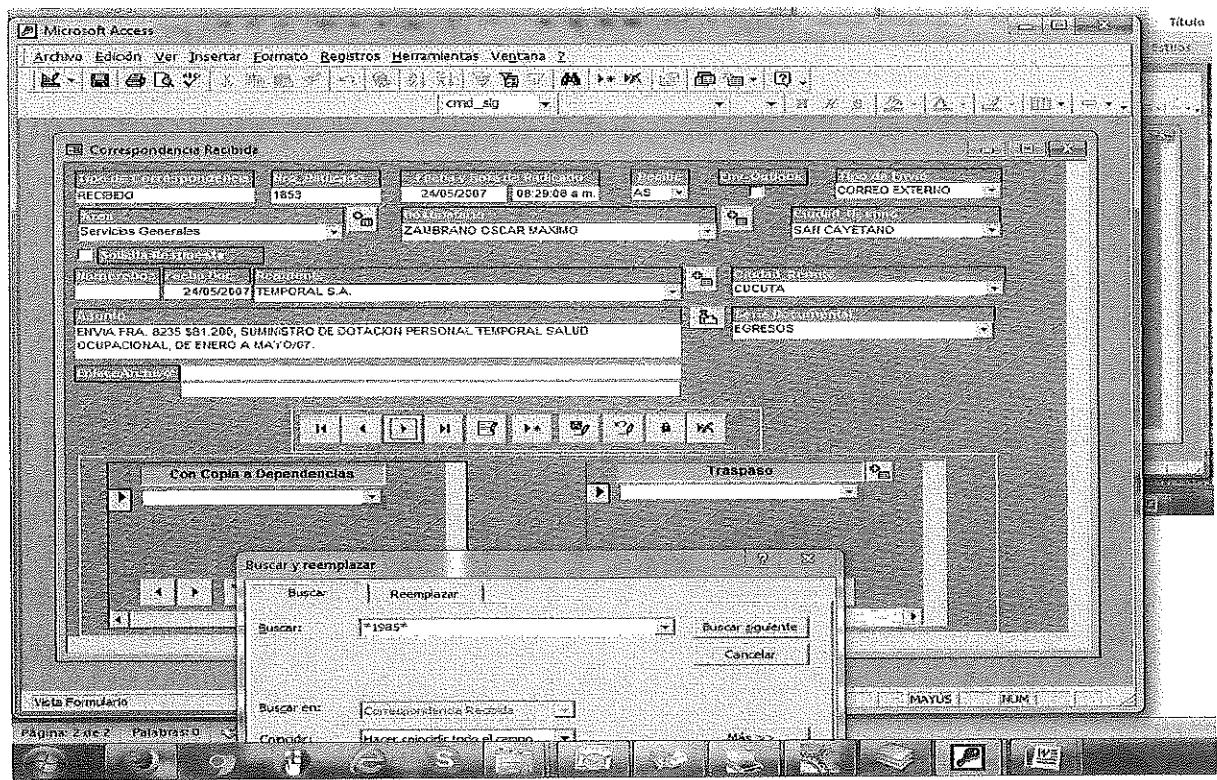




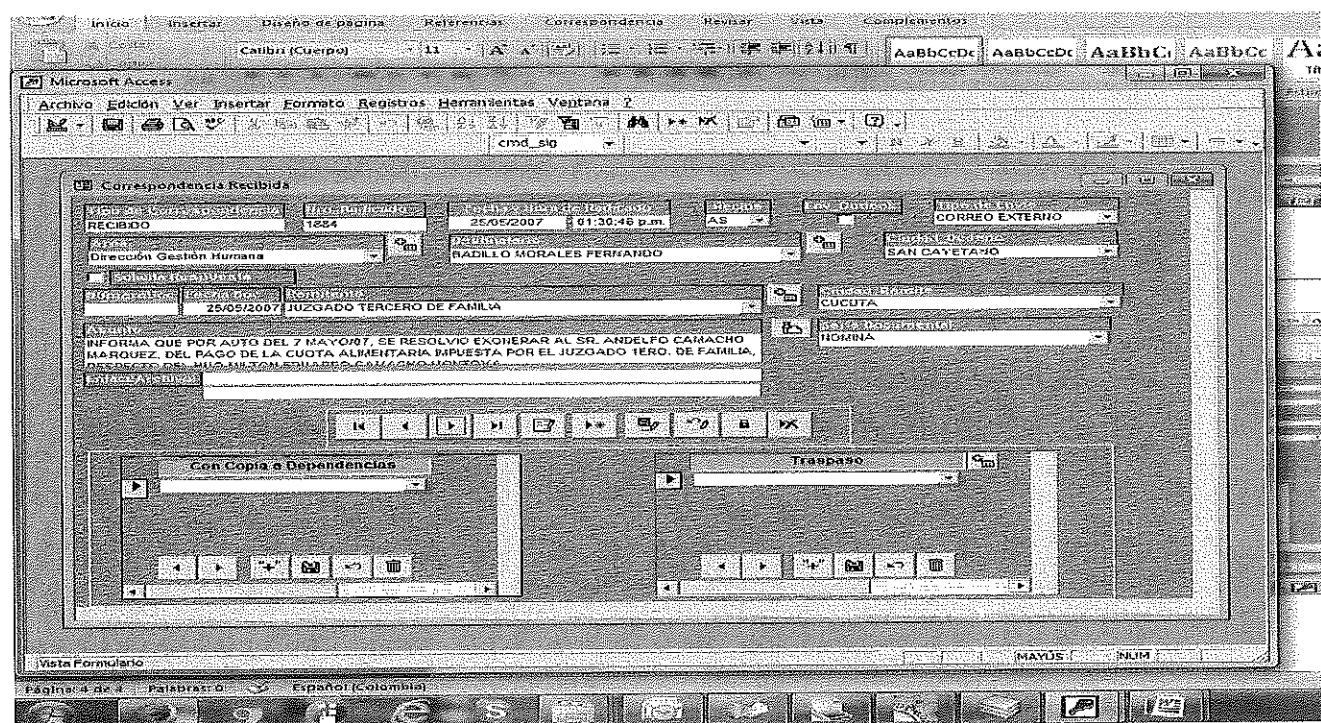
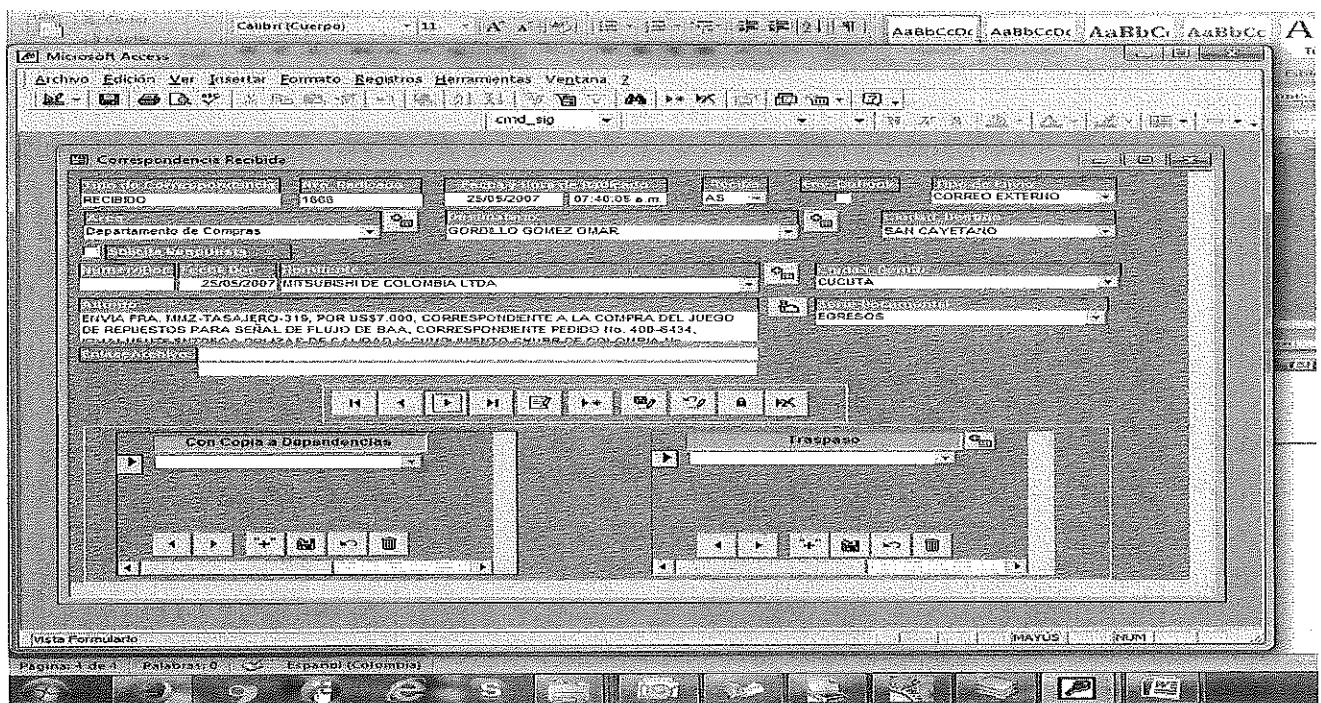


Recibido el 17 de Mayo del 2007
para seguir su secuencia

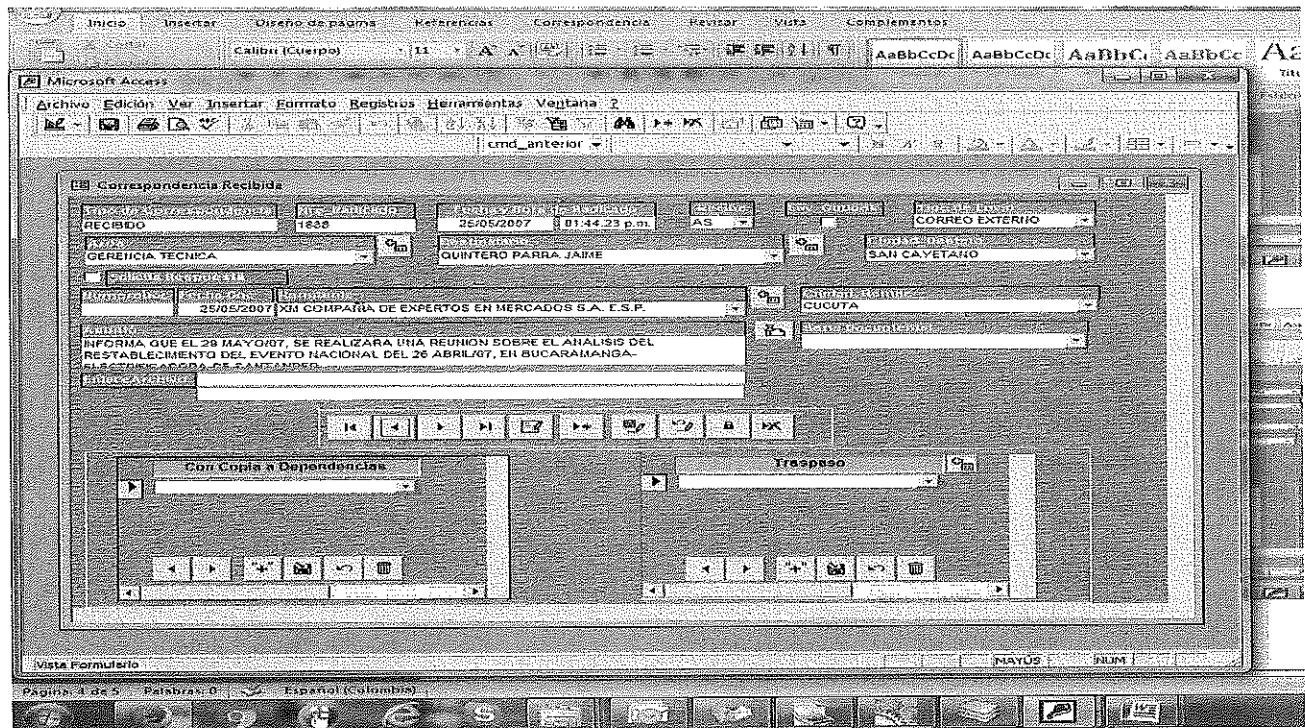




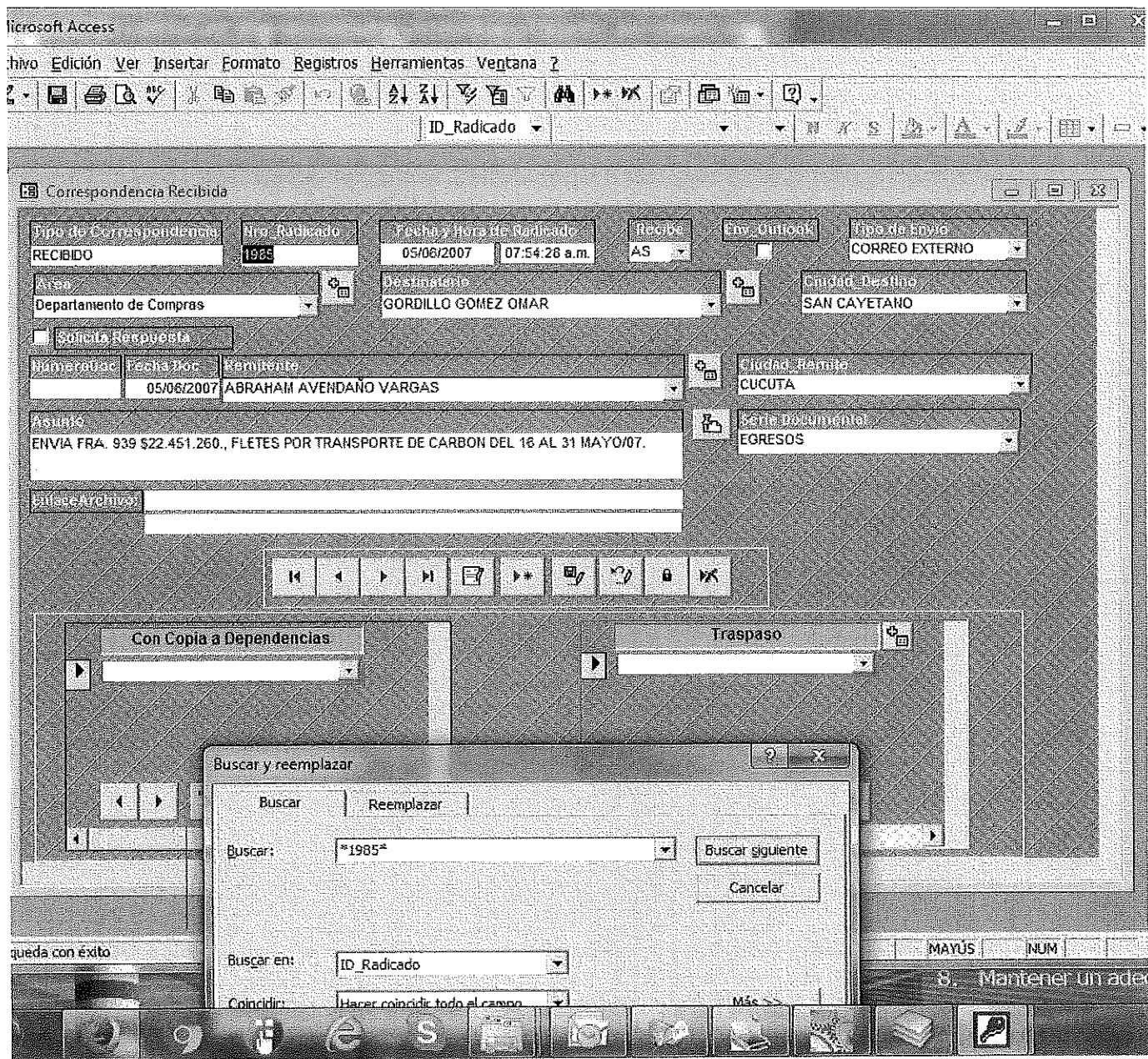
former publications (at 25) 5/02



Último robo 25/5/07



El 25 de Mayo el último robo fue
el 1888



San José de Cúcuta, Mayo 28 de 2007

1892

Doctor
FERNANDO BADILLO
Director de Gestión Humana
TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
San Cayetano

28 MAY 2007

Gestión Humana
Nelson

Respetado Doctor Badillo

Anexo a la presente el Concepto emitido por Salud Ocupacional de la E.P.S. Coomeva – ASI S.A. del Doctor Adolfo Mario Manotas, donde se me diagnóstica el SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, el cual es una Enfermedad de Origen Profesional de acuerdo al decreto 1832 de 1.994, artículos 1 y 3, ítem 37.

Agradeciendo la atención prestada a la presente.

Cordialmente,

Erica Gentil Q.
ERICA ELIANA GENTIL QUINTERO
C.C. 37.326.199 de Ocaña

Anexo: Copia del diagnóstico

(c2)

Bucaramanga, 17 de mayo de 2007

Señores
TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
San Cayetano

1829

22 MAY 2007

Gestión Humaniz

Respetados señores:

Con la presente acudo a ustedes, mediante el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, con el fin solicitar copia de los aportes realizados por la empresa al Seguro Social , durante el tiempo que laboré, período comprendido entre el 16 de Junio de 1986 hasta 16 de Junio de 1997; ya que el pasado 15 de enero del presente año les hize esta solicitud y me enviaron una constancia del tiempo laborado en esta empresa y lo que necesito son los comprobantes de pago por concepto de salud y pensión.

Agradezco su colaboración a mi solicitud.

Cualquier información me la hagan llegar a la siguiente dirección:

Calle 7AN Nº 2E-37 Urbanización Ceiba II.

Anexo: Copia de informe de semanas cotizadas I.S.S.

Atentamente,

Jacobo Slebi
JACOBO JOSE SLEBI PAZ
CC. 13.458.650 de Cúcuta

firmar firmado
Correspondencia S. A. G. S. P.
cc 88-239-402
Fecha 22-05-07

109

98

TRIBUNAL DE TRABAJO

Méjico D.F. 1985

PAGE 2 TRIBUNAL DE TRABAJO

Contra SNI

SIN CUESTIONES

ALFREDO QUINTERO DOMÍNGUEZ
Tercer Cuadro 54, 121.
C.P. 11000 D.F.

Presidente de Presidente de Jubilación, en aplicación a la Convención Colectiva de trabajo Vigente, dentro entre
Sindicato de Trabajadores Organización Sindical "Unidad Popular" Sustitutiva San Cayetano

en su oficio

el ANTONIO CAMACHO MARQUÍZ, mencionado como jefe de oficina al pie de mi correspondiente Oficio en mi
puesto trabajador actual de la empresa TEPAL Y TECAL S.A. C.E. con el fin de solicitar el
reverso de mi Oficio de Jubilación de la referida Oficina a las siguientes razones:

que comprendo el uso de servicios a la empresa

y el uso de oficina, según artículo 45 de la CCTV, en razón de que la organización Sindical constituyó un
comité de trabajo en acuerdo al artículo 471 del Código Civil del Estado, establecido por el artículo
ley 2361 de 1945

los cuales realizan solido muy respetosamente se me dirige este Tribunal Constitucional, de la Poder de
en particular, como quien que se expresa claramente el derecho que me asiste

ANEXO

aparte del registro Oficio de Maximino
que es Documento de Identidad

ANTONIO MARQUÍZ

Señores

Copia
Archivos

Fiscalía General de la Nación
Oficina de Asignaciones de Cúcuta
E. S. D.

Atentamente

8 PM

Ref. Denuncia Penal en contra de **Ángel Andelfo Camacho Márquez** por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado

Juan Camilo Córdoba Escamilla, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.600.646 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No 94.309 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Bogotá D.C, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **Termotasajero S.A. E.S.P.**, como consta en poder que aporto con este escrito y que me fuera entregado por el representante legal de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, manifiesto por el presente escrito que presento denuncia penal en contra del señor **Ángel Andelfo Camacho Márquez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 13.254.106 de Cúcuta, domiciliado y residente actualmente en la ciudad de Cúcuta y contra todos aquellos que resulten involucrados en el presente asunto, con ocasión de la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, en concurso sucesivo y heterogéneo de conductas punibles, a raíz de lo cual se han defraudado bienes jurídicos penalmente protegidos, con base en los siguientes:

Hechos:

1. La sociedad **Termotasajero S.A. E.S.P.** es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, que genera y comercializa energía eléctrica en diferentes zonas del país.
2. El señor **Ángel Andelfo Camacho Márquez**, a quien se denuncia penalmente en este escrito, fue un trabajador de **Termotasajero S.A. E.S.P.**, vinculado con la empresa por

contrato de trabajo entre los días 18 de enero de 1999 y 28 de noviembre de 2014.

3. A la fecha, el señor **Ángel Andelfo Camacho Márquez** ha promovido dos procesos laborales en contra de mi representada **Termotasajero S.A. E.S.P.**
4. En ambos procesos se han presentado serias irregularidades que deben ser investigadas y juzgadas por la justicia penal, por ser presuntamente constitutivas de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, como ahora pasa a explicarse.

A. Hechos relacionados con el Proceso No 75687 que actualmente cursa en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

1. El señor Ángel Andelfo Camacho Márquez a través de apoderado judicial, interpuso una demanda laboral en contra de mi representada, encaminada a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos previstos en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad Colombiana "Sintraelecol" , las mesadas adicionales, la liquidación y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, la indemnización moratoria y las costas del proceso.
2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que inadmitió la demanda el 20 de febrero de 2014 por razón de que el poder suscrito no establecía las facultades otorgadas al abogado para actuar.
3. Sucede sin embargo que en lugar de subsanar la demanda interpuesta como correspondía, la parte demandante aprovechó el trámite para presentar un nuevo escrito que fue calificado como de "*sustitución de demanda*", e incluir dentro del mismo un documento que conforme lo que ha podido establecer preliminarmente mi representada Termotasajero S.A. E.S.P., es materialmente falso.

4. Se trata de una supuesta “*Solicitud de reconocimiento de pensión*” de mayo de 2007 a favor de Ángel Adelfo Camacho Márquez, en papelería de un abogado de nombre José Trinidad Minorta, radicada en Termotasajero supuestamente el día 25 de mayo de 2007 a las 16:00, y a la cual se le puso el número de radicado en señal de recepción No. 1985.

El documento como se acreditará durante el desarrollo de la investigación, es falso por lo siguiente:

- El documento nunca fue recibido en Termotasajero S.A. E.S.P., como lo demuestra el hecho de que el sello puesto en el escrito en señal de su supuesta recepción, no corresponde con el que usaba en esa época la entidad para recibir correspondencia.
- El número 1985 que supuestamente fue el que se puso como radicado en señal de recepción del documento, corresponde verdaderamente a una factura recibida por Termotasajero S.A. E.S.P., esto es, la número 939 por valor de \$22.451.260 correspondiente a: “*FLETES POR TRANSPORTE DE CARBÓN DEL 16 AL 31 DE MAYO/07, REMITENTE ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS*”, cuyo destinatario era el señor Omar Gordillo Gómez, con fecha y hora de radicación el 5 de junio de 2007 a las 07:54:28 a.m, y no a la “*Solicitud de reconocimiento de pensión*” de Ángel Andelfo Camacho Márquez.
- Como la Fiscalía General de la Nación lo podrá corroborar, el consecutivo de los números de radicación de correspondencia usados por Termotasajero durante el mes de mayo 2007 empezó en el número 1554 y terminó con el número 1934, de manera que por el consecutivo que se llevaba, el número 1985 supuestamente puesto en el documento tachado de falso, no corresponde con la realidad.
- La firma que aparece en el documento tachado de falso como supuesta señal de recibo, no corresponde al

procedimiento que usaba en esa época para la recepción de documentos de la entidad, pues el procedimiento acostumbrado era la recepción del documento, fecha y se pasaba al área competente, pero nadie firmaba los documentos.

5. Llama la atención que la empresa, -dado que el documento es falso y vino a aparecer en el trámite del proceso laboral de reconocimiento de pensión-, nunca contestó la petición del trabajador, como es lo usual cuando llegan a la empresa este tipo de solicitudes, y esto precisamente porque se trató de un documento falso que nunca fue radicado en la sede de la empresa.
6. Situación que contrasta con una solicitud de reconocimiento de pensión convencional radicada por el señor Ángel Andelfo Camacho Márquez en la empresa el 12 de abril de 2010, la cual fue oportunamente contestada el día 26 de mayo de 2010 negando la solicitud, por razón de que el interesado no hizo la solicitud dentro del año siguiente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión convencional.
7. Se trata por tanto de otro motivo más para recalcar la falsedad del documento supuestamente radicado el 25 de mayo de 2007, ya que hasta la fecha el interesado no ha aportado la respuesta que se le debió haber dado a su solicitud, sencillamente porque la misma no existió.
8. Llama poderosamente la atención también, el hecho de que la supuesta solicitud de pensión del año 2007 (la tachada de falsa), nunca fue mencionada por el señor Ángel Andelfo Camacho Márquez y su apoderado en la demanda laboral inicial, a diferencia de la petición del año 2010 (esa sí verdadera y oportunamente contestada por Termotasajero S.A. E.S.P.), a la que se hizo referencia en el libelo de la demanda laboral.
9. Por el contrario y como ya se dijo, el documento tachado de falso fue aportado con el posterior escrito de "*sustitución de demanda*", que no pudo ser conocido por la parte

demandada Termotasajero S.A. E.S.P., dado que a ésta le fue corrido el traslado de la demanda inicial, más no del segundo escrito denominado como de sustitución¹, y a aquél se refirió en su contestación de la demanda.

10. El medio engañoso usado por Ángel Andelfo Camacho Márquez siguió generando criminales efectos, al punto que fue decretado como prueba en audiencia llevada a cabo el día 2 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, despacho que posteriormente absolvió en primera instancia de todas las pretensiones de la demanda a Termotasajero S.A. E.S.P., tomando como base el libelo de demanda inicial, que aquel con base en el cual la demandada contestó la demanda; ya que el nuevo documento denominado como de "sustitución de demanda" que la representación judicial de Ángel Andelfo Camacho Márquez aportó después, de manera engañosa y de mala fe al proceso, no fue conocido por Termotasajero S.A. al momento de contestar la demanda.
11. No obstante, a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a través de sentencia de segunda instancia del 5 de febrero de 2016, revocó la decisión inicial y en su lugar condenó a mi representada Termotasajero S.A. E.S.P. al pago de la pensión convencional, tomando como base, entre otras pruebas, la solicitud de reconocimiento de pensión presuntamente falsa.
12. La demandada Termotasajero S.A. E.S.P., oportunamente interpuso y sustentó recurso extraordinario de casación laboral, el cual cursa actualmente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación a la cual le fue radicada también una solicitud de nulidad, por razón del trámite irregular relacionado con la denominada "sustitución de demanda".

¹ Estos hechos y circunstancias se explican con mayor claridad y profundidad en la demanda de casación laboral y en una solicitud de nulidad, ambos escrito radicados por los asesores laborales de Termotasajero S.A. E.S.P. ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; que se aportan como anexos con esta denuncia penal.

13. De obtenerse una decisión de condena definitiva en este proceso a favor del señor Ángel Andelfo Camacho Márquez, se estarían afectando los recursos del sistema de seguridad social, dado que la pensión sería asumida en su gran mayoría por Colpensiones y en una menor proporción por Termotasajero S.A. E.S.P.; pero se trataría en todo caso de una sentencia obtenida a raíz de una actuación engañosa en contra de la administración de justicia.
14. Lo que queda claro en todo caso, es que el documento de solicitud de reconocimiento de pensión convencional supuestamente radicado en Termotasajero S.A. E.S.P., y que al parecer es falso y fue presentado con el fin de engañar a la justicia laboral, está generando plenos y nocivos efectos a la fecha de radicación de esta denuncia penal.

B. Hechos relacionados con el Proceso No 2016-484 que actualmente cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta:

1. Con posterioridad a la demanda laboral mencionada anteriormente, en el año 2016 el señor Ángel Andelfo Camacho Márquez a través de escrito firmado por la abogada Carmen del Pilar Toloza Zambrano, demandó nuevamente por la vía laboral a mi representada Termotasajero.
2. En esta ocasión las pretensiones de la demanda se encaminaron a la reliquidación del trabajador, tomando como base aparte de su salario, el valor de una bonificación que se pagaba mensualmente.
3. Para efectos de sustentar sus pretensiones, el demandante Ángel Andelfo Camacho Márquez a través de apoderada judicial, aportó un documento de "Otrosí al Contrato de Trabajo suscrito entre Termotasajero y Ángel Andelfo Camacho Márquez" de fecha 29 de abril de 2002, afirmando que en el mismo se había pactado que una bonificación tendría carácter salarial y prestacional.

4. En el documento aportado por el demandante Ángel Andelfo Camacho Márquez, fechado el 29 de abril de 2002, que desde ya debe decirse que es materialmente falso, se observa que la cláusula segunda establece lo siguiente:

*"SEGUNDA: También a partir del 1º de abril de 2002, el trabajador recibirá del empleador, mensualmente una suma de Setecientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$792.000), a título de bonificación, **es constitutiva de salario y factor prestacional**. Esta bonificación le será cancelada por Termotasajero S.A. E.S.P., incluso durante el periodo de vacaciones, y se incrementará en el mismo porcentaje y cada vez que se incremente su salario" (el subrayado es mío)".*

En el documento se aprecia también la firma del trabajador y la firma, al parecer falsa, del doctor Jaime Quintero Parra, representante legal de Termotasajero S.A. E.S.P.

5. El documento falso que fue aportado con la demanda, tiene el propósito evidente de inducir en error al Juez 1º Laboral del Circuito de Cúcuta, ya que en efecto existe otro documento verdadero de fecha 29 de abril de 2002, en el que se pacta el pago de una bonificación; pero expresamente se acuerda que la misma **NO ES CONSTITUTIVA DE SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL**.
6. El documento original, real, verdadero, indubitable está en poder de Termotasajero S.A. E.S.P. y puede ser entregado para su correspondiente análisis cuando la Fiscalía General de la Nación lo estime oportuno, al tiempo que el documento falso o dubitado fue aportado por el demandante Ángel Andelfo Camacho Márquez con los anexos de su escrito de demanda.

7. La lesividad de la conducta desarrollada por el señor Ángel Andelfo Camacho Márquez a través de su abogada resulta evidente y constitutiva del delito de fraude procesal, ya que con la introducción como prueba del documento falso pretende, ni más ni menos, una reliquidación derivada del reconocimiento como factor salarial y prestacional de una bonificación que consta en un documento espirio; cuando lo real es que tal bonificación se había pactado expresamente como NO constitutiva de salario ni factor prestacional, de manera que no habría lugar a ningún tipo de reliquidación y la demanda carecería de todo sustento.
8. Llama la atención y es otra razón adicional para acreditar la falsedad del documento, el hecho de que la empresa Termotasajero S.A. E.S.P. para la misma época de suscripción del otro sí al contrato de trabajo del señor Ángel Andelfo Camacho Márquez, celebró convenios similares con otros trabajadores de la empresa y en todos los casos se acordó, como era la costumbre para dicho momento, que la bonificación adicional NO TENDRÍA carácter salarial o prestacional. Prueba de lo dicho son los otros sí suscritos con los empleados Ramón Romero y Alonso Hernández, que se aportan con este escrito de denuncia.
9. Al momento de contestar la demanda ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cúcuta, la representación judicial de Termotasajero S.A. E.S.P. alegó "tacha de falsedad" con relación al documento que se ha venido mencionando, solicitando que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación.
10. En suma, a través de este escrito se denuncia la presunta comisión por parte del señor Ángel Andelfo Camacho Márquez del delito de fraude procesal en concurso sucesivo y heterogéneo de conductas punibles con el delito de falsedad en documento privado, dentro de dos actuaciones ante la jurisdicción laboral: una que cursa

ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la otra ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cúcuta.

Elementos Materiales Probatorios:

A. Con todo respeto y en aras de contribuir como abogado de la víctima, en el desarrollo de la investigación que habrá de iniciarse, me permito aportar por ahora los siguientes elementos materiales probatorios, de carácter documental, que pueden ser valorados y analizados por la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la policía judicial que la misma designe, así:

- Documento al parecer falso denominado "*Solicitud de reconocimiento de pensión*", supuestamente radicado en Termotasajero el día 25 de mayo de 2007 (el original del documento debe reposar en el expediente del proceso ordinario laboral No 75687 que actualmente se tramita ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia).
- Copia de la factura recibida en Termotasajero S.A. E.S.P. el 5 de junio de 2007, y a la que se le asignó el número de radicación 1985.
- Escrito de "*sustitución de demanda*" presentado por el abogado de Ángel Andelfo Camacho Márquez, junto con el documento presuntamente falso.
- Escrito de nulidad presentado por los apoderados de Termotasajero S.A. E.S.P. ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Demanda de casación laboral presentada por los apoderados de Termotasajero S.A. E.S.P. ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Solicitud de pensión convencional radicada por el señor Ángel Andelfo Camacho Márquez en Termotasajero S.A. E.S.P. el 12 de abril de 2010, junto con su respuesta del día 26 de mayo de 2010 negando la solicitud.

- Copia del documento al parecer falso denominado “Otrosí al Contrato de Trabajo suscrito entre Termotasajero y Ángel Andelfo Camacho Márquez” de fecha 29 de abril de 2002, dentro del cual se afirma falsamente que una bonificación tiene carácter salarial y prestacional (el original del documento debe reposar en el expediente del proceso laboral No 2016-484 que actualmente cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta).
- Copia del documento verdadero denominado “Otrosí al Contrato de Trabajo suscrito entre Termotasajero y Ángel Andelfo Camacho Márquez” de fecha 29 de abril de 2002 (el original reposa en las oficinas de Termotasajero S.A. E.S.P. y puede ser entregado cuando la Fiscalía lo estime necesario).
- Demanda laboral presentada por la abogada de Ángel Andelfo Camacho Márquez, que fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.
- Contestación de demanda en el proceso ordinario laboral No 2016-484 que actualmente cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, presentada por los apoderados de Termotasajero S.A. E.S.P., dentro de la cual se propone una tacha de falsedad y se pide compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de los “Otros sí” de los trabajadores Ramón Romero y Alonso Hernández, en los que se aprecia que su bonificación no constituía factor salarial o prestacional.

B. Igualmente y con el debido respeto, me permito aportar ante la Fiscalía el nombre y los datos de las personas que tienen conocimiento sobre los hechos de la presente denuncia, y que por tanto podrán ser entrevistadas y posteriormente citadas a rendir testimonio dentro de la etapa de juicio, en caso de que la misma se verifique:

- Luz Marina García – Coordinadora de Gestión Humana

- Martha Lucía Correa – Coordinadora Centro de Gestión Documental
- Ana Mayorly Pino – Asistente de Gestión Humana

Los anteriores testigos pueden ser citados al domicilio de la empresa **Termotasajero S.A. E.S.P.** en la Carrera 13 No 93 – 19 Piso 4º de Bogotá, Teléfonos: (1) 6383240 – 3108800215 o en la Avenida 0 No. 10 – 78, Oficina 204, Edificio Colegio Médico de Cúcuta.

C. Finalmente con el propósito de verificar la falsedad de los documentos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este escrito de denuncia, muy respetuosamente solicito a la Fiscalía realizar las indagaciones necesarias con miras a establecer lo siguiente:

- (i) Con relación a la falsedad del documento introducido al proceso ordinario laboral No 75687 que actualmente se tramita ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se solicita decretar una inspección judicial a la sede de Termotasajero S.A. E.S.P. en el municipio de San Cayetano, vereda Puente Zulia, donde se encuentra la central de generación de energía “Termotasajero”, con miras a establecer que la supuesta solicitud de pensión radicada el 25 de mayo de 2007, es falsa por lo siguiente: (i) el sello de señal de recibido de los documentos en Termotasajero S.A. E.S.P. para la época de los hechos era diferente, (ii) el número de radicación 1985 supuestamente puesto cuando se recibió el documento, corresponde a la factura número 939 por valor de \$22.451.260 referente a: “*FLETES POR TRANSPORTE DE CARBÓN DEL 16 AL 31 DE MAYO/07, REMITENTE ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS*”, cuyo destinatario era el señor Gordillo Gómez Omar, con fecha y hora de radicación en Termotasajero S.A. E.S.P. el 5 de junio de 2007 a las 07:54:28 a.m, y no a la “*Solicitud de reconocimiento de pensión*” de Ángel Andelfo Camacho Márquez, (iii) la firma del funcionario que recibía la correspondencia en esa época (mayo de 2007) es diferente a la que se aprecia en el documentos falso.
- (ii) Con respecto al documento falso introducido dentro del proceso laboral No 2016-484 que actualmente cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, denominado “Otrosí al Contrato de Trabajo suscrito entre Termotasajero y Ángel Andelfo Camacho Márquez” de fecha 29 de abril de 2002, dentro

del cual se afirma de forma contraria a la verdad que una bonificación tiene carácter salarial y prestacional, deberá llevarse a cabo un dictamen grafológico que compare dicho documento (dubitado), con el original del "Otrosí al Contrato de Trabajo suscrito entre Termotasajero y Ángel Andelfo Camacho Márquez" de fecha 29 de abril de 2002 que reposa en poder de Termotasajero S.A. E.S.P., dentro del cual NO se le reconoce carácter salarial y prestacional a la bonificación (documento indubitado); con miras a establecer más allá de toda duda la falsedad material del primero.

Calificación Jurídica:

Sin perjuicio de las consideraciones que sobre el particular haga la Fiscalía, estimo que las conductas desplegadas por el denunciado **Ángel Andelfo Camacho Márquez** y presumiblemente por otras personas por establecer, se adecúan en un concurso heterogéneo y sucesivo de conductas punibles a los delitos de Fraude Procesal (Art. 453 del C.P.) y Falsedad en Documento Privado (Art. 289 del C.P.), delitos que se han venido cometiendo en contra de la eficaz y recta administración de justicia y los intereses de mi representada **Termotasajero S.A. E.S.P.**

Lo anterior en razón a que de los hechos expuestos en este denuncia, se evidencia que el señor Ángel Andelfo Camacho Márquez dentro de dos procesos ordinarios laborales, a través de medios fraudulentos ha inducido de manera grave e intencional en error a las autoridades judiciales, así:

- (I) En primer lugar mediante la presentación, dentro de un proceso ordinario laboral que actualmente cursa ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de un supuesto derecho de petición radicado el 25 de mayo de 2007 en la sede de su antiguo empleador Termotasajero S.A. E.S.P., cuando es lo cierto que esa petición nunca fue radicada en la empresa, sino que dolosamente se elaboró íntegramente con el fin de aducirla judicialmente, dentro de un discutible trámite de "sustitución de demanda", lo que impidió a la parte demandada conocer el mismo y poder defenderse y acreditar probatoriamente la falsedad del documento.

- (ii) En segundo lugar mediante la presentación ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de un escrito falso denominado "Otrosí al Contrato de Trabajo suscrito entre Termotasajero y Ángel Andelfo Camacho Márquez" de fecha 29 de abril de 2002, en el cual de manera contraria a la verdad se dijo que una bonificación era **constitutiva de salario y factor prestacional**, cuando la realidad es que el mencionado documento existe pero en su redacción se establece todo lo contrario, esto es, que la aludida bonificación NO constituía base para liquidar salarios y prestaciones sociales.

No queda duda que en ambos casos el propósito evidente del denunciado Ángel Andelfo Camacho Márquez era y es del de obtener de manera engañosa y fraudulenta, un resultado favorable a sus intereses como demandante ante la jurisdicción laboral.

De igual manera resulta evidente la afectación al bien jurídico de la fe pública, representado en la comisión del delito de falsedad en documento privado, en la modalidad de falsedad material, mediante la creación íntegra de dos documentos:

- (i) Una solicitud de pensión convencional supuestamente recibida en Termotasajero el 25 de mayo de 2007, creada íntegramente con el propósito de engañar la administración de justicia, la cual es falsa por las razones explicadas a lo largo de este escrito de denuncia penal.
- (ii) Un documento denominado "Otrosí al Contrato de Trabajo suscrito entre Termotasajero y Ángel Andelfo Camacho Márquez" de fecha 29 de abril de 2002, en el cual de manera contraria a la verdad se afirma que una bonificación es constitutiva de salario y factor prestacional, cuando en el documento real se había pactado entre las partes exactamente lo contrario.

Los anteriores documentos fueron creados exclusivamente con el propósito de inducir en error a los jueces que iban a conocer de los procesos, por lo cual su fecha de creación no es la que señalan los documentos (29 de abril de 2002 y 25 de mayo de 2007), lo que permite inferir que con relación a los mismos y en lo que atañe a la comisión del

delito de falsedad en documento privado, no ha operado el fenómeno jurídico de prescripción de la acción penal.

Solicitud de Restablecimiento del Derecho:

El artículo 11 del Código de Procedimiento Penal establece como principio rector los derechos de las víctimas del delito, lo que también se reafirma en el artículo 22 de la misma norma, referido al principio de restablecimiento del derecho, sobre el que se ha referido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"En cuanto al restablecimiento del derecho, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 250-1 de la Carta Fundamental en su redacción original, uno de los cometidos de la Fiscalía General de la Nación era el de "si fuere el caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito". En la actualidad, en virtud del Acto Legislativo 3 de 2002, la figura está contenida en el numeral 6º, de acuerdo con el cual ese organismo debe "Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito".

Esa consagración constitucional del restablecimiento del derecho la desarrolló el artículo 14 del Decreto 2700 de 1991 al establecer que: "Cuando sea posible, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión del hecho punible y las cosas vuelvan al estado anterior, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados". El artículo 21 de la Ley 600 de 2000 lo contempla así: "El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados con la conducta punible". Además, el artículo 120-3 del Decreto 2700 de 1991 señala que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde: "Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

La nota común entre el precepto constitucional y los legales citados que se le subordinan, se encuentra en que supeditan la viabilidad del restablecimiento del derecho a que por la comisión de una conducta punible se hayan afectado intereses, para que las cosas retornaran al estado en que se encontraban antes de la realización de aquélla.

El tribunal detectó con acierto que es presupuesto para la operatividad del instituto, que con claridad aparezca en el mundo fenoménico el menoscabo de un derecho como consecuencia de una conducta prevista como punible.

Lo anterior implica, entonces, que la funcionalidad del restablecimiento del derecho está circunscrita a un ámbito bien demarcado, esto es, a que son susceptibles de restablecerse aquellos derechos que tengan injerencia directa con la conducta punible puesta en conocimiento del funcionario judicial, y que correlativamente pueden ser intervenidos aquellos intereses del imputado o sindicado, según sea el estadio procesal en que se lleve a cabo, que también guarden estrecha relación con la conducta que se le imputa.”²³

En el presente caso, el restablecimiento del derecho, al menos de forma provisional, se concretaría en la posibilidad de suspender los procesos ordinarios laborales que cursan a instancias de Ángel Andelfo Camacho Márquez y dentro de los cuales se han introducido documentos falsos con el ánimo de engañar a la administración de justicia con el ánimo de engañar a la administración de justicia, así:

- (i) Proceso Ordinario Laboral No 75687 que actualmente se tramita ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- (ii) Proceso Ordinario Laboral No 2016-484 que actualmente cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta

Tal situación es absolutamente posible, en los términos que regulan la competencia de los asuntos que pueden conocer los jueces con funciones de control de garantía, en concreto, los numerales 3 y 9 del artículo 154 del Código de Procedimiento Penal⁴.

Por lo mismo, muy respetuosamente solicito a la Fiscalía General de la Nación como vocera de los intereses de la víctima del delito, presentar la solicitud de suspensión de los procesos mencionados ante el Juez Penal con Función de Control de Garantías, o

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, radicación 19.547.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 27 de octubre de 2005, radicación No 23282.

⁴ Artículo 154. Modificado L.1142/2007, art. 12. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:...

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos...

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

coadyuvar en su momento una solicitud de la representación de la víctima en tal sentido.

Competencia:

De acuerdo con las previsiones del artículo del 36 de la Ley 906 de 2004, es usted Señor(a) Fiscal competente para conocer el presente asunto.

Anexos:

- Los documentos anunciados.
- Poder para actuar y prueba de la representación legal de mi poderdante.

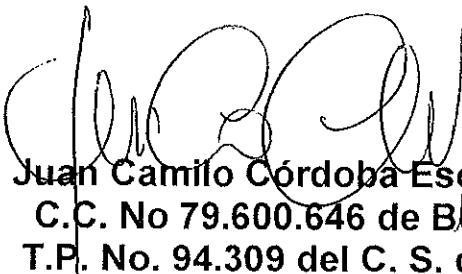
Notificaciones:

El denunciado **Ángel Andelfo Camacho Márquez**, conforme los datos que tiene mi representada y los que ha aportado dentro de sus demandas laborales, puede ser localizado en la Avenida 7 No 4 – 03 Urbanización Guasimales, Barrio San Luis de Cúcuta

La sociedad **Termotasajero S.A. E.S.P.** en la Carrera 13 No 93 – 19 Piso 4º de Bogotá, Teléfonos: (1) 6383240 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 13 No 93 – 19 Piso 4º de Bogotá, Teléfonos: (1) 6383240 – 3108800215 de Bogotá.

Atentamente,



Juan Camilo Córdoba Escamilla.
C.C. No 79.600.646 de Bogotá.
T.P. No. 94.309 del C. S. de la J.

A la

**Fiscalía 16 Local de Cúcuta
E.S.D.**

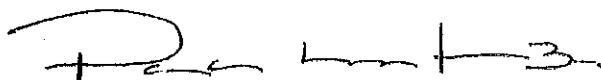
**Ref. Investigación No 540016001131201704174 en contra
de Ángel Andelfo Camacho Márquez**

Actuando en mi calidad de apoderada suplente de la Víctima **Termotasajero S.A. E.S.P.** dentro del asunto de la referencia, con todo respeto me permito solicitar que se cite a DILIGENCIA DE IMPUTACIÓN al señor Ángel Andelfo Camacho Márquez.

Al respecto hago ver a la Fiscalía que el señor Camacho Márquez, tal y como se relata en la denuncia y es fácilmente comprobable con sendas visitas a los despachos donde se tramitan los procesos laborales donde ha actuado como demandante, ha engañado gravemente a la administración de justicia mediante la utilización de documentos falsos encaminados a inducir en error a los jueces que han conocidos sus procesos.

Igualmente solicito con todo respeto, como se pidió desde el texto de denuncia penal, que como medida provisional para favorecer los intereses de Termotasajero S.A. E.S.P. como víctima del delito, se decrete la suspensión de los litigios donde se desarrolló el delito de fraude procesal, que aún no hayan finalizado,

Atentamente,



**Martha Patricia Lobo González
C.C No 60.362.694 de Cúcuta
T.P No 97.537 el C. S de la J.**





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

CITACIÓN A CONCILIACIÓN

Código:
FGN-20-F-10
Versión: 01
Página 4 de 95

Unidad	UNIDAD ECONOMICO - PATRIMONIO DINAMICA FALSEDADES	Código Fiscal	DIECISEIS
Dirección:	AV.GRAN COLOMBIA No. 6E-86 BARRIO QUINTA ORIENTAL ANTIGUO CLARO FRENTE A LA REGISTRADURIA	Teléfono	5772412 EXT: 150-154
Departamento:	NORTE DE SANTANDER	Municipio:	CUCUTA

Código único de la investigación:

54	001	60	01131	2017	04174
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

CITACIÓN

NI: 7

Ciudad y Fecha: CUCUTA, MARZO DE 2019

Sefor(a): HERNANDO DIAZ MARTINEZ

Dirección: CARRERA 13 # 93 - 19 PISO 4 BOGOTA D.C

Teléfono: 6383240

Ciudad: BOGOTA D.C

En calidad de: CITANTE ()

CITADO (X)

La Fiscalía General de la Nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ART. 289 C.P.** pueden ser conciliadas, le requiere para que comparezca con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación:

Lugar: FISCALIA 16 PATRIMONIO ECOCOMICO - DINAMICA FALSEDADES.

Fecha: VIERNES 29 DE MARZO DE 2019

Hora: 03:00PM

La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado). La inasistencia injustificada del querellante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán). La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal. **No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.**

Atentamente,

Firma del Funcionario

Nombre

VIVIAN ANDREA LOPEZ ROJAS

Cargo

JUDICANTE FISCALIA 16

Firma de quien recibe

Nombre Legible de quien recibe

Cedula de ciudadanía

A la

**Fiscalía 16 Local de Cúcuta
E.S.D.**

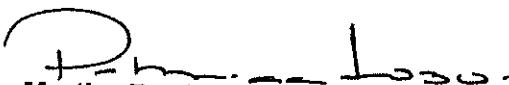
**Ref. Investigación No 540016001131201704174 en contra de Ángel
Andelfo Camacho Márquez**

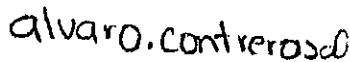
Actuando en mi calidad de apoderada suplente de la Víctima Termotasajero S.A. E.S.P. dentro del asunto de la referencia, con todo respeto me permito solicitar que dado que ya se verificó la fallida audiencia de conciliación, en la que por la naturaleza de los delitos denunciados y la gravedad de los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía no había nada que conciliar, una vez desarrolladas las labores propias del programa metodológico de la investigación, se cite a DILIGENCIA DE IMPUTACIÓN al señor Ángel Andelfo Camacho Márquez.

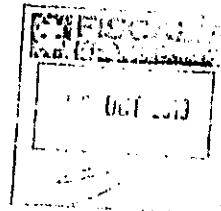
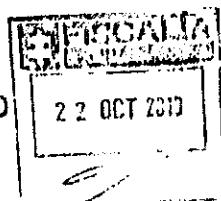
Quiero insistir en que el señor Camacho Márquez, tal y como se relata en la denuncia y es fácilmente comprobable con sendas visitas a los despachos donde se tramitan los procesos laborales donde ha actuado como demandante, ha engañado gravemente a la administración de justicia mediante la utilización de documentos falsos encaminados a inducir en error a los jueces que han conocidos sus procesos, incluso a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual su conducta y la de su abogado revisten la mayor gravedad y deben ser castigadas con prontitud.

Igualmente solicito con todo respeto, como se pidió desde el texto de denuncia penal, que como medida provisional para favorecer los intereses de Termotasajero S.A. E.S.P. como víctima del delito, se decrete la suspensión de los litigios donde se desarrolló el delito de fraude procesal, que aún no hayan finalizado,

Atentamente,


**Martha Patricia Lobo González
C.C No 60.362.694 de Cúcuta
T.P No 97.537 el C. S de la J.**


alvaro.contreras@fiscalia.gov.co



JUAN CAMILO CORDOBA ESCAMILLA
ARCÓ CONSULTORÍA LEGAL

A la

Fiscalía 16 Local de Cúcuta
E.S.D.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-NORTE SANTANDER



NS-F16LUPEFP - No. 20208870296912

Fecha Radicado: 2020-09-24 08:24:43

Anexos: 9.

Ref. Investigación No 540016001131201704174 en contra de
Ángel Andelfo Camacho Márquez

Actuando en mi calidad de denunciante y apoderado principal de la Víctima Termotasajero S.A. E.S.P. dentro del asunto de la referencia, con todo respeto me permito manifestar lo siguiente:

1. Desde el año 2017, denuncié ante la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Cúcuta, las conductas engañosas y fraudulentas desarrolladas por el señor Ángel Andelfo Camacho Márquez en dos procesos laborales, dentro de los cuales como se explicó ampliamente en el texto de la denuncia penal y se puede corroborar fácilmente en los expedientes de los litigios, se aportaron documentos falsos.
2. De hecho, el señor Camacho Márquez consciente de las irregularidades en que había incurrido, desistió del proceso que cursaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 2016-484; lo cual, por supuesto, no le resta importancia ni gravedad a la conducta denunciada, por razón de ser el delito de fraude procesal un tipo penal de mera conducta, que se perfecciona con la aducción del engaño con independencia de la suerte que corra después el proceso.
3. Ahora bien, pese a los graves hechos denunciados y las reiteradas solicitudes de la apoderada suplente de la víctima en el sentido de que se IMPUTE al indiciado y a quienes resulte necesario por razón las graves conductas informadas, tal actuación no ha sido desarrollada por el despacho, que hasta donde sabemos se ha

Calle 70 No 7 – 60 Oficina 302

Teléfonos: (57) 3108800215 – 3203859473

cordoba@arcocl.com

camilocordoba@hotmail.com

Bogotá D.C. – Colombia

JUAN CAMILO CORDOBA ESCAMILLA
ARCÓ CONSULTORÍA LEGAL

limitado a citar a audiencia de conciliación, pese a que como lo sostuvo el representante legal de **Termotasajero S.A. E.S.P.** en la diligencia prevista para tales efectos, los delitos que sustentan la investigación se adelantan de oficio y no admiten conciliación.

4. El pasado 5 de agosto de 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que aporto con este escrito, negó la demanda de casación interpuesta por mi representada **Termotasajero S.A. E.S.P.** dentro del proceso con radicado No 75687, dejando en firme la condena que fraudulentamente obtuvo el señor Ángel Andelfo Camacho Márquez.
5. Como ocurre con la mayoría de los asuntos que se tramitan ante esa alta Corporación de cierre, se trató esencialmente de un fallo basado en el incumplimiento de requisitos formales en la presentación de la demanda de casación.
6. Lo anterior implica, ni más ni menos, que se perfeccionó el engaño y la aducción de documentos falsos que presentó el denunciado Camacho Márquez, lo que en su momento intentó evitar el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, cuando atinadamente negó las pretensiones del demandante en primera instancia.
7. No sobra recordar que la irregular y espuria condena, afecta no solo a mi representada sino al sistema de seguridad social integral que representa Colpensiones, por tratarse de una decisión que conlleva el reconocimiento de una pensión de vejez compartida.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente solicito:

1. Que con la celeridad que el asunto requiere, se perfeccione la investigación y se formule AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN en contra del señor Ángel Andelfo Camacho Márquez y los demás responsables de las graves conductas punibles denunciadas.

Calle 70 No 7 ~ 60 Oficina 302
Teléfonos: (57) 3108800215 – 3203859473
jcordoba@arcocl.com
jcamilocordoba@hotmail.com
Bogotá D.C. – Colombia

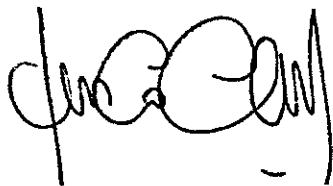
**JUAN CAMILO CORDOBA ESCAMILLA
ARCÓ CONSULTORÍA LEGAL**

2. Que como medida provisional para favorecer los intereses de **Termotasajero S.A. E.S.P.** como víctima del delito, se oficie al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta proceso radicado 54001310500220140006800 demandante ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ contra TERMOTASAJERO SA ESP, a fin de que SUSPENDA el pago de la condena irregularmente obtenida, hasta el momento en que la justicia penal defina la posible responsabilidad penal de los involucrados.

En el evento de que el despacho estime que no hay lugar a ordenar tal suspensión, con todo respeto le solicito al Señor(a) Fiscal que coadyuve una solicitud de la representación de la víctima en tal sentido, ante el juez penal con función de control de garantías.

Allego copia de la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3172-2020 Radicado 75687 de fecha 05 de agosto de 2020 en 09 folios.

Atentamente,



**Juan Camilo Córdoba Escamilla.
C.C. No 79.600.646 de Bogotá.
T.P. No. 94.309 del C. S. de la J.**

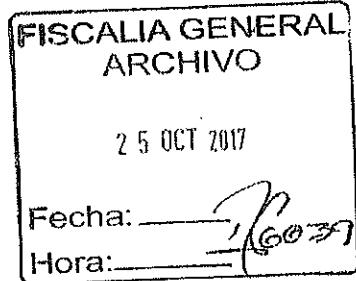
Calle 70 No 7 – 60 Oficina 302
Teléfonos: (57) 3108800215 – 3203859473
jcordoba@arcocl.com
jcamilocordoba@hotmail.com
Bogotá D.C. – Colombia



≡ 6594

San Cayetano, 25 de octubre de 2017

Doctora
BELKYS ALICIA COLMENARES NIÑO
Tecnico investigador II Cod 11981
Fiscalia de Cúcuta
E. S. M.



Ref. Ampliación respuesta a su oficio SPJ20470-02 del 18 de octubre de 2017

Respetada Doctora:

Por medio del presente ampliamos la información suministrada mediante el oficio radicado el pasado 19 de octubre de 2017, emitido por nuestra apoderada la Doctora Martha Patricia Lobo Gonzalez, en respuesta a su comunicación SPJ20470-02 del 18 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

Termotasajero no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 05 de febrero de 2016, por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en el proceso ordinario laboral promovido por ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, porque dicho fallo no ha quedado en firme, dado que TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., Interpuso el Recurso extraordinario de casación el cual cursa en la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Adicional al Recurso Extraordinario de casación en dicha magistratura cursa un INCIDENTE DE NULIDAD promovido por Termotasajero cuya pretensión radica en la solicitud de devolución del expediente a la Sala laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que dicha Corporación se sirva con audiencia de las partes, agotar el análisis probatorio sobre los documentos aportados por la parte demandante de fecha 25 de mayo de 2007 a fin de comprobar su legalidad y otorgar el valor probatorio que en derecho corresponda, a fin de aclarar las irregularidades en que hubiere incurrido el demandante y/o su apoderado, en relación con los hechos puestos de presente en el actual incidente.

Aprovechamos la oportunidad para comunicarles que el Señor Angel Andelfo Camacho, instauró nueva demanda ordinaria laboral, la cual curso en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, radicado 2016-0484, en el que pretendía el reconocimiento de una reliquidación de su contrato de trabajo, soportado en un documento que fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta que en los dos procesos promovidos por el señor Camacho, la empresa ha detectado irregularidades en los documentos aportados como medios probatorios, optamos por denunciar penalmente al extrabajador por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

La segunda demanda instaurada por el señor Camacho bajo el radicado 2016-0484, la cual curso en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, fue desistida por la parte actora tal y como consta en el auto de fecha 14 de Julio de 2017.

Adjuntamos al presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Recurso de Casación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia
- 2.- Copia del Incidente de Nulidad, interpuesto ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 3.- Copia del oficio del 6 de julio de 2017, dirigido al Doctor José Gabriel Lizcano Suarez, Apoderado del Señor Angel Andelfo Camacho, en respuesta a la solicitud que nos hizo de desistir del denuncio penal instaurado por la empresa.
- 4.- Copia del auto de fecha 14 de julio de 2017 expedido por el Juzgado Primero laboral del circuito de Cúcuta, donde concede el desistimiento de la demanda incoada por el Señor Angel Andelfo Camacho, radicado 2016-484.
- 5.- Copia del denuncio penal instaurado por TERMOTASAJERO S.A., E.S.P., contra ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.
- 6.- Certificado de Representación Legal, donde se comprueba mi condición de Administradora de Termotasajero S.A. E.S.P.

Atentamente,



Luz Marina García Medina
Administradora Termotasajero S.A. E.S.P.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	540013105002201400068-01
RADICADO INTERNO:	75687
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
OPOSITOR:	ÁNGEL ANDELFO CAMACHO MÁRQUEZ
FECHA SENTENCIA:	05-08-2020
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL3172-2020
DECISIÓN:	NO CASA-SIN COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 08/09/2020, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 08/09/2020, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

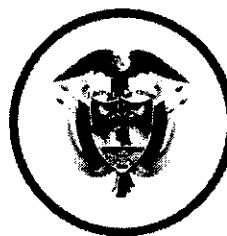


Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 11-09-2020 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 05-08-
2020.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. M. S.", is placed over a horizontal line.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ
Magistrado ponente

SL3172-2020

Radicación n.º 75687

Acta 28

Estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual.

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **TERMOTASAJERO S.A. ESP** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 5 de febrero de 2016, en el proceso que instauró en su contra **ÁNGEL ANDELFO CAMACHO MÁRQUEZ**.

I. ANTECEDENTES

Ángel Andelfo Camacho Márquez, llamó a juicio a la sociedad Termotasajero S.A. ESP, a fin de que se declarara que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido por más de 24 años, que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita en el año 2002, la cual se ha venido prorrogando automáticamente; que desde el mes mayo de 2007, cumplió con los requisitos del

parágrafo 2 del artículo 65 convencional para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, antes del 31 de julio de 2010, de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que se condenara a la demandada, a reconocerle la pensión de jubilación consagrada en la cláusula 65 del acuerdo colectivo vigente, a partir del 25 de mayo de 2007, en cuantía de \$3.125.300, por tener cumplidos los requisitos allí consagrados; las mesadas adicionales, las prestaciones sociales legales, extralegales, teniendo en cuenta «*los gananciales realmente recibidos durante la vigencia de la relación laboral*»; indemnización moratoria, indexación sobre las condenas, los intereses de mora y las costas del proceso.

En respaldo de sus pedimentos, indicó que es trabajador de la empresa demandada desde el 1 de marzo de 1985, vinculado mediante contrato a término indefinido desde esta fecha, hasta el 17 de diciembre de 1998 y posteriormente, desde el 18 de enero de 1999 «*hasta la actualidad*»; que en la empresa existe un sistema de retiro para acogerse al beneficio de la pensión de jubilación contemplado en el artículo 65 de la convención colectiva de trabajo «*consistente en reunir 75 puntos, para lo cual cada año de servicios representa un punto, y al igual cada año de edad representa un punto*».

Afirmó que a la presentación de la demanda, tenía 60 años, pero cumplió las exigencias del plan convencional, dentro de su vigencia en el año 2007, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 65, a los 53 con la acumulación de 75 puntos;

que solicitó a la empleadora el reconocimiento de la prestación pensional el 25 de mayo de 2007, dentro del término establecido en la convención, sin obtener respuesta favorable (f.º 101 a 112).

La demandada al responder, se opuso a todas las pretensiones; admitió la respuesta dirigida al actor el 25 de mayo de 2010 y negó los demás hechos.

En su defensa, arguyó que el contrato con el actor inició el 18 de enero de 1999 y se encontraba vigente, que con anterioridad a esta fecha, se vinculó con Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, relación que fue autónoma e independiente y feneció por mutuo consentimiento entre las partes; que el actor no tenía derecho a la pensión solicitada, teniendo en cuenta lo contemplado en los párrafos 1 y 3 del artículo 65 de la convención colectiva de trabajo,

[...] pues no solo ingresó a Termotasajero SA ESP, con posterioridad al 21 de enero de 1997, sino que aún en el escenario jurídicamente inviable de que fuera posible contabilizar para efectos pensionales el tiempo en el que le prestó servicios a Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, no hizo solicitud de reconocimiento de la jubilación dentro del año siguiente a haber completado los 75 puntos a los que alude el citado art. 65, puntos que se habrían cumplido en el mes de mayo de 2007.

Agregó, que de existir la posibilidad de considerar el tiempo laborado para Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, tampoco habría lugar al otorgamiento de la prestación, porque *«el parágrafo primero de la norma convencional establece que el trabajador que llene los requisitos para solicitar la jubilación debe hacerlo dentro del*

año siguiente al cumplimiento de tales requisitos, so pena de perder el derecho [...]» y en este caso, «la única solicitud que elevó el demandante con ese propósito fue radicada el 12 de abril de 2012, es decir, después de haber transcurrido mucho más de un año del cumplimiento de los 75 puntos»; que además, se encontraba activo en la empresa y no podía percibir salario y pensión simultáneamente, pues se requería el retiro efectivo. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (f.º 134 a 139).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 2 de febrero de 2015 (f.º CD 155), absolvió a la accionada de todas las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas al demandante.

Inconforme, el demandante impugnó la decisión.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el 5 de febrero de 2016 (f.º CD 41), mediante la cual resolvió:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia del a quo, conforme a las consideraciones de la presente sentencia y en su lugar, CONDENAR a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., a pagar la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL al señor ÁNGEL ANDELFO CAMACHO MÁRQUEZ por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a partir de la fecha de retiro efectivo de la empresa, es decir, desde el 30 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR LA COMPARTIBILIDAD entre la pensión de jubilación convencional a cargo de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y la pensión de vejez a cargo de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

[...]. (Negrillas del texto original).

En lo que estrictamente interesa al recurso, el Tribunal estableció que el actor prestaba sus servicios a la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP y a la empresa accionada de manera ininterrumpida desde el 1 de abril de 1985 y la existencia de la sustitución patronal entre estas, conforme a las documentales de folios 121 a 129. Luego de examinar las pruebas documentales de folios 6, 51 y 98, señaló que era menester indicar que,

[...] durante el trámite procesal, el a quo mediante auto del 20 de febrero de 2014 (folio 80), decide devolver la demanda para que la misma sea subsanada ya que considera insuficiente el poder conferido al apoderado judicial conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil y el parágrafo segundo del artículo 70 ibidem, sobre el cual a folio 101 y 102 se realiza la sustitución de la demanda dentro del término legal y donde se anexa el documento visto a folio 98 que hace referencia a la solicitud con radicado 1985 de fecha 25 de mayo de 2007, presentada por el señor Ángel Andelfo Camacho Márquez, ante el presidente de la empresa Termotasajero S.A. ESP en Bogotá. En consecuencia, esta Sala considera que ocurrió una omisión en la valoración de la prueba documental del a quo, al no tener presente las pruebas que en su conjunto permiten la adecuada formación del convencimiento al proferir una decisión judicial.

Transcribió el artículo 187 del CPC e hizo referencia a los deberes del operador jurídico en el análisis conjunto de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en legal forma, cuya eficacia dependía de su grado de

convencimiento, «*al punto que cuando ocurre una omisión de la valoración esta acción deberá ser fundamentada con motivos reales y razonables*», circunstancia que dijo, brillaba por su ausencia en la sentencia del 2 de febrero de 2015, proferida por el juez unipersonal, de la cual transcribió el aparte pertinente.

Coligió que el documento de folio 98, allegado con la demanda, no había sido valorado por el *a quo* y era una prueba necesaria para el estudio de la prestación deprecada, por lo que le otorgaba valor probatorio. Reprodujo el texto del artículo 65 de la convención colectiva de trabajo vigente, suscrita entre SINTRAECOL y Termotasajero S.A. ESP y mencionó que la petición del actor de fecha 25 de mayo de 2007 (f.º 98), cumplía con la exigencia del precepto extralegal, que fue remitida a la empleadora en mayo de 2007, año siguiente al cumplimiento de «*los 75 puntos, o sea 53 años 7 meses y 22 días de edad [...] y 22 años de servicio, (folios 103 y 104)*», lo cual le permitía obtener el reconocimiento de la pensión.

Estableció que Ángel Camacho nació el 4 de octubre de 1953 (f.º 139), por lo que contaba con 53 años 7 meses y 22 días de edad, que para el momento en que realizó la petición de su derecho pensional, el 25 de mayo del 2007 (fº98), contaba con 22 años 1 mes y 25 de tiempo laborado, cuya sumatoria entre este y la edad, equivalía a 75 puntos acumulados, que causaban el derecho a la prestación para 2007, tal como exigía la cláusula 65 convencional.

Se refirió al Acto Legislativo 01 de 2005 y a la sentencia CC SU-555-2014, para destacar que Termotasajero S.A. ESP y el sindicato SINTRAECOL, el 28 de diciembre de 2002, suscribieron la convención colectiva de trabajo, la cual no había sido denunciada por las partes y se había prorrogado automáticamente, en los términos del artículo 478 del CST; que sin embargo, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, estas, en materia pensional, perdían vigencia el 31 de julio de 2010, fecha en la que había expirado la última prórroga automática de la cláusula 18 del convenio colectivo, pero que el derecho pensional del actor no se encontraba afectado por la mencionada reforma constitucional.

Razonó sobre la compatibilidad entre la pensión de jubilación convencional y la de vejez consagrada en los Acuerdos 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese año y 049 de 1990, aprobado por el 758 de igual anualidad. Dijo que dada la manifestación de la accionada en esa instancia, en cuanto a que la relación laboral entre las partes había finalizado el 30 de noviembre de 2014, era a partir de esta fecha en que el actor iniciaría el disfrute de la pensión de jubilación a cargo de la demandada, compartida con la de vejez otorgada por la administradora de fondos de pensiones Colpensiones, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor entre estas, si lo hubiere.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte, case totalmente el fallo impugnado y convertida en Tribunal de Instancia confirme la sentencia del juzgado y condene en costas al actor.

Con tal propósito formula un cargo por la causal primera de casación, que no fue objeto de réplica.

VI. CARGO ÚNICO

Denuncia la sentencia por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida,

[...] del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 174 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 164 del Código General del Proceso), 187 del Código de Procedimiento Civil (hoy 174 del Código General del Proceso), artículo 252 del Código de Procedimiento Civil (hoy 244 del Código General del Proceso), artículo 304 del Código de Procedimiento Civil (hoy 280 del Código General del Proceso) y artículos 31 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Sostiene que la violación de las anteriores normas fue consecuencia de los siguientes errores de hecho en los que incurrió el Tribunal:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que el demandante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión convencional a la entidad [...], con anterioridad al 12 de abril de 2010.

2. No dar por demostrado, contra la evidencia, que la primera solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, se radicó por el actor el 12 de abril de 2010.

3. Dar por demostrado sin estarlo, que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional el 25 de mayo de 2007.

Que estos tuvieron origen en la errónea apreciación de las siguientes documentales:

1. Comunicación del 12 de abril de 2010 remitida por el demandante a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., peticionando el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.
2. Respuesta a la comunicación anterior, otorgada por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. al demandante fechada el 26 de mayo de 2010.
3. Primer escrito de demanda radicado por el apoderado del demandante.
4. Escrito de sustitución de la demanda radicado posteriormente por el apoderado del demandante.
5. Comunicación del 25 de mayo de 2007 supuestamente remitida por el demandante a TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, peticionando el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

En sustento del cargo, asevera que la cláusula 65 de la convención colectiva de trabajo vigente en la entidad, para la fecha de radicación de la demanda inicial y de la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, elevada por el promotor del proceso el 12 de abril de 2010, señalaba que,

[...] a tal prestación tendrían derecho los trabajadores que reunieran 75 puntos, en un sistema en el que cada año de servicios contabilizaba un punto al igual que cada año de edad, siempre y cuando el trabajador llevare prestando el servicio un mínimo de 20 años. Condición necesaria para acceder a este beneficio lo constituyó el que el trabajador que reuniera el requisito de puntos mencionado, debía peticionar el reconocimiento de la pensión dentro del año siguiente a ese cumplimiento, so pena de perder el derecho.

Indica que el juez de primera instancia, teniendo en cuenta «*la afirmación y por ende la confesión*» contenida en el libelo introductor, absolvió a la empresa de la pretensión de reconocimiento de la prestación, con fundamento en que el

accionante no la solicitó, dentro del año siguiente a la fecha en que cumplió el requisito de los puntos mencionados en la norma convencional, argumento que igualmente la empleadora expuso ante su solicitud del mes de abril y «*en la contestación de la demanda que radicó originalmente*».

Señala que si bien la demanda inicial presentada por el actor fue inadmitida, razón por la cual se radicó escrito de sustitución, no se podían perder de vista las circunstancias que ponen de manifiesto la ilegitimidad y ausencia de veracidad del escrito que reposa en folio 98 del expediente, que constituyó el único soporte de la sentencia atacada.

Explica que en el escrito demandatorio inicial, se afirmó que la primera fecha de solicitud de la pensión data del 12 de abril de 2010, la cual fue negada a través de la comunicación del 26 de mayo de 2010, pues la misma se radicó por fuera del límite del año contemplado en el parágrafo 1 del artículo 65 convencional, lo que generó la pérdida del beneficio y que ambas pruebas fueron aportadas por el actor en el referido escrito y que posteriormente,

[...] ante auto de inadmisión de la demanda por parte del Despacho que únicamente hizo referencia a una insuficiencia de poder por las facultades otorgadas por el apoderado del demandante, este radica un documento que afirma sustituye la demanda inicial y en el que desconoce la afirmación realizada en la demanda primigenia, para señalar que la primera reclamación de la pensión convencional la elevó el 25 de mayo de 2007.

Manifiesta que no obstante, «*con las verificaciones llevadas a cabo para validar la autenticidad de dicho documento*» para efectos de presentar la demanda de casación, «*evidenció que ese documento nunca fue radicado*

en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. », conclusiones a las que arribó, por los motivos que resume en los siguientes términos:

- i) Para el año 2007, el demandante no era beneficiario de la convención colectiva y por ende no podía solicitar la concesión de una prestación contenida en esta, que no lo beneficiaba.
- ii) El sello que se impone en el documento de folio 98 y que daría cuenta de su recepción por parte de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., no corresponde al que se utilizaba para la época en la entidad, y lo es más grave aún, el número de radicado realmente corresponde al de la factura No. 939 por \$22.451.260 [...], cuyo destinatario era el señor GORDILLO GOMEZ OMAR, fecha y hora de radicación 25/06/2007 [...].
- iii) La circunstancia anterior se demuestra con la citada factura que reposa en las instalaciones de la empresa y con el consecutivo de números de radicación del mes de MAYO del año 2007, donde se evidencia que el primer documento recibido en las instalaciones de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. en MAYO de 2007 fue radicado con el consecutivo No. 1554 y el último recibido en el mismo mes y año corresponde al consecutivo No. 1934 lo que sin lugar a dudación quiere decir que el radicado 1985 nunca pudo haber sido de MAYO de 2007.
- iv) [...] el documento que aporta el demandante que consiste en la carta redactada en formato del abogado Dr. JOSÉ TRINIDAD MINORTA de fecha mayo de 2007, supuestamente recibida en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. el 25 de mayo de 2007 a las 16:00, radicado No. 1985, no existe ni nunca fue recibida (sic) por la empresa, tal y como lo demuestran nuestros registros del centro de información documental de la entidad.
- v) Lo que claramente se deduce de lo expuesto, es que realmente el documento de folio 98 nunca se radicó ante la entidad que represento, evidenciándose que el presunto sello de radicación no corresponde a la realidad y por ende del contenido de ese documento nunca fue enterada la empresa, mucho menos en la fecha en que allí se denuncia.
- vi) Prueba adicional de lo dicho es que no existe ningún tipo de respuesta de la empresa a esa presunta solicitud del año 2007, ni ninguna actuación del demandante por esa presunta omisión de la empresa en responder.

(Mayúsculas del texto original).

Dice, que contrario a lo anteriormente expuesto, en relación con la solicitud del actor presentada en el año 2010, aparece la respuesta negativa de la empresa, de fecha 26 de mayo de esa misma anualidad, debido que no la radicó dentro del año siguiente a aquel en que cumplió los requisitos convencionales para la prestación. Que «*si fuera real*» la comunicación de mayo de 2007, surge el interrogante por qué si la empresa dio respuesta a aquella petición, «*el actor guarda silencio y no pone de manifiesto la supuesta pretensión elevada en el 2007*».

Adiciona:

Ratifica la inexistencia de la solicitud llevada a cabo en el año 2007, el que el propio demandante en el escrito primigenio de demanda afirma que la primera solicitud la elevó en el mes de abril de 2010 y que la solicitud se le negó por la empresa, apartándose por él los escritos correspondientes sin ninguna mención a la solicitud del año 2007.

Por último, reprocha que la empresa no conoció el escrito de sustitución de la demanda con el traslado, razón por la cual su respuesta solo se refiere a el libelo inicial «*que contiene un número de pretensiones menor [...] sin que ello mereciera observación alguna por parte del despacho, no obstante que ese solo hecho debía haber motivado una inadmisión de la contestación*». Solicita que la Corte provea, tal como lo solicitó en el alcance de la impugnación.

VII. CONSIDERACIONES

El Tribunal concluyó que a Ángel Andelfo Camacho Márquez, le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 65 de la convención colectiva de trabajo vigente para el periodo 2000-2002, a

partir de la fecha de su retiro de la empresa accionada el 30 de noviembre de 2014, por haber cumplido los requisitos allí contemplados para tales efectos, al considerar que con la petición elevada por el actor el 25 de mayo de 2007 (f.º 98), acreditó la exigencia del mencionado precepto extralegal.

La censura por su parte, reprocha que el *ad quem* incurrió en errores manifiestos de hecho, al colegir que el actor presentó solicitud de reconocimiento de la prestación, el 25 de mayo de 2007 y el 12 de abril de 2010, como lo afirmó en el primer libelo de demanda, argumento que respalda con la acusación del documento de folio 98, la demanda inicial y la sustitución de la misma, de folios 70 a 79 y 101 a 111.

Cabe advertir, que el error de hecho para que se configure, es preciso que venga acompañado de las razones que lo demuestran, y además, como lo ha dicho esta Corporación, que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta.

De otra parte, que éste medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte se ciñe a enjuiciar la sentencia, con el objeto de establecer si el juez de apelaciones al proferirla, observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para justamente dirimir el conflicto.

Ahora, en el *sub lite*, se encuentra por fuera de discusión por haberlo establecido el Tribunal, que el demandante nació el 3 de octubre de 1953 (f.º 13), que prestó

sus servicios a la accionada de manera ininterrumpida desde el 1 de marzo de 1985 hasta la fecha de su retiro, 30 de noviembre de 2014 (f.º 24); que existió sustitución patronal entre Centrales Eléctricas del Norte de Santander y Termotasajero S.A. ESP (f.º 121 a 129); y, que el actor era afiliado al sindicado SINTRAECOL y beneficiario de la convención colectiva, celebrada entre este y la demandada (f.º 14 a 64).

El artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo contempla lo siguiente:

Artículo 65º. Pensión de Jubilación. La pensión de jubilación o vejez de que trata el artículo 260 del Código sustantivo del Trabajo, se concederá a los trabajadores que reúnan setenta y cinco (75) puntos, en un sistema en el cual cada año de servicios a Termotasajero S.A. E.S.P. equivale a un (1) punto y cada año de edad equivale a otro punto, siempre y cuando el trabajador haya presado sus servicios a Termotasajero S.A. E.S.P. por más de veinte (20) años".

Esta estipulación se hará con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio.

PARÁGRAFO 1º. Se establece para darle estricto cumplimiento a este artículo, lo siguiente: El trabajador que llene estos requisitos deberá solicitar la jubilación. Si no lo hiciere dentro del año siguiente al cumplimiento de tales requisitos perderá este derecho convencional.

El Tribunal apoyó su decisión, en la solicitud de reconocimiento de la pensión elevada por el demandante, el 25 de mayo de 2007, denunciada por la censura como mal apreciada, en razón a que este nunca fue radicado ante la sociedad enjuiciada, pues el «*sello que se impone en el documento de folio 98 y que daría cuenta de su recepción por parte de TERMOTASAJERO [...], no corresponde al que se utilizaba para la época en la entidad*» y «*más grave aún, el número de radicado realmente corresponde al de la factura*

No. 939 por \$22.451.260 [...], cuyo destinatario era el señor GORDILLO GOMEZ OMAR, fecha y hora de radicación 25/06/2007 [...]».

Del examen del anterior documento, se desprende que no se equivocó el sentenciador de alzada en su apreciación, pues sus inferencias coinciden con lo que emana de su contenido, en tanto allí aparece que fue remitido por el demandante a «CARLOS EDUARDO QUINTERO RONCANIZ», en su parte superior izquierda se aprecia como fecha «*Mayo de 2007*» y constancia de recibo con sello de «*TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.*», el 25 de ese mes y año.

De una lectura a la referida comunicación, se extrae que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en la convención colectiva de trabajo vigente, suscrita entre la demandada y el sindicato SINTRAECOL, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos en la cláusula 65.

En cuanto a la solicitud radicada el 12 de abril de 2010, que afirma la demandada haber respondido el 26 de mayo ese mismo año, acusada de erróneamente valorada por el *ad quem*, el contenido de esta, ratifica la petición del demandante allegada el 25 de mayo de 2007, por cuanto de ella se desprende que la dirige a «*HERNANDO DIAZ MARTINEZ, Presidente Termotasajero S.A. E.S.P.*», con el objeto de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y en la cual se visualiza la constancia de recibo por parte de la empresa enjuiciada (f.º 63).

Ahora, en cuanto a lo aducido por la recurrente, en el sentido de que no dio respuesta a la sustitución de la demanda porque no recibió copia durante el traslado, no es esta la oportunidad para tales argumentos, toda vez que ello debió aducirlo en las respectivas instancias.

De otra parte, cabe destacar que su reproche respecto a la comunicación aportada por el actor de folio 98, en el sentido de que «[...] el presunto sello de radicación no corresponde a la realidad y por ende del contenido de ese documento nunca fue enterada la empresa, ni mucho menos en la fecha en que allí se denuncia», tal afirmación constituye medio nuevo que resulta inadmisible en el ámbito del recurso extraordinario, toda vez que este se limita a establecer si la sentencia del Tribunal se dictó conforme a la ley, ejercicio para el cual corresponde a la censura, confrontar las conclusiones de aquélla con lo que se demostró en el proceso, de acuerdo a los planteamientos de las partes de la contienda, lo cual no aconteció con el supuesto señalado, como se adoctrinó en las sentencias CSJ SL8546-2017 y CSJ SL2609-2020.

En incontables ocasiones, esta Sala ha adoctrinado que si el impugnante no lleva a cabo la tarea de confrontar el análisis probatorio del juzgador de alzada, contra lo que, en su criterio, acreditan los medios de convicción, o no los demuestra, el juez de la casación no puede suplir tal omisión y deducir el error manifiesto con la entidad suficiente para desquiciar los soportes de la sentencia, que llega a esta sede revestida de la doble presunción de acierto y legalidad (CSJ

SL544-2013).

Lo expuesto es suficiente para concluir, que la recurrente no demostró los errores de apreciación que le enrostra al sentenciador colegiado; en consecuencia, el cargo no prospera.

Sin costas, por cuanto no hubo réplica.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 5 de febrero de 2016 en el proceso laboral seguido **ÁNGEL ANDELFIO CAMACHO MÁRQUEZ** contra **TERMOTASAJERO S.A. ESP.**

Sin costas, como se indicó.

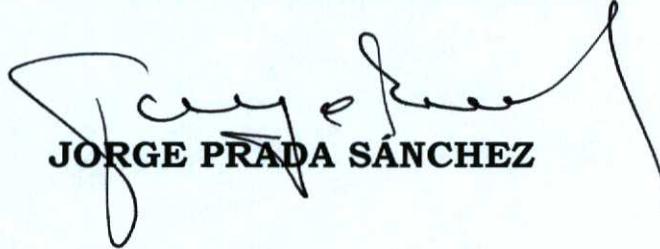
Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

SUSCRIPCIONES
RECEVIDO 00
09 JUNIO 14.
Fechat: (20) JUNIO
EDUA JUAN P.
1:20 P.M.

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S.

D. FIRMAS

Ref: Proceso Ordinario Laboral de ALGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ
contra TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
Exp. No. 2014-068

MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ , Abogada en ejercicio, portadora de la T.P.No.97537 del C.S. de la J. e identificada con la C.C.No. 60.362.694 de Cúcuta, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., según consta en los poderes y certificado de existencia y representación legal que acompaña, por medio del presente escrito DOY CONTESTACION a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

DECLARATIVAS:

La Primera no es procedente porque el contrato actualmente vigente entre la entidad que represento y el demandante tuvo inicio el 18 de enero de 1999. Si bien con anterioridad a esta fecha el demandante sostuvo otro contrato de trabajo con la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, este contrato no solamente fue autónomo e independiente del que se encuentra vigente en la actualidad, sino que feneció en virtud del mutuo consentimiento de las partes.

La Segunda no es procedente. Si bien el demandante es beneficiario de la CCTV, concretamente en lo que atañe a la norma convencional en la cual soporta su pretensión de reconocimiento de una pensión de jubilación, los requisitos establecidos para acceder a este beneficio extralegal no se cumplen por parte del demandante y consecuencialmente no tiene derecho a ella. En efecto, conforme al parágrafo tercero del artículo 65 de la CCTV, para los trabajadores que ingresaron a Termotasajero SA ESP a partir del 21 de enero de 1997, en materia pensional no se genera ningún beneficio extralegal, sino que por el contrario ellos acceden a su pensión dentro del Sistema General de Pensiones cualquiera que haya sido el régimen elegido por el trabajador. Tal como se indicó al dar respuesta a la pretensión anterior, el demandante ingresó a Termotasajero SA ESP el 18 de enero de 1999, luego en consideración a esta fecha no tiene derecho a beneficiarse de la pensión convencional, pues si bien con anterioridad había celebrado un contrato con la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, el tiempo de servicios a esa sociedad no puede ser considerado para los efectos que se analizan en tanto no solo se trató de un contrato totalmente autónomo e independiente, sino que tales servicios se prestaron a una sociedad diferente.

Adicionalmente y aún si fuera posible considerar el tiempo laborado al servicio de Centrales Eléctricas del Norte de Santander –posibilidad jurídicamente inexistente atendiendo lo normado en la disposición convencional-, tampoco habría lugar a la concesión de la pensión peticionada, en tanto el parágrafo primero de la misma norma establece que el trabajador que llene los requisitos para solicitar la jubilación¹ debe hacerlo dentro del año siguiente al cumplimiento de tales requisitos, so pena de perder el derecho convencional, y en el caso particular, la única solicitud directa que elevó el demandante con ese propósito fue radicada el 12 de abril de 2012, es decir, después de haber transcurrido mucho más de un año del cumplimiento de los 75 puntos, luego repetimos, aún si tuviera derecho a la pensión, al no haberla solicitado dentro del término convencional perdió el derecho a ella.

La Tercera es totalmente improcedente, no solo por la razón expuesta al dar contestación a la pretensión declarativa anterior, sino porque ha sido la organización sindical a la que pertenece el actor la que se ha negado a denunciar la CCTV cuya última vigencia se convino hasta el mes de febrero de 2002, no obstante que dentro de los dos meses previos al vencimiento de cada una de las prórrogas que han operado respecto de la misma, mi representada ha presentado denuncia, lo cual por razones de índole legal no es suficiente para dar inicio al conflicto colectivo en el entendido que este último solo tiene origen con la presentación de un pliego de peticiones, y esta facultad se reserva con exclusividad a las organizaciones sindicales.

CONDENATORIAS:

La Primera es totalmente improcedente porque el actor no solo ingreso a Termotasajero SA ESP con posterioridad al 21 de enero de 1997, lo cual y conforme al parágrafo 3º del art. 65 de la CCTV implica que no tenga derecho a ningún beneficio pensional extralegal, sino porque conforme al parágrafo primero de la misma disposición, tampoco hizo solicitud para el reconocimiento de la prestación dentro del año siguiente al cumplimiento de los 75 puntos, aún si fuera jurídicamente posible computar el tiempo en el que prestó sus servicios a la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP.

La Segunda es totalmente improcedente no solo por las razones expuestas al dar contestación a la pretensión condenatoria anterior y a la declarativa segunda, sino porque el demandante se encuentra actualmente vinculado con Termotasajero SA

¹ Art. 65 CCTV.- “La pensión de jubilación o vejez de que trata el Artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo, se concederá a los trabajadores que reúnan setenta y cinco (75) puntos, en un sistema en el cual cada año de servicio a Termotasajero S.A. E.S.P. equivale a un (1) punto y cada año de edad equivale a otro punto, siempre y cuando el trabajador haya prestado sus servicios a Termotasajero S.A. E.S.P. por más de veinte (20) años (...).

Parágrafo 1º Se establece para darle estricto cumplimiento a este artículo, lo siguiente: El trabajador que llene estos requisitos deberá solicitar la jubilación. Si no lo hiciere dentro del año siguiente al cumplimiento de tales requisitos perderá este derecho convencional...

Parágrafo 3º Los trabajadores que ingresen a Termotasajero S.A. E.S.P. a partir del veintiuno (21) de enero de 1997, accederán a la pensión de vejez, cuando cumplan los requisitos exigidos por el Sistema general de Pensiones, cualquiera que sea el régimen pensional escogido por el trabajador.”

ESP, luego aún si tuviera derecho a la pensión que reclama, en ningún escenario cabría su reconocimiento de manera simultánea con la percepción del salario; sino exclusivamente a partir del retiro efectivo de la empresa habida cuenta que solo hasta ese momento sería posible considerar un salario base de liquidación, que por mandato del art. 260 del CST y del propio acuerdo colectivo, corresponde al promedio devengado en el último año de prestación del servicio.

La Tercera no se entiende el sentido de la pretensión, por lo que no es posible pronunciarse sobre ella. No obstante se rescata que para el propio demandante es claro que cualquier reconocimiento pensional no sería viable directamente por parte de la compañía sino se ha terminado previamente el contrato de trabajo.

La Cuarta es totalmente improcedente por las mismas razones expuestas al dar contestación a las pretensiones condenatorias primera y segunda.

La Quinta en cuanto a costas judiciales, al ser improcedentes la totalidad de pretensiones formuladas es el actor quien debe ser condenado a su reconocimiento.

A LOS HECHOS:

El Primero no es cierto. el contrato de trabajo que existe entre mi representada y el demandante tuvo inicio a partir del 18 de enero de 1999. Si bien con anterioridad a esta fecha el demandante sostuvo otro contrato de trabajo con la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, este contrato no solamente fue autónomo e independiente del que se encuentra vigente en la actualidad, sino que feneció en virtud del mutuo consentimiento de las partes.

El Segundo no es cierto como está redactado por la misma razón expuesta al dar contestación al hecho anterior.

El Tercero no es cierto. El demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación que peticiona teniendo en cuenta lo normado en los párrafos 1° y 3° del art 65 de la CCTV, tal como se explicó al dar respuesta a la pretensión declarativa segunda, pues no solo ingresó a Termotasajero SA ESP con posterioridad al 21 de enero de 1997, sino que aún en el escenario jurídicamente inviable de que fuera posible contabilizar para efectos pensionales el tiempo en el que le prestó servicios a Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, no hizo solicitud de reconocimiento de la jubilación dentro del año siguiente a haber completado los 75 puntos a los que alude el citado art. 65, puntos que se habrían cumplido en el mes de mayo de 2007.

El Cuarto no es cierto. Lo que dice la norma convencional es que la pensión se adquiere para quienes ingresaron a Termotasajero SA ESP con anterioridad al 21 de enero de 1997 siempre y cuando el trabajador cumpla 75 puntos en un sistema en el que cada año de servicios equivale a un punto y cada año de edad equivale a otro punto, siempre y cuando el tiempo de servicios a Termotasajero SA ESP no sea inferior a 20 años. Se reitera que el demandante no tiene derecho a la pensión que peticiona por las razones expuestas al dar contestación al hecho tercero.

El Quinto no me consta la edad que tenga en la actualidad el demandante. Lo que es claro es que aún si fuera posible contabilizar para efectos de la pensión consagrada en el art. 65 de la CCTV el tiempo en que prestó servicios a Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, los 75 puntos a los que alude esa

disposición convencional los habría cumplido el actor en el mes de mayo de 2007, sin que dentro del año siguiente hubiera peticionado la concesión de la prestación, por lo que conforme al parágrafo primero de la misma norma perdió el derecho a la pensión convencional.

El Sexto no es cierto. Se reitera que el trabajador ingresó directamente a Termotasajero SA ESP el 18 de enero de 1999, sin que en todo caso tenga derecho a la pensión convencional prevista en el art. 65 por las mismas razones expuestas al dar contestación al hecho tercero y a la pretensión declarativa segunda.

El Séptimo no es cierto. Se reitera que aún en el escenario jurídicamente inviable de que fuera posible contabilizar para efectos pensionales el tiempo en el que el actor le prestó servicios a Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, al no haber hecho solicitud de reconocimiento de la jubilación dentro del año siguiente a haber completado los 75 puntos a los que alude el art. 65 de la CCTV, puntos que se habrían cumplido en el mes de mayo de 2007-, perdió el beneficio convencional.

El Octavo no es cierto. La CCTV no habla de 80 puntos sino de 75 puntos, sin que en todo caso el demandante tenga derecho a esa prestación como consecuencia de lo normado en los parágrafos 1° y 3° del art. 65 del acuerdo colectivo, tal como se explicó al dar respuesta a la pretensión declarativa segunda y al hecho tercero.

El Noveno no es un hecho sino una pretensión sin fundamento del demandante por la misma razón expuesta al dar contestación a la pretensión declarativa segunda y a los hechos tercero y octavo.

El Décimo no es cierto como está redactado. La única solicitud que remitió el demandante peticionando el reconocimiento de la pensión de jubilación fue radicada el 12 de abril de 2010, fecha para la cual ya había transcurrido más de un año desde el momento en que habría cumplido los 75 puntos a los que alude el art. 65 del acuerdo colectivo, aún si fuera posible contabilizar el tiempo servido a Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA ESP.

El Décimo Primero es cierto, en la comunicación que se dirigió al actor el 25 de mayo de 2010 se le exponen las razones de orden jurídico por las cuales no es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación que reclama

El Décimo Segundo no es un hecho sino una pretensión sin fundamento del demandante, pues con base en lo expresamente normado en los parágrafos 1° y 3° del art. 65 de la CCTV es que jurídicamente resulta palmario que no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación que peticiona.

El Décimo Tercero no es cierto en tanto el demandante se encuentra vinculado laboralmente con la entidad que representó recibiendo el 100% de su salario y de las prestaciones legales y extralegales e igualmente su riesgo de vejez fue subrogado en su integridad por el ISS, hoy Colpensiones, al punto que ya hizo solicitud expresa a esa entidad para lograr el reconocimiento de su pensión de vejez, luego no se entiende como pueda afirmar que se le está causando un perjuicio irremediable por no reconocer una pensión extralegal a la cual claramente no tiene derecho en aplicación de los parágrafos 1° y 3° de la misma disposición convencional en la que fundamenta sus pretensiones.

El Décimo Cuarto no es cierto. Se reitera lo expuesto al dar contestación al hecho anterior.

El Décimo Quinto no es cierto. De ninguna manera puede sostenerse que se genera un perjuicio por no reconocer una pensión a la que el demandante jurídicamente no tiene derecho, se repite, en aplicación de lo normado en los párrafos 1° y 3° de la norma convencional en la que funda su pretensión.

El Décimo Sexto no es un hecho sino una pretensión totalmente infundada del actor en razón a que el contrato de trabajo continúa vigente, luego el presupuesto de aplicación de la indemnización moratoria es totalmente inexistente.

El Décimo Séptimo es cierto que el demandante presentó reclamación el 12 de abril de 2010, por fuera del término establecido en el parágrafo 1° del art. 65 de la CCTV, sin que en todo caso tuviera derecho a la pensión reclamada, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3° de la misma disposición convencional.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

1. Tal como se expuso en precedencia, el contrato actualmente vigente entre la entidad que represento y el demandante tuvo inicio el 18 de enero de 1999. Si bien con anterioridad a esta fecha el demandante sostuvo otro contrato de trabajo con la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, este contrato no solamente fue autónomo e independiente del que se encuentra vigente en la actualidad, sino que feneció en virtud del mutuo consentimiento de las partes.
2. Si bien el demandante es beneficiario de la CCTV, concretamente en lo que atañe a la norma convencional en la cual soporta su pretensión de reconocimiento de una pensión de jubilación, los requisitos establecidos para acceder al beneficio extralegal que esta disposición consagra no se cumplen por parte del demandante y consecuencialmente no tiene derecho a ella. En efecto, conforme al parágrafo tercero del artículo 65 de la CCTV, para los trabajadores que ingresaron a Termotassage SA ESP a partir del 21 de enero de 1997, en materia pensional no se genera ningún beneficio extralegal, sino que por el contrario ellos acceden a su pensión dentro del Sistema General de Pensiones, cualquiera que haya sido el régimen elegido por el trabajador. Tal como se indicó al dar respuesta a la pretensión anterior, el demandante ingresó a Termotassage SA ESP el 18 de enero de 1999, luego en consideración a esta fecha no tiene derecho a beneficiarse de la pensión convencional, pues si bien con anterioridad había celebrado un contrato con la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, el tiempo de servicios a esa sociedad no puede ser considerado para los efectos que se analizan en tanto no solo se trató de un contrato totalmente autónomo e independiente, sino que tales servicios se prestaron a una sociedad diferente.
3. Adicionalmente y aún si fuera posible considerar el tiempo laborado al servicio de Centrales Eléctricas del Norte de Santander –posibilidad

jurídicamente inexistente atendiendo lo normado en el artículo 65 de la CCTV-, tampoco habría lugar a la concesión de la pensión peticionada en tanto el parágrafo primero de la misma norma establece que el trabajador que llene los requisitos para solicitar la jubilación² debe hacerlo dentro del año siguiente al cumplimiento de tales requisitos, so pena de perder el derecho convencional, y en el caso particular, la única solicitud directa que elevó el demandante con ese propósito fue radicada el 12 de abril de 2012, es decir, después de haber transcurrido mucho más de un año del cumplimiento de los 75 puntos, luego repetimos, aún si tuviera derecho a la pensión, al no haberla solicitado dentro del término convencional, perdió el derecho a ella.

- 100 90
4. Es necesario precisar que el demandante se encuentra actualmente vinculado con Termotasajero SA ESP, luego aún si tuviera derecho a la pensión que reclama, en ningún escenario cabría su reconocimiento de manera simultánea con la percepción del salario, sino exclusivamente a partir del retiro efectivo de la empresa, pues solo hasta ese momento sería posible considerar un salario base de liquidación, que por mandato del art. 260 del CST y del propio acuerdo colectivo, corresponde al promedio devengado en el último año de prestación del servicio.
 5. Por las razones expuestas, es claro que al demandante no le asiste razón en las pretensiones elevadas, por lo que deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES:

PREVIA.- PRESCRIPCION Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, de las obligaciones de trato sucesivo cuya causación haya sido anterior a los tres años previos a la fecha de presentación de la demanda.

DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, las cuales se fundamentan en el hecho de que el actor no es beneficiario de la pensión de jubilación establecida en el art. 65 de la CCTV tal como se expuso en la contestación a los hechos y pretensiones y en el capítulo de hechos y razones de la defensa.

² "La pensión de jubilación o vejez de que trata el Artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo, se concederá a los trabajadores que reúnan setenta y cinco (75) puntos, en un sistema en el cual cada año de servicio a Termotasajero S.A. E.S.P. Equivale a un (1) punto y cada año de edad equivale a otro punto, siempre y cuando el trabajador haya prestado sus servicios a Termotasajero S.A. E.S.P. por más de veinte (20) años (...).

Parágrafo 1º Se establece para darle estricto cumplimiento a este artículo, lo siguiente: El trabajador que llene estos requisitos deberá solicitar la jubilación. Si o lo hiciere dentro del año siguiente al cumplimiento de tales requisitos perderá este derecho convencional"

PRESCRIPCION.– En el evento de no aceptarse como previa y sin que implique reconocimiento alguno de derechos, de las obligaciones de trato sucesivo cuya causación haya sido anterior a los tres años previos a la fecha de presentación de la demanda.

PRUEBAS:

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que en forma personal deberá absolver el demandante en la fecha y hora que para tal efecto señale el despacho.

DOCUMENTALES:

- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica –ICEL- el día 1° de abril de 1985.
- Acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y el ICEL en el mes de mayo de 1987.
- Contrato de trabajo celebrado entre el demandante y Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. el día 1 de abril de 1987.
- Contrato de trabajo celebrado entre mi representada y el demandante el día 18 de enero de 1999.
- Comunicación de fecha mayo 26 de 2010 dirigida por mi representada al demandante.
- Derecho de Petición radicado ante Colpensiones en el que se solicita con destino al proceso certificar sobre la afiliación del actor para los riesgos de IVM por parte de las sociedades Instituto Colombiano de Energía Eléctrica –ICEL-, Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. y Termotasajero S.A. E.S.P., así como sobre el número de semanas cotizadas por cada una de ellas. Igualmente para que certifique si el demandante radicó solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez y si la misma ya fue concedida.

NOTIFICACIONES:

TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. puede ser notificada en la Carrera 13 No. 93 – 19, oficina 401 de la ciudad de Bogotá.

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la AVENIDA 4E No. 6-49 OFICINA 302 EDIFICIO CENTRO JURIDICO CELULAR 3108732710.

Del Señor Juez, Atentamente,


MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
T.P. No. 97537 del C.S.J.
C.C. No. 60362694 de Cúcuta

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Cúcuta - Norte de Santander.

Referencia: PROCESO : ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : ANGEL ANDELFIO CAMACHO MARQUEZ.
DEMANDANDO : TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

JOSÉ TRINIDAD MINORTA QUINTERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74'300.327 expedida en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.91.463 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **ANGEL ANDELFIO CAMACHO MARQUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado de acuerdo al poder que se adjunta y de conformidad con el mismo, respetuosamente manifiesto a usted que presento Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la Empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor Dr. HERNANDO DIAZ MARTINEZ, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado, para que mediante el trámite correspondiente se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que entre el señor ANGEL ANDELFIO CAMACHO MARQUEZ, en calidad de trabajador y la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., en calidad de empleadora, existe un contrato de trabajo a término indefinido por más de 24 años de servicios.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare que el señor ANGEL ANDELFIO CAMACHO MARQUEZ, es beneficiario del artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo parágrafo 2, vigente en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por vejez, según lo establece dicho artículo convencional.

TERCERA: Que el señor ANGEL ANDELFIO CAMACHO MARQUEZ, cumplió con los requisitos del artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo parágrafo 2, vigente en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación, antes del 31 de julio de 2010, de acuerdo a los párrafos transitorios No. 3 y 4 del Acto Legislativo 001 de 2005.

CONDENATORIAS:

Que se condene a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., a reconocer y pagar al señor ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ, las siguientes acreencias laborales:

1. Se condene a la entidad accionada TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., a reconocer y pagar la pensión de jubilación por vejez al señor ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ, lo anterior por cumplir con los requisitos antes del 31 de julio de 2010 y conforme a lo estipulado en el Artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo parágrafo 2, vigente en TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla, la cual se estima en la suma aproximada de \$3'125.300, o según liquidación final de la misma.
2. Que respecto de la pensión de jubilación, se ordene su reconocimiento y pago de mesadas desde el momento en que esta se solicitó por parte del señor ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ, esto es desde el 12 de abril de 2010, de acuerdo al agotamiento de vía gubernativa.
3. La liquidación y pago de las prestaciones sociales legales y extralegales, del señor ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas y bonificaciones, entre otras, teniendo en cuenta los gananciales realmente recibidos durante la vigencia de la relación laboral, la cual se estima en la suma aproximada de \$6'910.410, o según liquidación final de la misma.
4. La indemnización moratoria, por el no pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeuden al señor ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ, junto con las correspondientes indexaciones sobre las sumas que resulten reconocidas y con los intereses moratorios que resulten causados a partir del momento en que se le debe reconocer la pensión de jubilación y hasta la fecha en que se paguen, la cual se estima en la suma aproximada de \$9'935.840.
5. Que se condene a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., a reconocer y pagar al señor ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ, las costas que se causen por la presente demanda.

Estas pretensiones se formulan con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El señor ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ, es trabajador directo de la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., desde el 01 de marzo de 1985.
- 2.- Los servicios que el señor ANGEL ANDELFo CAMACHO MARQUEZ, le presta a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., se han dado a través de

contratos a término indefinidos, en primer lugar desde el 01 de marzo de 1985 hasta el 17 de diciembre de 1998, y en segundo lugar desde el 18 de enero de 1999 hasta la actualidad, encontrándose actualmente vigente, lo cual da continuidad a los derechos convencionales de mi poderdante.

3.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P vigente, ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla, en su parágrafo 2 antes del 31 de julio de 2010, para acceder al beneficio de la pensión de jubilación por Vejez a cargo de la demandada, lo anterior de acuerdo al parágrafo transitorio No. 3 y 4 del acto legislativo 001 de 2005.

4.- En la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, existe un sistema de retiro para acogerse al beneficio de la Pensión de Jubilación por Vejez contemplado en el artículo 65 de la C.C.T.V. parágrafo 2, que consiste en reunir 80 puntos, para lo cual, cada año de servicios representa un punto, y al igual cada año de edad representa un punto.

5.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, tiene a la fecha 60 años de edad, pero a la fecha en la que cumplió los requisitos de plan convencional tenía 56 años de edad.

6.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, tiene una antigüedad de 28 años de servicio en la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, ya que trabaja para la misma desde el 01 marzo de 1985, pero sin embargo a la fecha en que cumplió los requisitos del plan convencional tenía una antigüedad de 24 años de servicios.

7.- Haciendo una simple y lógica sumatoria tenemos que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, para la época en que reunió los requisitos para acceder al artículo 65 de la C.C.T.V. parágrafo 2, esto antes de 31 de julio de 2010 (de conformidad con el acto legislativo 001 de 2005), contaba con 56 puntos por cada año de edad más los 24 puntos en ese entonces por cada año de servicio, arrojando un total de 80 puntos.

8.- De acuerdo a los 80 puntos que tiene acumulados el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, se tiene que cumplió con los 80 puntos requeridos para acceder al plan de jubilación establecido en la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P en su artículo 65 de la C.C.T.V parágrafo 2.

9.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ cumplió con los 80 puntos requeridos para acceder al plan de jubilación establecido en la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P en su artículo 65 de la C.C.T.V. parágrafo 2, el 3 de octubre de 2009, ya que para esa fecha contaba con 56 puntos por cada año de edad más 24 puntos por cada año de servicio, dando un total de 80 puntos,

tiempo más que suficiente de acuerdo al artículo 65 de la C.C.T.V., y a al parágrafo transitorio No. 3 y 4 del acto legislativo 001 de 2005.

10.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, le ha solicitado a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, a través un escrito de solicitud de pensión, el reconocimiento de su pensión de jubilación por Vejez, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 65 de tal convención colectiva vigente en su parágrafo 2, ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla.

11.- La respuesta que hiciera la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, a la solicitud de pensión presentada por el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, fue negativa.

12.- La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., al decir que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, no puede ser beneficiario de la pensión de jubilación a cargo de esa demandada, está desconociendo lo estipulado en la normatividad vigente contemplada en el artículo 65 C.C.T.V parágrafo 2 de dicha empresa, la cual es ley para las partes, ya que al tratarse de un derecho convencional adquirido, éste jamás prescribe, al igual que lo definido en el acto legislativo 001 de 2005, en su parágrafos 3 y 4 transitorio.

13.- Que al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, se le está causando un perjuicio irremediable y violándosele el DERECHO A LA IGUALDAD, al no reconocérsele la pensión de jubilación, toda vez que la Convención Colectiva de Trabajo de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P (Art. 65 parágrafo 2) está vigente ya que esta convención colectiva ha venido siendo prorrogada automáticamente, puesto que la empresa no ha utilizado el procedimiento legal de denunciarla, asimismo el Régimen de Transición del acto legislativo 001 de 2005, (parágrafo 3 y 4) se encuentra vigente hasta el año 2014, tiempo más que suficiente, ya que él actor cumplió con los requisitos de la pensión de jubilación, el 03 de octubre de 2009.

14.- Que la demandada ha causado un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, que se configura en el hecho de que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, ya cumplió con los requisitos de edad y de tiempo de servicio, pero por la negativa y desconocimiento que la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P hace del artículo 65 de su misma Convención Colectiva de Trabajo Vigente está perdiendo la opción de beneficiarse de la pensión de jubilación de vejez, y además porque se le está desconociendo un derecho convencional que fue adquirido y se le obligaría a trabajar hasta la edad de 62 años.

15.- La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, por su desconocimiento de la C.C.T.V., Art. 65 parágrafo 2, ha obligado al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, ha tener que trabajar habiendo generado el derecho a su pensión de jubilación, es decir, el actor está siendo obligado a trabajar cuando este ya generó su derecho a pensionarse.

16.- La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., adeuda la indemnización moratoria al demandante, por el no pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeuden al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, junto con las correspondientes indexaciones sobre las sumas que resulten reconocidas y con los intereses moratorios que resulten causados a partir del momento en que se le reconozca la pensión de jubilación y hasta la fecha en que se paguen.

17.- El señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, presentó la correspondiente reclamación administrativa ante la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, con fecha 12 de abril de 2010, estando dentro del término que establece la convención colectiva en el parágrafo 1 del artículo 65, sin que hubiere una respuesta favorable por parte de esta empresa.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Iniciamos los fundamentos y razones de derecho de la presente demanda poniéndole de presente al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO, que la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, con su actuar de no querer reconocerle la pensión de jubilación por vejez al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, de conformidad con el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente de esa Empresa, está incurriendo en una violación directa del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no está respetando las condiciones que rige el contrato de trabajo en este caso del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, ni muchos menos las de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, puesto que previo cumplimiento de los requisitos del artículo 65 parágrafo 2, para acceder al beneficio de pensión por jubilación, esta Empresa no se la ha querido reconocer a mi representado.

Así mismo, fundamento la pretensión de reclamarle a la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., que le sea reconocida la pensión de jubilación por vejez al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, con el artículo ARTICULO 476 de C.S.T. ACCIONES DE LOS TRABAJADORES: "Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual". Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato. (Negrilla fuera de texto). De acuerdo al artículo anterior queda claro que al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, le asiste plenamente el derecho de reclamar su pensión de jubilación ante la Empresa demandada ya que al no querérsela reconocer se le está causando unos daños y perjuicios, a él y a sus familiares directos.

En consideración a lo anterior, es evidente la violación a los derechos pretendidos por el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, y de seguir así las cosas, no se le pagará su pensión de jubilación de acuerdo a la ley sustancial (Acto legislativo 001 de 2005, parágrafos 3 y 4 y al artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo parágrafo 2. SIENDO LO ANTERIOR, UN PERJUICIO que se le está causando y por tal motivo es que se acude a la jurisdicción ordinaria laboral para que este daño o perjuicio le sea resarcido.

El Derecho a la Igualdad, establecido en el Art. 13 de la Carta Política, establece que las personas nacen iguales ante la ley y no puede haber discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; esta enumeración hecha por el artículo 13 C.P., no es vista por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., quien desconoce y agrede esta norma y, tratándose de aspectos relativos al trabajo, el artículo 53 ibídem reitera que debe haber "igualdad de oportunidades para los trabajadores". La Corte en sentencia C-071/93 dijo que este principio aplicable al trabajo "es una especie del principio genérico de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución".

La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., está desconociendo lo normado por los artículos constitucionales anteriormente mencionados, ya que no ha querido reconocerle la pensión de jubilación al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ; pero en cambio a otros trabajadores con las mismas condiciones y previo cumplimiento de los requisitos al igual que mi representado, a estos si les otorgo el beneficio de la pensión de jubilación, CONSTITUYÉNDOSE EN UNA CLARA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ.

Por eso, al referirse al derecho al trabajo, en sentencia C-71/92, la Corte indicó:

"El principio constitucional de igualdad de los trabajadores está desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 -aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969-, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio es pues en Colombia fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: "los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental"

Ahora bien, debemos tener en cuenta lo reseñado por el artículo 65 parágrafo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente de la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., siendo este uno de los artículos que le concede el derecho al señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, a pensionarse a cargo de esta Empresa con ochenta puntos (80).

Ochenta (80) puntos que el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, acumuló durante toda su vida laboral para cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., para acceder al beneficio de la parágrafo 2 de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., para acceder al beneficio de la pensión de jubilación por Vejez a cargo de la demandada, ya que para la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de tenía 56 años de edad y una antigüedad de 24 de servicio, quedando con un total de 80 necesarios que exige la norma convencional.

La conciliación realizada entre el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ y TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., no afecta los derechos convencionales de mi apoderado establecidos en el artículo 65 de la C.C.T.V. parágrafo 2, toda vez que el tiempo de que trata dicho artículo convencional puede ser continuo o discontinuo.

Ahora bien tales requisitos tenían que cumplirse antes del 31 de julio de 2010, tiempo más que suficiente ya que el señor ANGEL ANDELGO CAMACHO MARQUEZ, cumplió con los requisitos el día de 03 octubre de 2009.

En conclusión el señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, está siendo afectado ostensiblemente, ya que no se le ha reconocido la pensión de jubilación, habiendo cumplido los requisitos para optar al beneficio de la pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 65 de la C.C.T.V. parágrafo 2 y con el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo 3 y 4°, por esta razón TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., le está vulnerando los derechos de mi representado y los de sus familiares directos que dependen económicamente de él.

Respecto de la indemnización moratoria se encuentra consagrada en artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. (...)".

Por último, le solicito al señor Juez Laboral se tenga en cuenta la existencia y la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas y sobre todo su responsabilidad en cumplimiento de las normas allí consagradas teniendo en cuenta las siguientes elucubraciones:

DEFINICIÓN Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

Debemos tener en cuenta que nuestro legislador ha definido la convención colectiva de trabajo como aquel documento que se celebra entre uno o más empleadores o asociaciones patronales, por una parte y por otra parte con un sindicato o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Esto de conformidad con lo estipulado por el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, debemos tener en cuenta lo que la Honorable Corte Constitucional ha referido en varias oportunidades respecto de la finalidad que tienen las convenciones colectivas de trabajo:

"La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, las que

fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional.

Se distingue igualmente en la convención colectiva, por la doctrina y la jurisprudencia, el denominado elemento obligatorio o aspecto obligacional, que está conformado por aquellas cláusulas que señalan deberes u obligaciones reciprocos de las partes, destinadas a asegurar la efectividad de las normas convencionales, como son, por ejemplo, las cláusulas que establecen las comisiones o tribunales de conciliación y arbitraje, las que fijan sanciones por la violación de las estipulaciones que constituyen la parte normativa, o las que establecen mecanismos para garantizar la libertad sindical.

Finalmente se destacan en la convención, las regulaciones de orden económico, que atan a las cargas económicas que para la empresa representan las diferentes estipulaciones de la convención, frente a los trabajadores en particular o ante la organización sindical.

En lo referente a los límites de la convención colectiva de trabajo, es de entender que esta no puede vulnerar la libertad, la igualdad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 inciso final de la Constitución Nacional Colombiana.

ALCANCE Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

De acuerdo a las definiciones y teniendo en cuenta los objetivos que persiguen, se debe decir que las convenciones colectivas de trabajo, son aquellos acuerdos en el cual media la voluntad entre un entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. Tales avenimientos tienen prohijamiento en el artículo 55 de la Carta Política actual que garantiza el derecho a la negociación colectiva, con la finalidad descrita, y defiere al legislador el señalamiento de las excepciones respectivas.

De tal manera que por el referido sustento constitucional y legal, lo pactado por los protagonistas del derecho colectivo de trabajo goza de plena validez a menos que se halle dentro de las excepciones mencionadas.

La ley fija el campo de aplicación forzoso de un acuerdo colectivo. En principio solamente es aplicable a los propios contratantes, a los afiliados al sindicato que lo celebró, a los adherentes al convenio y a quienes con posterioridad a su firma se afilién a aquél; pero, también, ordena su extensión a todos los trabajadores de la empresa -cuando el sindicato pactante agrupe a más de la tercera parte de su personal- y en el evento de que un acto gubernamental así lo disponga, previo cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 472 del Código Sustantivo del Trabajo. Excepcionalmente, por razones especiales, la jurisprudencia ha admitido la exclusión del ámbito de aplicación por convenio entre las partes de ciertos trabajadores, generalmente directivos de la empresa, dado su carácter de representantes del empleador, o incluso sin necesidad de acuerdo expreso, en tratándose de representantes legales o negociadores de la parte patronal.

Pero la regulación de eventos en que la aplicación convencional es imperiosa por mandato legal, no impide en manera alguna que el empleador contraiga el compromiso de aplicar los beneficios que de ella se deriven a trabajadores que no están incluidos en el campo de aplicación estatuido por la ley, salvo que ésta expresamente lo prohíja por razones superiores, como ocurre por ejemplo con el personal directivo de ciertas entidades públicas (Ley 4/92 y Ley 60/90, art. 3º).

Es que los preceptos legales sobre extensión de la convención a terceros constituyen el mínimo de derechos que pueden ser mejorados por la obligación que contrae el empleador de manera libérrima siempre que con ello no quebrante disposiciones de orden público o no desquicie los principios que informan la contratación colectiva y su derrotero.

De tal suerte que si dentro de las cláusulas denominadas por la doctrina 'de envoltura' de la convención colectiva, que reglan el campo de aplicación de la misma, se dispone su aplicación al conjunto de la comunidad laboral, dicho acuerdo surte los efectos perseguidos por quienes lo celebraron, sin que sea dable pretextar ulteriormente la falta de afiliación del beneficiario al sindicato, porque es lógico que en estos eventos la fuente de la obligación patronal no deviene de la ley sino de la autonomía de la voluntad patronal para obligarse, del principio *pacta sunt servanda* y de la validez de la estipulación a favor de un tercero (C.C. art. 1506).

No sobra agregar que con arreglo al artículo 68 de la ley 50 de 1990, en los casos en que un trabajador no sindicalizado se beneficie de la normatividad colectiva, deberá pagar al sindicato respectivo durante su vigencia la cuota sindical ordinaria correspondiente.

De otra parte, si bien es cierto que la aplicabilidad de una convención colectiva no se presume, también lo es que la prueba en estos casos no es solemne y si alguna de sus cláusulas ordena que se aplique a todos los trabajadores, tal estipulación es válida con las precisiones hechas anteriormente, y acredita su extensión a ellos, sin que sea procedente exigir la demostración de la afiliación al sindicato, o de los descuentos sindicales o de las demás circunstancias que echó de menos la doctrina del tribunal que se rectifica. En tales eventos quien alegue la inaplicación del convenio de un trabajador, deberá probar que con arreglo al mismo o a la ley, éste está excluido. Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 28 de 199, expediente 6962).

En cuanto al contenido de la convención el art. 468 del C.S.T., se refiere a un aspecto de fondo, como es "la responsabilidad que su incumplimiento entraña". Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Mediante esta decisión la Corte declaró exequible la expresión "durante su vigencia" contenida en el artículo 467 del C.S.T – relativo a la definición de la convención colectiva de trabajo y su función de fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante su vigencia – para lo cual se ocupó, entre otros, de los alcances del derecho a la negociación colectiva, del derecho a la asociación sindical, de la convención colectiva de trabajo, de la teoría de la imprevisión en materia del derecho laboral colectivo y de los derechos adquiridos de los trabajadores.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que se presentan:

- a) Original certificado de existencia y representación de la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
- b) Reclamación Administrativa del señor ANGEL ANDELFIO CAMACHO MARQUEZ, por medio de la cual le solicita la pensión de jubilación, junto con la respectiva respuesta de la Empresa demandada.

- c) Copia de aviso de entrada del trabajador a la afiliación de salud expedida en ese entonces por el I.S.S. y el contrato de trabajo del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, expedida por la Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
- d) Copia del Registro Civil de nacimiento del señor ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ.
- e) Original certificación del ANGEL ANDELFO CAMACHO MARQUEZ, en la cual se indica que es miembro del sindicato SINTRAECOL.
- f) Copia de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, firmada por TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, y su sindicato, con su correspondiente nota de depósito, en la cual se Destaca el Art. 65 parágrafo 2, Plan de jubilación para los trabajadores de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

CUANTIA

La cuantía la estimo en suma superior a veinte salarios mínimos.

COMPETENCIA

Es usted competente por razón de la naturaleza del proceso, según el Art. 5 y 10 del C.P. L. y S. S., por la vecindad de las partes y la cuantía de la acción.

TRAMITE

Corresponde dársele a la demanda el trámite del Proceso Ordinario de Primera Instancia.

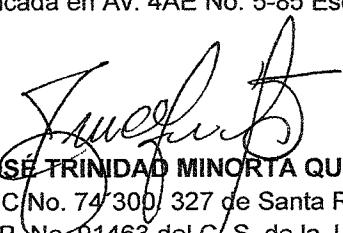
ANEXOS

- El poder conferido para actuar.
- Los documentos aducidos como pruebas.
- Las copias de la demanda para el traslado y el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El demandante para efectos de notificación judicial, en la secretaría de su Despacho o en la Avenida 7 No. # 4-03 URB. GUASIMALES – SAN LUIS de esta ciudad de Cúcuta. La Empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P, en la Av. 0 No. 10-78 Oficina 204 de la Ciudad de Cúcuta.

El suscrito abogado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en Av. 4AE No. 5-85 Esquina – Barrio Popular, Cúcuta. Telefax 5740836.


JOSE TRINIDAD MINORTA QUINTERO
C. C No. 74-300 327 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá
T. P. No. 91463 del C. S. de la J.